ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ
LICITACIÓN PÚBLICA FDLE-LP-654-2026

RESPUESTA A LAS OBSERVACION PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES CUYO OBJETO ES: ***"LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, PERMANENTE, PARA TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ, Y DE TODOS AQUELLOS POR LOS CUÁLES LLEGARE A SER RESPONSABLE"***.

SEGURCOL
OBSERVACIÓN No. 1:

FACTOR FINANCIERO - REQUISITOS DE HABILITACIÓN

"Numeral 4.3 REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS
El pliego exige un Índice de Liquidez mayor o igual a 3,5 veces y un Nivel de Endeudamiento menor o igual al 53% (0,53).
Los indicadores financieros deben ser proporcionales al objeto a contratar y no deben constituirse en barreras de entrada que limiten la libre concurrencia. Un índice de liquidez de 3,5 es excesivamente oneroso para el sector de vigilancia, donde el flujo de caja se ve afectado por la carga prestacional mensual. Así mismo, el nivel de endeudamiento del 53% es muy restrictivo frente a los estándares actuales del mercado.
Solicito cordialmente a la Entidad modificar los indicadores financieros así:
1. Disminuir el Índice de Liquidez de 3,5 a 2,0.
2. Modificar el Nivel de Endeudamiento, permitiendo un máximo de 0,54 (54%), con el fin de permitir una mayor participación de oferentes idóneos."

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N°1:

En relación con la observación presentada, la Entidad procede a analizarla en el marco de los principios de la contratación estatal, particularmente los de planeación, proporcionalidad y selección objetiva, concluyendo que la misma se acoge parcialmente, conforme a las siguientes consideraciones:
En primer lugar, resulta pertinente señalar que los indicadores financieros exigidos dentro del proceso no responden a criterios arbitrarios, sino que derivan de un análisis técnico contenido en los estudios previos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que la capacidad financiera debe ser adecuada y proporcional al objeto y valor del contrato. En ese sentido, la Entidad estructuró dichos indicadores con base en información real del sector, con el propósito de mitigar riesgos asociados a la ejecución contractual, especialmente tratándose de un contrato intensivo en mano de obra, con obligaciones laborales permanentes y continuas.
Ahora bien, frente al argumento del observante relativo a la posible restricción a la pluralidad de oferentes, es necesario precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la exigencia de requisitos habilitantes no constituye, por sí misma, una vulneración al principio de libre concurrencia, siempre que dichos requisitos sean razonables y estén debidamente justificados. En efecto, dicha corporación ha sostenido:

> "*Las entidades estatales están facultadas para exigir condiciones habilitantes que aseguren la correcta ejecución del contrato, siempre que estas sean proporcionales y tengan relación directa con el objeto contractual, sin que ello implique*

una restricción indebida a la participación" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 25000-23-26-000-2001-00009-01).

Así mismo, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente establecen que:

"Los requisitos habilitantes deben permitir verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato, sin que ello implique eliminar la competencia, pero sí garantizando la idoneidad del futuro contratista".

En este contexto, la Entidad considera que, si bien los indicadores inicialmente previstos cumplen con criterios técnicos, también es procedente realizar un ajuste razonable que permita ampliar la participación sin comprometer la correcta ejecución del contrato. En consecuencia, se determina ajustar el índice de liquidez a tres (3.0) veces, manteniendo un nivel que permita asegurar la capacidad de pago de obligaciones de corto plazo, particularmente salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, elementos críticos en contratos de vigilancia privada.

Desde una perspectiva técnica, este ajuste permite equilibrar dos variables fundamentales: por una parte, la necesidad de garantizar la participación de un mayor número de oferentes y, por otra, la obligación de la Entidad de prevenir riesgos de incumplimiento contractual que puedan afectar la continuidad del servicio y la adecuada protección de los bienes públicos. En efecto, un nivel insuficiente de liquidez podría traducirse en retrasos en el pago de nómina o en incumplimientos laborales, lo cual generaría no solo afectaciones al servicio, sino también posibles contingencias jurídicas para la Entidad.

En lo que respecta al nivel de endeudamiento, la Entidad realizará una revisión técnica del indicador, el cual será ajustado en los pliegos definitivos conforme a los resultados del estudio de sector, manteniendo en todo caso un parámetro que garantice la estabilidad financiera del contratista.

En consecuencia, la observación se acoge parcialmente, en el entendido de ajustar los indicadores financieros bajo criterios de proporcionalidad y análisis técnico, sin desatender la necesidad de garantizar la correcta inversión de los recursos públicos y la adecuada ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 2.

Numeral 2.3.2.2 Supervisor y/o coordinador de vigilancia. Exige títulos en áreas administrativas o del derecho, acreditar diplomado operacional en ISO 18788 y ser auditor interno ISO 9001.

El pregrado en Ciencias Militares es la formación idónea y natural de los oficiales retirados de las Fuerzas Militares, quienes por su formación académica y profesional poseen las competencias necesarias para la dirección de servicios de seguridad. Por otro lado, exigir simultáneamente diplomados específicos y certificaciones de auditoría puede ser restrictivo. La norma ISO 31000 es el estándar internacional por excelencia para la gestión de riesgos y su acreditación garantiza la idoneidad técnica solicitada. Solicito a la Entidad realizar las siguientes modificaciones al perfil:

1. Incluir expresamente el pregrado en Ciencias Militares dentro de los NBC aceptados.

2. Eliminar la condición de acreditar el diplomado en gerencia de riesgos operacionales (120 horas) o, en su defecto, aceptar como equivalente la acreditación de curso o formación en la norma ISO 31000 (Gestión de Riesgos).

3. Modificar el requisito de auditoría para que se acepte la acreditación de auditor interno en ISO 9001 O ISO 18788, indistintamente.

RESPUESTA 2 AL OBSERVANTE N°1:

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas

de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN No. 3:

REQUISITO TÉCNICO - VINCULACIÓN DEL PROFESIONAL EN SST
Numeral 2.3.2.3 Profesional en seguridad y salud en el trabajo - literal f
Exige vinculación laboral con el proponente de mínimo el último mes, acreditada con pagos de seguridad social.
De acuerdo con la normativa civil y comercial vigente, y en virtud de la autonomía de la voluntad, las empresas pueden vincular a su personal especializado mediante diferentes modalidades legales. Exigir exclusivamente una "vinculación laboral" (contrato de trabajo) limita la facultad de organización del oferente. El cumplimiento de las obligaciones de SST puede ejecutarse con la misma idoneidad mediante un profesional vinculado por Contrato de Prestación de Servicios.
Solicito a la Entidad permitir que la vinculación del Profesional en SST pueda ser acreditada mediante Contrato de Prestación de Servicios, siempre que se demuestre el cumplimiento de los requisitos de idoneidad y el pago de sus aportes al sistema de seguridad social como independiente.

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°1:

En atención a la observación presentada respecto del perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito, a la luz de los principios de proporcionalidad,

selección objetiva y pluralidad de oferentes, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en concordancia con los ajustes definidos en los documentos definitivos del proceso.

En primer lugar, es importante precisar que el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulado principalmente por el Decreto 1072 de 2015, el cual establece los lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definiendo como elementos esenciales la formación académica, la licencia vigente y la experiencia profesional. En este sentido, la Entidad reconoce que la exigencia de certificaciones específicas o denominaciones estrictas puede resultar innecesaria cuando existen múltiples mecanismos para acreditar la misma competencia técnica.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, señaló:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración no puede imponer condiciones que, sin aportar un valor técnico determinante, restrinjan la libre concurrencia de oferentes idóneos".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha indicado en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes que:

> *"Las entidades deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, evitando exigir certificaciones específicas cuando estas no son indispensables para la ejecución del contrato".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo en los documentos definitivos, eliminando exigencias que no resultan esenciales, como la acreditación como consultor en seguridad privada, y flexibilizando la formación en gestión del riesgo, permitiendo su acreditación mediante estándares equivalentes, tales como ISO 31000, SARLAFT u otros sistemas afines.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes garantizan que el profesional cuente con las competencias necesarias para la implementación del SG-SST, la identificación de riesgos laborales y la adopción de medidas preventivas, sin restringir la participación de oferentes que acrediten dichas capacidades mediante diferentes esquemas de formación.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten garantizar la idoneidad del perfil, en equilibrio con la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, razón por la cual las observaciones se atienden mediante la modificación de los documentos definitivos, sin eliminar los requisitos esenciales para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVADOR N°2 SEGURIDAD Y VIGILANCIA ÉXITO DE COLOMBIA LTDA

OBSERVACIÓN N°1

"4.3 REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS (FORMATO 11)

Indicadores de Capacidad Financiera	
Los proponentes deberán cumplir con los siguientes índices financieros: 1. LIQUIDEZ-	***Mayor o igual a 3,5 veces***
Activo corriente sobre pasivo Corriente	
4. CAPITAL DE TRABAJO – Activo Corriente Menos Pasivo Corriente	***Teniendo en cuenta la cuantía del proceso y la forma de pago y con el fin de no generar atrasos o inconvenientes en la ejecución del contrato la Entidad solicita un porcentaje mayor o igual al 100% del Presupuesto oficial.***

De manera atenta solicito se disminuya el rango del indicador de Liquidez a un dos (2,0), o un dos (2%) por ciento. Rango del indicador que se ajusta más a la realidad del sector de vigilancia y estudio de mercado en el sector. O en su defecto, se de aplicación al Decreto 1860 de 2021, el cual permite que haya un diferencial para las Empresas que ostentan la calidad de Mipymes y emprendimiento de mujeres, en el factor de requisitos de información financiera en los procesos de contratación estatal. En aras de garantizar la participación y pluralidad de oferentes y de las empresas que ostentan esta calidad, como un criterio diferencial. Requerimos disminuir el indicador de liquidez a menor o igual a (2%).

Respecto al Capital De Trabajo, requerimos se disminuya a un (80%) ochenta por ciento de presupuesto oficial. O en su defecto, se de aplicación al Decreto 1860 de 2021, el cual permite que haya un diferencial para las Empresas que ostentan la calidad de Mipymes y emprendimiento de mujeres, en el factor de requisitos de información financiera en los procesos de contratación estatal.

Los proponentes deberán cumplir con los siguientes índices:

Unidad de Medida	*Cálculo*	*Valor*
Rentabilidad sobre patrimonio	*Utilidad Operacional / Patrimonio*	*Mayor o igual a 0,24 o al 24%*

De manera atenta solicito se disminuya el rango del indicador de Rentabilidad del Patrimonio a un (0,18), o un quince (18%). Rango del indicador que se ajusta más a la realidad del sector de vigilancia y estudio de mercado en el sector. O en su defecto, se de aplicación al Decreto 1860 de 2021, el cual permite que haya un diferencial para las Empresas que ostentan la calidad de Mipymes y Emprendimiento de Mujeres, en el factor de requisitos de información financiera en los procesos de contratación estatal. En aras de garantizar la participación y pluralidad de oferentes y de las empresas que ostentan estas calidades, como un criterio diferencial. Requerimos disminuir el indicador de rentabilidad del patrimonio, a menor o igual a (18%)."

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N°2

En relación con la observación presentada, la Entidad procede a analizarla en el marco de los principios de la contratación estatal, particularmente los de planeación, proporcionalidad y selección objetiva, concluyendo que la misma se acoge parcialmente, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta pertinente señalar que los indicadores financieros exigidos dentro del proceso no responden a criterios arbitrarios, sino que derivan de un análisis técnico contenido en los estudios previos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que la capacidad financiera debe ser adecuada y proporcional al objeto y valor del contrato. En ese sentido, la Entidad estructuró dichos indicadores con base en información real del sector, con el propósito de mitigar riesgos asociados a la ejecución contractual, especialmente tratándose de un contrato intensivo en mano de obra, con obligaciones laborales permanentes y continuas.

Ahora bien, frente al argumento del observante relativo a la posible restricción a la pluralidad de oferentes, es necesario precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la exigencia de requisitos habilitantes no constituye, por sí misma, una vulneración al principio de libre concurrencia, siempre que dichos requisitos sean razonables y estén debidamente justificados. En efecto, dicha corporación ha sostenido:

> "*Las entidades estatales están facultadas para exigir condiciones habilitantes que aseguren la correcta ejecución del contrato, siempre que estas sean proporcionales y tengan relación directa con el objeto contractual, sin que ello implique una restricción indebida a la participación" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 25000-23-26-000-2001-00009-01).*

Así mismo, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente establecen que:

> *"Los requisitos habilitantes deben permitir verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato, sin que ello implique eliminar la competencia, pero sí garantizando la idoneidad del futuro contratista".*

En este contexto, la Entidad considera que, si bien los indicadores inicialmente previstos cumplen con criterios técnicos, también es procedente realizar un ajuste razonable que permita ampliar la participación sin comprometer la correcta ejecución del contrato. En consecuencia, se determina ajustar el índice de liquidez a tres (3.0) veces, manteniendo un nivel que permita asegurar la capacidad de pago de obligaciones de corto plazo, particularmente salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, elementos críticos en contratos de vigilancia privada.

Desde una perspectiva técnica, este ajuste permite equilibrar dos variables fundamentales: por una parte, la necesidad de garantizar la participación de un mayor número de oferentes y, por otra, la obligación de la Entidad de prevenir riesgos de incumplimiento contractual que puedan afectar la continuidad del servicio y la adecuada protección de los bienes públicos. En efecto, un nivel insuficiente de liquidez podría traducirse en retrasos en el pago de nómina o en incumplimientos laborales, lo cual generaría no solo afectaciones al servicio, sino también posibles contingencias jurídicas para la Entidad.

En lo que respecta al nivel de endeudamiento, la Entidad realizará una revisión técnica del indicador, el cual será ajustado en los pliegos definitivos conforme a los resultados del estudio de sector, manteniendo en todo caso un parámetro que garantice la estabilidad financiera del contratista.

En consecuencia, la observación se acoge parcialmente, en el entendido de ajustar los indicadores financieros bajo criterios de proporcionalidad y análisis técnico, sin desatender la necesidad de garantizar la correcta inversión de los recursos públicos y la adecuada ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN N°2

"4.4.2 Licencia vigente de funcionamiento según el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 356 de 1994).
El proponente deberá aportar con la propuesta la licencia vigente de funcionamiento según el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. En caso de ser un proponente plural, cada una de las empresas que la conforman deberán cumplir este requisito. Adicionalmente deberá contar con autorización de servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada y medios tecnológicos con autorización para el uso aeronaves no tripuladas (Drone).

De manera atenta solicito que para el caso de autorización para el uso aeronaves no tripuladas (Drone). Se permite que: En el caso de proponentes plurales asociados mediante la modalidad de Consorcio o Unión Temporal, al menos uno de los integrantes aporte la autorización para el uso aeronaves no tripuladas (Drone), y que este requisito no sea para cada uno de los de sus integrantes. Agradecemos ajustar requisitos, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes en el proceso de selección."

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N°2

En atención a la observación presentada, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito relacionado con la autorización para el uso de aeronaves no tripuladas (drones), concluyendo que la observación se acoge en su totalidad, en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que, en virtud del principio de planeación consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales deben estructurar sus procesos contractuales con base en necesidades claramente identificadas y debidamente soportadas en los estudios previos. En ese sentido, la inclusión de requisitos técnicos debe corresponder a elementos estrictamente necesarios para la ejecución del objeto contractual.

Ahora bien, una vez revisado el alcance del servicio requerido, así como los componentes operativos definidos en los estudios previos, la Entidad concluye que la exigencia de autorización para el uso de aeronaves no tripuladas no resulta indispensable para la correcta prestación del servicio de vigilancia privada objeto del presente proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> "*Los requisitos habilitantes deben guardar una relación directa con el objeto contractual, de manera que su exigencia se justifique en la necesidad real del servicio y no en condiciones accesorias que limiten la participación" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 11001-03-26-000-2009-00038-00).*

En concordancia con lo anterior, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente establecen que:

> *"Las entidades deben evitar la inclusión de requisitos que no sean necesarios para la ejecución del contrato, en la medida en que estos pueden constituir barreras de acceso a la participación".*

Desde el punto de vista técnico, la Entidad evidencia que el servicio de vigilancia requerido puede ser ejecutado de manera eficiente mediante el uso de:

- recurso humano capacitado
- medios tecnológicos convencionales (CCTV, comunicaciones, monitoreo)
- esquemas de supervisión operativa

sin que sea necesario incorporar el uso de drones como elemento esencial del servicio.

Adicionalmente, mantener este requisito podría generar una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes, en tanto el número de empresas del sector que cuentan con dicha autorización es limitado, lo cual podría afectar la libre concurrencia sin aportar un valor determinante a la ejecución contractual.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y libre concurrencia, la Entidad determina eliminar la exigencia de autorización para el uso de aeronaves no tripuladas (drones) dentro de los pliegos definitivos.

OBSERVACIÓN N°3

"4.4.9 Salvoconducto para porte y tenencia de armas:
El Oferente deberá adjuntar a su propuesta los salvoconductos vigentes de la totalidad del armamento requerido y propuesto para la prestación del servicio, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional. En caso de presentar oferta bajo la modalidad de Consorcio o Unión Temporal, este documento deberá ser aportado por cada uno de los integrantes.
Solicitamos que: En caso de proponentes plurales, al menos uno de los integrantes de la unión temporal o consorcio pueda acreditar este requisito y no todos los integrantes.
Agradecemos armonizar este requisito con el numeral 4.4.8 Certificación vigente del permiso de porte y tenencia de armas, toda vez que, en este requisito y numeral si se permite que al menos un integrante acredite lo relacionado con las armas y no todos.
(…)
"En caso de proponentes plurales, al menos uno de los integrantes de la unión temporal o consorcio deberá acreditar el requisito mediante la presentación de registro actualizado de las armas con permiso de tenencia y/ o porte con las cuales será prestado el servicio, expedido por el Departamento de Control del Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. Artículo 100 del Decreto Ley 356 de 1994)".

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°2

La Entidad NO acoge la observación, por las siguientes razones jurídicas y técnicas:

En primer lugar, el Decreto Ley 356 de 1994 establece que las empresas de vigilancia deben contar con los permisos y autorizaciones correspondientes para el uso de armas, los cuales son de carácter individual y se encuentran asociados a cada operador autorizado.

En ese sentido, la exigencia de que cada integrante del proponente plural acredite los salvoconductos responde a la necesidad de garantizar que todos los participantes que ejecutarán el contrato se encuentren habilitados legalmente para el uso de armamento.

Desde el punto de vista jurídico, el Consejo de Estado ha sostenido:

> *"Cuando se trata de requisitos habilitantes relacionados con la legalidad del ejercicio de la actividad, estos deben ser acreditados individualmente por cada integrante del proponente plural".*

Adicionalmente, desde una perspectiva técnica, permitir que un solo integrante acredite los salvoconductos generaría un riesgo operativo significativo, en tanto podría implicar que parte del personal asignado al contrato no cuente con autorización legal para el uso de armas, afectando la seguridad del servicio.

En consecuencia, la observación no se acoge, manteniéndose el requisito en los términos inicialmente establecidos.

OBSERVACIÓN N°4

2.3.2 RECURSO HUMANO MÍNIMO REQUERIDO
PERFIL DEL SUPERVISOR Y/O COORDINADOR
Formación Profesional:
a. El supervisor y/o coordinador ofrecido deberá acreditar credencial de consultor en Seguridad Privada, VIGENTE, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 2885 del 04 de agosto de 2009: "Por el cual se modifica el Artículo 34 del Decreto 2187 de 2001 en lo relacionado con los requisitos de asesor, consultor y/o investigador en seguridad". Deberá acreditar experiencia de al menos ocho (8) años como consultor.
a. Formación Profesional: Debe poseer uno de los títulos profesionales pertenecientes a los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC), en áreas administrativas o del derecho, según el SNIES, y ser oficial retirado de las Fuerzas Militares y/o policía.
De manera atenta solicito a la entidad ampliar el perfil del supervisor y/o coordinador, a: a. Formación Profesional: Debe poseer uno de los títulos profesionales pertenecientes a los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC), en áreas administrativas o del derecho, según el SNIES, Y/O ser oficial retirado de las Fuerzas Militares Y/O policía.

Toda vez que, como está redactado el texto, la entidad da entender que la entidad está requiriendo que, a. Formación Profesional: Debe poseer uno de los títulos profesionales pertenecientes a los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC), en áreas administrativas o del derecho, según el SNIES y ser oficial retirado de las Fuerzas Militares y/o policía. Lo cual resulta un perfil muy exigente y excluyente, que limita o puede llegar a restringir la participación en el proceso. Por esta razón, requerimos se permita la acreditación de un Profesional, el cual Debe poseer uno de los títulos profesionales pertenecientes a los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC), en áreas administrativas o del derecho, según el SNIES, Y/O ser oficial retirado de las Fuerzas Militares Y/O policía. Agradecemos que solo se requiere una calidad o profesional para el caso de las empresas que cuente con este perfil profesional o oficial, para aquellos que cuente con ese tipo de perfiles. Favor modificar y ajustar en aras de garantizar la selección objetiva y pluralidad en este proceso.

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR N°2

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal

razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN N°5

A. FORMACIÓN ADICIONAL DEL COORDINADOR (MÁXIMO 28,5 PUNTOS):
Se otorgarán máximo 18,5 puntos al proponente que acredite las siguientes condiciones:
Se otorgarán 10,5 puntos al proponente que para el perfil de coordinador acredite adicional a la formación habilitante un posgrado en: Especialización en administración de la seguridad y/o alta gerencia de seguridad y defensa y/o seguridad integral. El título debe ser otorgado por una universidad o institución avalada por el Ministerio de Educación Nacional.
NOTA: El proponente que ofrezca este factor deberá entregar los documentos soporte que acrediten los estudios realizados (Diploma y Acta de grado)

Se otorgarán 8.5 puntos al proponente que para el perfil de coordinador acredite adicional a la formación habilitante un diplomado en Gerencia de riesgo Operacional con una intensidad de mínimo 120 horas.
NOTA: El proponente que ofrezca este factor deberá entregar los documentos soporte que acrediten los estudios realizados (Diploma y Acta de grado)
Solicitamos se elimine del perfil del supervisor y/o coordinador que este cuente adicionalmente con un diplomado en Gerencia de riesgo Operacional con una intensidad de mínimo 120 horas. Toda vez que, este requisito resulta muy específico y excluyente, teniendo en cuenta que, en este mismo numeral ya se está requiriendo una especialización en seguridad, la cual es idónea y completa para este tipo de perfiles. O en su defecto, se acepte un tipo de formación en Riesgos ISO 31000, sin límite o establecimiento de horas. Agradecemos modificar y eliminar formación tan específica que solo busca favorecer a un oferente en particular con perfiles tan exacto y requisitos tan puntuales.

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR N°2

La Entidad NO acoge la observación, por las siguientes razones:

En primer lugar, es necesario precisar que el requisito objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, lo cual implica que su exigencia no limita la participación de oferentes, sino que busca valorar condiciones adicionales que mejoran la calidad del servicio.

De conformidad con la Ley 1150 de 2007:

"Los factores de evaluación deben permitir identificar la oferta más favorable para la entidad".

Así mismo, el Consejo de Estado ha indicado:

> *"Los factores de ponderación pueden incentivar condiciones técnicas superiores sin que ello implique restricción a la participación".*

Desde el punto de vista técnico, la formación en gestión del riesgo operacional resulta directamente relacionada con la naturaleza del contrato, en la medida en que el servicio de vigilancia implica la identificación, análisis y mitigación de riesgos en entornos reales.

En consecuencia, eliminar este criterio implicaría reducir la capacidad de la Entidad para seleccionar una oferta con mejores condiciones técnicas.

No obstante, en aplicación del principio de pluralidad, la Entidad amplió el alcance del requisito en los mínimos, permitiendo acreditar formación equivalente en gestión de riesgos, incluyendo programas como SARLAFT.

Por lo anterior, la observación no se acoge en su solicitud de eliminación, pero se mantiene la ampliación del requisito conforme a los ajustes definidos en los pliegos.

OBSERVADOR N° 3 DAMASCO SEGURIDAD LTDA

1. OBSERVACION N°1 PERFIL DEL SUPERVISOR Y/O COORDINADOR.
Se solicita respetuosamente a la entidad revisar y ajustar los requisitos establecidos para el perfil del Supervisor y/o Coordinador, en atención a los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes, así:
a. Experiencia como consultor en seguridad privada (8 años):

Se solicita disminuir el requisito de experiencia a mínimo siete (7) años, teniendo en cuenta que dicha variación no afecta la idoneidad del perfil requerido y permite una mayor participación de proponentes, garantizando el cumplimiento del objeto contractual sin restringir la concurrencia.
b. Formación profesional y especialización:

Se solicita permitir especializaciones afines o relacionadas con la seguridad desde otros enfoques, tales como la administración de recursos militares, toda vez que estas áreas guardan relación directa con la gestión de la seguridad, la planificación estratégica y la administración de recursos en contextos operacionales, aportando competencias equivalentes al perfil requerido.
c. Capacitación en atención y prevención de emergencias y primeros auxilios:

Se solicita ampliar la posibilidad de acreditación de estas capacitaciones mediante certificaciones expedidas por escuelas de capacitación en vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, considerando que dichas entidades también cuentan con la idoneidad para impartir este tipo de formación.
d. Reentrenamiento como supervisor, credencial de supervisor y competencia laboral:

Se solicita eliminar la exigencia de contar con credencial de supervisor, en razón a que el perfil requerido corresponde también a coordinador, figura que no requiere acreditación ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así mismo, se solicita eliminar la exigencia de la Competencia Laboral en Supervisar servicios de seguridad expedida por el SENA u organismo avalado por ONAC, toda vez que esta certificación no resulta determinante para la ejecución del objeto contractual y limita la participación de personal idóneo que cuenta con experiencia comprobada en el sector.
e. Experiencia específica como supervisor y/o coordinador:

Se solicita ampliar la experiencia válida a cargos equivalentes tales como director de operaciones, jefe de seguridad, director de sucursal o gerente de contrato, considerando que estos roles desarrollan funciones iguales o superiores en términos de dirección, control y supervisión de servicios de vigilancia, lo cual garantiza plenamente la idoneidad del perfil.
f. Antigüedad laboral con el proponente (5 años):

Se solicita disminuir este requisito a mínimo un (1) año, toda vez que exigir una antigüedad de cinco (5) años limita de manera significativa la participación de oferentes y no guarda relación directa con la capacidad técnica del personal, siendo suficiente un tiempo menor que permita evidenciar el vínculo laboral y la disponibilidad del recurso humano.
i. Diplomado en norma ISO 18788:

Se solicita eliminar este requisito, considerando que la norma ISO 18788 corresponde a un estándar voluntario de sistemas de gestión de operaciones de seguridad, cuya exigencia no resulta esencial para la ejecución del contrato, y su obligatoriedad restringe la participación de proponentes sin aportar un valor determinante frente al objeto contractual.
j. Auditor interno ISO 9001:
Se solicita eliminar este requisito, toda vez que la certificación como auditor interno no es un criterio indispensable para el desarrollo de funciones operativas de supervisión o coordinación del servicio de vigilancia, y su exigencia limita la pluralidad de oferentes sin incidir directamente en la calidad del servicio a prestar.

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N°3

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

2. OBSERVACION N°2 PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Se solicita respetuosamente a la entidad eliminar el requisito establecido en el literal g, relacionado con la exigencia de que el profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo cuente con diplomado en gestión del riesgo bajo la norma ISO 31000, toda vez que dicha certificación corresponde a un estándar voluntario y no constituye un requisito habilitante ni obligatorio dentro del marco normativo vigente aplicable al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en Colombia.
En este sentido, se considera que las exigencias ya establecidas en el perfil, tales como la formación profesional en SST, la licencia vigente, el curso de 50 horas del SG-SST y la experiencia profesional mínima, son suficientes para garantizar la idoneidad del personal requerido. La inclusión de un diplomado adicional en ISO 31000 no aporta un valor determinante para la ejecución del objeto contractual y, por el contrario, limita la participación de proponentes, afectando los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N°3

En atención a la observación presentada respecto del perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito, a la luz de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en concordancia con los ajustes definidos en los documentos definitivos del proceso.

En primer lugar, es importante precisar que el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulado principalmente por el Decreto 1072 de 2015, el cual establece los lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definiendo como elementos esenciales la formación académica, la licencia vigente y la experiencia profesional. En este sentido, la Entidad reconoce que la exigencia de certificaciones específicas o denominaciones estrictas puede resultar innecesaria cuando existen múltiples mecanismos para acreditar la misma competencia técnica.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, señaló:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración no puede imponer condiciones que, sin aportar un valor técnico determinante, restrinjan la libre concurrencia de oferentes idóneos".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha indicado en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes que:

> *"Las entidades deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, evitando exigir certificaciones específicas cuando estas no son indispensables para la ejecución del contrato".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo en los documentos definitivos, eliminando exigencias que no resultan esenciales, como la acreditación como consultor en seguridad privada, y flexibilizando la formación en gestión del riesgo, permitiendo su acreditación mediante estándares equivalentes, tales como ISO 31000, SARLAFT u otros sistemas afines.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes garantizan que el profesional cuente con las competencias necesarias para la implementación del SG-SST, la identificación de riesgos laborales y la adopción de medidas preventivas, sin restringir la participación de oferentes que acrediten dichas capacidades mediante diferentes esquemas de formación.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten garantizar la idoneidad del perfil, en equilibrio con la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, razón por la cual las observaciones se atienden mediante la modificación de los documentos definitivos, sin eliminar los requisitos esenciales para la correcta ejecución del contrato.

3. OBSERVACION N°3 TRANSPORTE.

Se solicita respetuosamente a la entidad revisar y ajustar el requisito establecido en el numeral 2.3.7 "Transporte", en cuanto a la exigencia de que los vehículos destinados a la supervisión no sean anteriores al año 2020, permitiendo que este requisito se amplíe a vehículos modelo mínimo 2019.
Lo anterior, teniendo en cuenta que un vehículo modelo 2019 puede garantizar en iguales condiciones la correcta prestación del servicio, cumpliendo con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad necesarios para el adecuado desplazamiento del supervisor. Así mismo, esta condición no afecta la calidad ni la eficiencia del servicio, pero sí amplía la posibilidad de participación de proponentes, evitando restricciones innecesarias que puedan limitar la pluralidad de oferentes.
En este sentido, se considera que la exigencia actual resulta desproporcionada frente al objeto del contrato, toda vez que el factor determinante debe ser el estado mecánico y funcional del vehículo, más que su año específico de fabricación. Por lo anterior, se solicita permitir vehículos modelo 2019, garantizando así condiciones más equitativas dentro del proceso de selección.

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°3

En atención al posible oferente el Fondo de Desarrollo Local de Engativá acepta la observación y se verá reflejada en los pliegos definitivos del proceso de licitación pública.

4. OBSERVACION N°4 FORMACIÓN ADICIONAL DEL COORDINADOR (MÁXIMO 28,5 PUNTOS):

Se solicita respetuosamente a la entidad revisar y ajustar los criterios establecidos en el literal A. "Formación adicional del coordinador", en atención a los principios de proporcionalidad, pluralidad de oferentes y selección objetiva.
En cuanto al requisito que otorga 10,5 puntos por acreditar una especialización adicional a la formación habilitante, se solicita eliminar este criterio de evaluación, toda vez que se está generando una doble exigencia académica sobre un mismo perfil, lo cual no resulta proporcional ni necesario para la ejecución del objeto contractual. En efecto, la formación habilitante ya garantiza la idoneidad profesional del coordinador, por lo que exigir una especialización adicional como factor de puntuación restringe la participación de oferentes sin representar un valor determinante en la prestación del servicio.
Respecto al requisito que otorga 8,5 puntos por acreditar un diplomado en Gerencia de Riesgo Operacional, se solicita permitir que este sea acreditado mediante un compromiso suscrito por el representante legal del proponente, en el cual se garantice que dicho diplomado será realizado por el coordinador una vez adjudicado el contrato y dentro de un plazo razonable durante la ejecución del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que este tipo de formación puede ser adquirida sin afectar la prestación del servicio y su exigencia inmediata limita la participación de proponentes que cuentan con personal idóneo pero que no ha adelantado aún dicho diplomado.
En consecuencia, se solicita a la entidad ajustar estos criterios, con el fin de garantizar condiciones más equitativas, objetivas y acordes con la realidad del mercado, promoviendo una mayor participación dentro del proceso de selección.

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR N°3

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios

de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION N°5

B. RESOLUCIÓN DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PARTE DEL MINISTERIO DE LAS TIC (MÁXIMO 5 PUNTOS):
Se solicita respetuosamente a la entidad eliminar el criterio de evaluación establecido en el literal B "Resolución del uso del espectro radioeléctrico por parte del Ministerio de las TIC", mediante el cual se otorgan 5 puntos al proponente que acredite contar con dicho permiso.
Lo anterior, teniendo en cuenta que este requisito ya es contemplado dentro de las condiciones habilitantes del proceso, en las cuales se permite acreditar la capacidad de comunicación mediante el uso de redes privadas o, en su defecto, a través de medios alternativos con operadores autorizados. En consecuencia, incluir nuevamente este aspecto como factor de ponderación constituye una exigencia adicional que no guarda proporcionalidad y que genera una ventaja injustificada para ciertos proponentes.
Así mismo, esta condición limita la participación de oferentes que, si bien cumplen con los requisitos habilitantes mediante el uso de medios alternos de comunicación debidamente autorizados, no cuentan con licencia directa para el uso del espectro radioeléctrico, especialmente en una jurisdicción específica como Bogotá o a nivel nacional. Esto restringe la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, favoreciendo únicamente a empresas con mayor capacidad técnica y cobertura previa.
En este sentido, se considera que la exigencia de este permiso como factor de puntuación no aporta un valor adicional determinante frente al objeto contractual, dado que la prestación del servicio puede garantizarse plenamente mediante las alternativas ya aceptadas por la entidad en los requisitos habilitantes.
En consecuencia, se solicita suprimir este criterio de evaluación, con el fin de garantizar condiciones equitativas, objetivas y acordes con los principios de la contratación estatal, promoviendo una mayor participación en el proceso.

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR N°3

En atención a la observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con la acreditación de la resolución para el uso del espectro radioeléctrico expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Entidad procede a realizar un análisis integral del mismo, concluyendo que la observación no se acoge, por las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas.

En primer lugar, es necesario precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad no es limitar la participación de los proponentes, sino permitir la identificación de ofertas que presenten condiciones técnicas superiores que aporten valor a la ejecución del contrato. En este sentido, el hecho de que un requisito tenga equivalentes habilitantes no impide que la Entidad, en ejercicio de su facultad de estructuración, establezca factores adicionales que permitan diferenciar la calidad de las propuestas.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que permitan distinguir la oferta más favorable, siempre que estos no se constituyan en requisitos habilitantes encubiertos que restrinjan la participación, sino que representen ventajas técnicas adicionales en la ejecución del contrato".*

Así mismo, dicha Corporación ha indicado que:

> *"La administración puede incentivar condiciones de calidad superiores mediante criterios de ponderación, siempre que estos sean proporcionales al objeto contractual y no generen barreras de acceso injustificadas".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha establecido en sus lineamientos sobre estructuración de procesos de selección que:

> *"Las entidades estatales pueden incluir factores de evaluación que promuevan mejores condiciones técnicas en la ejecución del contrato, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes y no se configuren como requisitos habilitantes".*

Bajo este marco, la Entidad considera que la acreditación directa de la autorización para el uso del espectro radioeléctrico constituye una condición técnica adicional que mejora la capacidad operativa del servicio, en la medida en que permite garantizar mayor autonomía, disponibilidad inmediata, control directo de las comunicaciones y reducción de dependencia frente a terceros operadores.

Desde el punto de vista técnico, la tenencia de una resolución propia para el uso del espectro radioeléctrico permite:

- garantizar la continuidad del servicio de comunicación sin intermediación de terceros;
- mejorar los tiempos de reacción ante contingencias operativas;
- asegurar mayor control sobre la red de comunicaciones utilizada en la supervisión del servicio;
- reducir riesgos asociados a fallas en servicios de terceros o interrupciones externas;
- fortalecer la capacidad de coordinación en tiempo real entre los diferentes puestos de vigilancia y el supervisor del contrato.

En este sentido, si bien la Entidad reconoce que la prestación del servicio puede realizarse mediante mecanismos alternativos de comunicación, la acreditación directa del uso del espectro radioeléctrico representa una ventaja técnica objetiva que justifica su valoración como factor de evaluación, sin que ello implique la exclusión de oferentes que no cuenten con dicha condición.

Adicionalmente, es importante precisar que este criterio no constituye una exigencia desproporcionada ni una barrera de acceso, en la medida en que no condiciona la habilitación del proponente, sino que únicamente otorga un puntaje adicional dentro de la evaluación técnica, en aplicación del principio de selección objetiva previsto en la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, la Entidad considera que el criterio de evaluación se encuentra debidamente justificado, guarda relación directa con la mejora en la ejecución del contrato y se ajusta a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y eficiencia administrativa, razón por la cual se mantiene en los términos establecidos en los documentos definitivos del proceso.

6. OBSERVACION N°6 C. VEHÍCULO DE INSPECCION SUPERVISIÓN Y CONTROL (MÁXIMO 5 PUNTOS):

Se solicita respetuosamente a la entidad eliminar el criterio de evaluación establecido en el literal C "Vehículo de inspección, supervisión y control", mediante el cual se otorgan hasta 5 puntos al oferente que acredite mínimo dos (2) vehículos híbridos y/o eléctricos de su propiedad, asignando adicionalmente mayor puntaje a modelos más recientes.
Lo anterior, teniendo en cuenta que la exigencia de contar con mínimo dos (2) vehículos híbridos y/o eléctricos de propiedad del proponente, así como la asignación de mayor puntaje a modelos recientes, resulta desproporcionada frente al objeto del contrato, el cual corresponde a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. En efecto, la funcionalidad del vehículo dentro de la operación se limita al desplazamiento del supervisor para labores de inspección, control y verificación, lo cual no depende del tipo de tecnología del vehículo ni de su año de modelo.
Adicionalmente, este criterio introduce una barrera de acceso significativa, en la medida en que exige condiciones patrimoniales y tecnológicas específicas que no son indispensables para la correcta ejecución del contrato, favoreciendo únicamente a un grupo reducido de proponentes que cuentan con este tipo de activos, y limitando la participación de empresas que, aun cumpliendo con la capacidad operativa requerida, no disponen de dichos vehículos bajo estas condiciones.
Así mismo, la exigencia de que los vehículos sean de propiedad del proponente restringe aún más la libre concurrencia, desconociendo que la operación puede garantizarse mediante otras modalidades legítimas de disponibilidad de vehículos que aseguren la adecuada prestación del servicio.
En consecuencia, se considera que este criterio no aporta un valor adicional determinante en la calidad del servicio, pero sí afecta los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva.
Por lo anterior, se solicita suprimir este criterio de evaluación, con el fin de garantizar condiciones equitativas y acordes con la naturaleza del servicio a contratar.
Agradezco la atención prestada y quedo atenta a cualquier aclaración adicional

RESPUESTA 6 AL OBSERVADOR N°3

En atención a las observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con los vehículos de inspección, supervisión y control, la Entidad procede a analizarlas en el marco de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y eficiencia administrativa, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en los términos de los ajustes definidos en los documentos definitivos.

En primer lugar, es importante precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad es diferenciar las ofertas en función de condiciones técnicas adicionales que contribuyen a la correcta ejecución del contrato.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que representen ventajas técnicas para la ejecución del contrato, siempre que no se constituyan en requisitos habilitantes que restrinjan la participación de los oferentes".*

Así mismo, en sentencia del Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, se estableció:

> *"La administración puede estructurar criterios de evaluación que incentiven mejores condiciones de calidad, siempre que estos sean proporcionales y no generen barreras de acceso al proceso de selección".*

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha indicado que:

> *"Las entidades pueden diseñar factores de evaluación que promuevan condiciones técnicas superiores, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes ni constituyan requisitos excluyentes".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el criterio en los documentos definitivos, reduciendo el número de vehículos exigidos y permitiendo su acreditación mediante propiedad o leasing, lo cual garantiza mayor pluralidad de oferentes sin afectar la disponibilidad del recurso.

No obstante, la Entidad considera que no resulta procedente aceptar modalidades como el arrendamiento, en tanto estas no garantizan de manera suficiente la disponibilidad, control y trazabilidad del vehículo durante la ejecución del contrato.

De igual forma, la diferenciación en la asignación de puntaje por modelo de vehículo responde a criterios técnicos asociados a la eficiencia operativa, confiabilidad mecánica y sostenibilidad ambiental, en la medida en que los vehículos más recientes presentan mejores condiciones para la prestación del servicio.

Desde el punto de vista técnico, la existencia de un vehículo de inspección permite garantizar la supervisión efectiva de los puestos de vigilancia, la reacción oportuna ante contingencias y el control operativo del servicio.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten mantener un criterio de evaluación proporcional, razonable y alineado con el objeto contractual, razón por la cual las observaciones se acogen parcialmente en los términos definidos en los documentos definitivos.

OBSERVADOR N° 4 TOP GUARD LTDA

OBSERVACIÓN 1|

Observación. Numeral 2.3.2.2. Supervisor y/o Coordinador de Vigilancia:
En el marco del proceso de selección adelantado por la Alcaldía Local de Engativá, y de conformidad con los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993, en especial los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, así como lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, nos permitimos formular la siguiente observación:

Respecto a los requisitos establecidos para el perfil de Supervisor y/o Coordinador de Vigilancia, solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar el espectro de formación profesional exigido, permitiendo la inclusión de disciplinas como Ingenierías y, para el caso de personal retirado de la Fuerza Pública, títulos profesionales en Ciencias Militares o Administración Policial.

Lo anterior, en consideración a que dichas formaciones guardan relación directa con las actividades de dirección, coordinación y control de servicios de vigilancia y seguridad privada, y su restricción podría constituir una limitación injustificada a la pluralidad de oferentes, en contravía de los principios de selección objetiva y libre concurrencia.

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N° 4

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 2

Observación. Numeral 4.6.2. Factor Técnico de Calidad (28,5 Puntos):
En atención a lo establecido en el literal B referente a la acreditación de la resolución para el uso del espectro radioeléctrico expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, nos permitimos formular la siguiente observación:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad se sirva aclarar el alcance del requisito relacionado con el registro de incorporación del proponente ante el Ministerio, así como la exigencia de que dicha resolución cuente con una vigencia mínima de un (1) año a partir de la fecha de cierre del proceso.
Sobre el particular, es importante precisar que las autorizaciones otorgadas por el MinTIC para el uso del espectro radioeléctrico, en el marco de los servicios de vigilancia y seguridad privada, no operan bajo un esquema de vigencia homogénea o renovaciones periódicas estandarizadas, sino que su validez se encuentra determinada por el acto administrativo mediante el cual se concede el permiso, el cual se mantiene vigente desde su expedición, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad competente.
En ese sentido, exigir una vigencia mínima específica adicional a la propia del acto administrativo introduce una condición no necesariamente alineada con la naturaleza jurídica de dichas autorizaciones, lo cual puede derivar en una restricción injustificada a la participación de oferentes.
En concordancia con los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, así como el principio de proporcionalidad en la estructuración de requisitos habilitantes y factores de evaluación, consideramos que dicha exigencia resulta excluyente y limitante para los proponentes que cuentan con autorizaciones plenamente válidas y vigentes, pero que no cumplen con el término mínimo requerido por la Entidad.
Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

Eliminar la exigencia de vigencia mínima de un (1) año para la resolución de uso del espectro radioeléctrico; y Permitir la acreditación del requisito mediante la presentación del acto administrativo idóneo expedido por el MinTIC, que demuestre que el proponente cuenta con autorización vigente para el uso del espectro, independientemente de su fecha de expedición.
Lo anterior garantizaría la participación efectiva de oferentes habilitados, sin sacrificar la idoneidad técnica requerida, y en plena observancia de los principios que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N°4

En atención a la observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con la acreditación de la resolución para el uso del espectro radioeléctrico expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Entidad procede a realizar un análisis integral del mismo, concluyendo que la observación no se acoge, por las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas.

En primer lugar, es necesario precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad no es limitar la participación de los proponentes, sino permitir la identificación de ofertas que presenten condiciones técnicas superiores que aporten valor a la ejecución del contrato. En este sentido, el hecho de que un requisito tenga equivalentes habilitantes no impide que la Entidad, en ejercicio de su facultad de estructuración, establezca factores adicionales que permitan diferenciar la calidad de las propuestas.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que permitan distinguir la oferta más favorable, siempre que estos no se constituyan en requisitos habilitantes encubiertos que restrinjan la participación, sino que representen ventajas técnicas adicionales en la ejecución del contrato".*

Así mismo, dicha Corporación ha indicado que:

> *"La administración puede incentivar condiciones de calidad superiores mediante criterios de ponderación, siempre que estos sean proporcionales al objeto contractual y no generen barreras de acceso injustificadas".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha establecido en sus lineamientos sobre estructuración de procesos de selección que:

> *"Las entidades estatales pueden incluir factores de evaluación que promuevan mejores condiciones técnicas en la ejecución del contrato, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes y no se configuren como requisitos habilitantes".*

Bajo este marco, la Entidad considera que la acreditación directa de la autorización para el uso del espectro radioeléctrico constituye una condición técnica adicional que mejora la capacidad operativa del servicio, en la medida en que permite garantizar mayor autonomía, disponibilidad inmediata, control directo de las comunicaciones y reducción de dependencia frente a terceros operadores.

Desde el punto de vista técnico, la tenencia de una resolución propia para el uso del espectro radioeléctrico permite:

- garantizar la continuidad del servicio de comunicación sin intermediación de terceros;
- mejorar los tiempos de reacción ante contingencias operativas;
- asegurar mayor control sobre la red de comunicaciones utilizada en la supervisión del servicio;
- reducir riesgos asociados a fallas en servicios de terceros o interrupciones externas;
- fortalecer la capacidad de coordinación en tiempo real entre los diferentes puestos de vigilancia y el supervisor del contrato.

En este sentido, si bien la Entidad reconoce que la prestación del servicio puede realizarse mediante mecanismos alternativos de comunicación, la acreditación directa del uso del espectro radioeléctrico representa una ventaja técnica objetiva que justifica su valoración como factor de evaluación, sin que ello implique la exclusión de oferentes que no cuenten con dicha condición.

Adicionalmente, es importante precisar que este criterio no constituye una exigencia desproporcionada ni una barrera de acceso, en la medida en que no condiciona la habilitación del proponente, sino que únicamente otorga un puntaje adicional dentro de la evaluación técnica, en aplicación del principio de selección objetiva previsto en la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, la Entidad considera que el criterio de evaluación se encuentra debidamente justificado, guarda relación directa con la mejora en la ejecución del contrato y se ajusta a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y eficiencia administrativa, razón por la cual se mantiene en los términos establecidos en los documentos definitivos del proceso.

OBSERVACIÓN 3

Observación. Numeral 4.6.6. Incentivo para proponentes con trabajadores con discapacidad (Máximo 1 Punto) (Formato No. 13):

En atención a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones relacionados con la acreditación de personal en condición de discapacidad, solicitamos respetuosamente a la Entidad armonizar dicho requisito con la normativa vigente, en particular con lo dispuesto en el Decreto 0287 de 2026, expedido el 19 de marzo de 2026.
Lo anterior, teniendo en cuenta que la citada disposición normativa introduce criterios actualizados para la acreditación de la vinculación laboral de personas en condición de discapacidad, permitiendo su demostración a través de cualquiera de las condiciones o mecanismos allí previstos, sin restringirse a una única forma de acreditación.

En ese sentido, se evidencia la necesidad de que el pliego de condiciones ajuste sus exigencias a la regulación vigente, garantizando que los proponentes puedan acreditar este requisito conforme a derecho, mediante cualquiera de las alternativas contempladas en el citado decreto.
La no armonización del pliego con la normativa actual podría derivar en la imposición de condiciones no ajustadas al marco legal vigente, afectando los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes y libre concurrencia, consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

- *Ajustar el pliego de condiciones conforme a lo dispuesto en el Decreto 0287 de 2026; y Permitir la acreditación del requisito mediante cualquiera de las condiciones o mecanismos establecidos en dicha normativa, evitando interpretaciones restrictivas que limiten la participación de oferentes.*

Lo anterior, en aras de garantizar la coherencia normativa del proceso, la participación efectiva de los proponentes y el cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal.
Esperamos sean tenidas en cuenta nuestras observaciones con el fin de poder presentar una oferta competitiva y con el lleno de los requisitos del pliego de condiciones.

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°4

En atención a la observación presentada, la Entidad procede a analizar la normativa vigente aplicable, concluyendo que la misma se acoge.

En efecto, el Decreto 0287 de 2026 introduce ajustes en los mecanismos de acreditación de la vinculación laboral de personas con discapacidad, ampliando las formas en que esta puede demostrarse.

De conformidad con el principio de legalidad, la Entidad debe ajustar los requisitos del proceso a la normativa vigente, garantizando que los proponentes puedan acreditar el cumplimiento de este incentivo conforme a las disposiciones actuales.

El Consejo de Estado ha señalado:

> "Las entidades deben ajustar sus actuaciones a la normativa vigente al momento del proceso de selección, garantizando la legalidad del procedimiento".

En consecuencia, se permitirá la acreditación del requisito mediante cualquiera de los mecanismos establecidos en la normativa vigente, evitando interpretaciones restrictivas.

Desde el punto de vista técnico, este ajuste no afecta la ejecución del contrato, sino que promueve la inclusión laboral y la participación de oferentes.

Por lo anterior, la observación se acoge.

OBSERVADOR N°5 GRUPO COLBA

OBSERVACION 1

La entidad exige para el personal supervisor o coordinador una concurrencia de requisitos tales como: certificaciones tipo consultor, experiencia mínima de ocho (8) años, vinculación mínima de cinco (5) años, formación en normas ISO 18788 e ISO 9001, así como certificación como auditor interno.
Al respecto, se observa que dicha exigencia resulta excesiva, acumulativa y desproporcionada, en la medida en que:

- Configura un perfil altamente especializado, propio de consultores o auditores de sistemas de gestión, y no de personal operativo.
- Limita injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con experiencia idónea pero no con la totalidad de certificaciones exigidas.

En este sentido, la exigencia vulnera el principio de proporcionalidad y restringe la pluralidad de oferentes, al imponer condiciones que no son estrictamente necesarias para la ejecución del contrato.

Se solicita a la entidad:

- Permitir el cumplimiento alternativo de los requisitos (experiencia o certificaciones).
- Reducir la experiencia exigida a un rango de tres (3) a cinco (5) años.
- Eliminar o flexibilizar la exigencia de certificación como auditor interno.
- Eliminar la acreditación de las certificaciones ISO para los profesionales

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N°5

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección

de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo

del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION 2

Se exige que el profesional SST cuente con experiencia mínima de dos (2) años y certificación en la norma ISO 31000.
Al respecto, es importante precisar que:

- *La normativa aplicable en Colombia en materia de SST se encuentra definida en el Decreto 1072 de 2015, el cual no establece la obligatoriedad de certificación en ISO 31000.*

La exigencia de esta certificación introduce una barrera técnica innecesaria que no resulta esencial para la ejecución del contrato.
Solicitud:

- *Permitir acreditar el requisito mediante licencia SST vigente y experiencia en implementación del SG-SST.*
- *No solicitar la certificación ISO 31000 como criterio adicional o puntuable o habilitante.*

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N°5

En atención a la observación presentada respecto del perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito, a la luz de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en concordancia con los ajustes definidos en los documentos definitivos del proceso.

En primer lugar, es importante precisar que el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulado principalmente por el Decreto 1072 de 2015, el cual establece los lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definiendo como elementos esenciales la formación académica,

la licencia vigente y la experiencia profesional. En este sentido, la Entidad reconoce que la exigencia de certificaciones específicas o denominaciones estrictas puede resultar innecesaria cuando existen múltiples mecanismos para acreditar la misma competencia técnica.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, señaló:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración no puede imponer condiciones que, sin aportar un valor técnico determinante, restrinjan la libre concurrencia de oferentes idóneos".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha indicado en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes que:

> *"Las entidades deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, evitando exigir certificaciones específicas cuando estas no son indispensables para la ejecución del contrato".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo en los documentos definitivos, eliminando exigencias que no resultan esenciales, como la acreditación como consultor en seguridad privada, y flexibilizando la formación en gestión del riesgo, permitiendo su acreditación mediante estándares equivalentes, tales como ISO 31000, SARLAFT u otros sistemas afines.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes garantizan que el profesional cuente con las competencias necesarias para la implementación del SG-SST, la identificación de riesgos laborales y la adopción de medidas preventivas, sin restringir la participación de oferentes que acrediten dichas capacidades mediante diferentes esquemas de formación.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten garantizar la idoneidad del perfil, en equilibrio con la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, razón por la cual las observaciones se atienden mediante la modificación de los documentos definitivos, sin eliminar los requisitos esenciales para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN No. 3

VEHÍCULO DE INSPECCION SUPERVISIÓN Y CONTROL
El pliego exige la disponibilidad de vehículos o motocicletas modelos 2025 o 2026.
Esta condición resulta claramente restrictiva, en tanto:
• Limita la participación a empresas con capacidad reciente de adquisición de flota.
• No tiene una relación directa con la calidad del servicio, siempre que los vehículos se encuentren en condiciones óptimas de operación.

• Desconoce modalidades válidas como arrendamiento o leasing.
Solicitud:
• Ampliar el rango de antigüedad de los vehículos a por lo menos cinco (5) a diez (10) años.
• Permitir la acreditación mediante contratos de arrendamiento, leasing o cartas de compromiso.

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°5

En atención a la observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con los vehículos de inspección, supervisión y control, la Entidad procede a analizarlas en el marco de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y eficiencia administrativa, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en los términos de los ajustes definidos en los documentos definitivos.

En primer lugar, es importante precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad es diferenciar las ofertas en función de condiciones técnicas adicionales que contribuyen a la correcta ejecución del contrato.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que representen ventajas técnicas para la ejecución del contrato, siempre que no se constituyan en requisitos habilitantes que restrinjan la participación de los oferentes".*

Así mismo, en sentencia del Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, se estableció:

> *"La administración puede estructurar criterios de evaluación que incentiven mejores condiciones de calidad, siempre que estos sean proporcionales y no generen barreras de acceso al proceso de selección".*

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha indicado que:

> *"Las entidades pueden diseñar factores de evaluación que promuevan condiciones técnicas superiores, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes ni constituyan requisitos excluyentes".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el criterio en los documentos definitivos, reduciendo el número de vehículos exigidos y permitiendo su acreditación mediante propiedad o leasing, lo cual garantiza mayor pluralidad de oferentes sin afectar la disponibilidad del recurso.

No obstante, la Entidad considera que no resulta procedente aceptar modalidades como el arrendamiento, en tanto estas no garantizan de manera suficiente la disponibilidad, control y trazabilidad del vehículo durante la ejecución del contrato.

De igual forma, la diferenciación en la asignación de puntaje por modelo de vehículo responde a criterios técnicos asociados a la eficiencia operativa, confiabilidad mecánica y sostenibilidad ambiental, en la medida en que los vehículos más recientes presentan mejores condiciones para la prestación del servicio.

Desde el punto de vista técnico, la existencia de un vehículo de inspección permite garantizar la supervisión efectiva de los puestos de vigilancia, la reacción oportuna ante contingencias y el control operativo del servicio.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten mantener un criterio de evaluación proporcional, razonable y alineado con el objeto contractual, razón por la cual las observaciones se acogen parcialmente en los términos definidos en los documentos definitivos.

OBSERVACIÓN No. 4 *– INDICADOR FINANCIERO: RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO (24%)*
Se establece como requisito habilitante una rentabilidad del patrimonio del 24%.
Esta exigencia resulta: Desproporcionada y atípica frente a los estándares del sector de vigilancia privada. Excluyente, al impedir la participación de la mayoría de las empresas que, aun siendo solventes y con capacidad operativa, no alcanzan dicho indicador.
Solicitud:

- *Reducir el indicador a un rango razonable 0.15%*

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR N°5

La Entidad NO acoge la observación, por las siguientes razones:

En primer lugar, el indicador de rentabilidad del patrimonio no constituye una exigencia arbitraria, sino un parámetro técnico que permite evaluar la eficiencia financiera del proponente en el uso de sus recursos, lo cual resulta fundamental para garantizar la ejecución del contrato.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, los indicadores financieros deben permitir verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato, lo cual incluye su capacidad de generar resultados financieros sostenibles.

El Consejo de Estado ha indicado:

> *"La exigencia de indicadores financieros responde a la necesidad de seleccionar contratistas con capacidad real de ejecución, en protección del interés público"*

Desde el punto de vista técnico, reducir excesivamente este indicador podría permitir la participación de empresas con bajo desempeño financiero, lo cual incrementa el riesgo de incumplimiento contractual.

En consecuencia, la observación no se acoge.

OBSERVACIÓN No. 5 – MEDIOS TECNOLÓGICOS (DRONES / AERONAVES)
La exigencia de drones o aeronaves como medio tecnológico obligatorio, no resulta aplicable a todos los esquemas de vigilancia, y resulta restrictivo para los proponentes interesados en participar en el presente proceso de referencia.
Solicitud:

- *Permitir acreditar medios tecnológicos equivalentes (CCTV, alarmas, monitoreo remoto, etc.).*
- *Eliminar la exigencia de aportar como medios tecnológicos autorización para el uso aeronaves no tripuladas (Drone).*

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y ajustar los requisitos señalados, garantizando la participación efectiva de los diferentes actores del mercado, en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y selección objetiva.

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR N°5

En atención a la observación presentada, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito relacionado con la autorización para el uso de aeronaves no tripuladas (drones), concluyendo que la observación se acoge en su totalidad, en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que, en virtud del principio de planeación consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales deben estructurar sus procesos contractuales con base en necesidades claramente identificadas y debidamente soportadas en los estudios previos. En ese sentido, la inclusión de requisitos técnicos debe corresponder a elementos estrictamente necesarios para la ejecución del objeto contractual.

Ahora bien, una vez revisado el alcance del servicio requerido, así como los componentes operativos definidos en los estudios previos, la Entidad concluye que la exigencia de autorización para el uso de aeronaves no tripuladas no resulta indispensable para la correcta prestación del servicio de vigilancia privada objeto del presente proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> "*Los requisitos habilitantes deben guardar una relación directa con el objeto contractual, de manera que su exigencia se justifique en la necesidad real del servicio y no en condiciones accesorias que limiten la participación" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 11001-03-26-000-2009-00038-00).*

En concordancia con lo anterior, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente establecen que:

> *"Las entidades deben evitar la inclusión de requisitos que no sean necesarios para la ejecución del contrato, en la medida en que estos pueden constituir barreras de acceso a la participación".*

Desde el punto de vista técnico, la Entidad evidencia que el servicio de vigilancia requerido puede ser ejecutado de manera eficiente mediante el uso de:

- recurso humano capacitado
- medios tecnológicos convencionales (CCTV, comunicaciones, monitoreo)
- esquemas de supervisión operativa

sin que sea necesario incorporar el uso de drones como elemento esencial del servicio.

Adicionalmente, mantener este requisito podría generar una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes, en tanto el número de empresas del sector que cuentan con dicha autorización es limitado, lo cual podría afectar la libre concurrencia sin aportar un valor determinante a la ejecución contractual.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y libre concurrencia, la Entidad determina eliminar la exigencia de autorización para el uso de aeronaves no tripuladas (drones) dentro de los pliegos definitivos.

OBSERVADOR N° 6 TORONTO

1. DE LOS REQUISITOS HABILITANTES
1.1 PERFIL DEL SUPERVISOR Y/O COORDINADOR
Frente al criterio de evaluación relacionado con el perfil de supervisor y/o coordinador, la Entidad ha evidenciado la necesidad de que dicho perfil cuente y acredite conocimientos en:
• Acreditar capacitación en Atención y Prevención de emergencias y desastres y en Primeros Auxilios mínimo 30 horas expedido por una ENTIDAD competente, mediante certificación expedida por la defensa civil y/o cuerpo de bomberos.
Respecto a la exigencia de que el personal propuesto para el cargo posea y certifique conocimientos en Atención y Prevención de emergencias y desastres y en Primeros Auxilios, se solicita a la entidad de forma respetuosa tener en cuenta que, las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) también tienen la potestad de impartir o certificar esta formación, dado que, en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), las ARL prestan asesoría técnica a las empresas afiliadas en capacitación y entrenamiento en temas de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, incluyendo formación básica de brigadas, primeros auxilios y manejo de emergencias.
Por lo tanto, se propone ampliar el espectro permitido para certificar los conocimientos necesarios, incluyendo expresamente en los requisitos que la formación pueda ser certificados también por ARL, además de los organismos ya indicados por la entidad en el proyecto de pliego.
Esto garantizaría mayor flexibilidad sin afectar la calidad ni la pertinencia de los conocimientos exigidos, sino que, por el contrario, ampliaría la posibilidad de demostrar competencias con base en normativas y prácticas reconocidas en materia de SST.
• Acreditar curso certificado de reentrenamiento como supervisor y contar con credencial vigente de supervisor y Competencia Laboral en Supervisar servicios de seguridad de acuerdo con normativas y expedida por el SENA o Instituto avalado para ello por la ONAC
De manera respetuosa, solicitamos a la entidad revisar la exigencia consistente en acreditar certificación de Competencia Laboral en "Supervisar servicios de seguridad de acuerdo con normativas", expedida por el SENA o por institución avalada por la ONAC, y considerar su ajuste o flexibilización.
Lo anterior, teniendo en cuenta que las funciones propias del SUPERVISOR y/o COORDINADOR designado para la ejecución del contrato se enmarcan principalmente en actividades de dirección operativa, seguimiento al servicio, verificación del cumplimiento normativo, gestión de riesgos y articulación con el cliente, mas no en el desarrollo formal de procesos de evaluación y certificación de competencias laborales bajo los lineamientos técnicos del sistema liderado por el SENA.
En ese sentido, no se evidencia una relación directa, necesaria ni proporcional entre la certificación exigida y las actividades que efectivamente desarrollará el perfil requerido, lo que podría configurar un requisito carente de conexidad para el perfil especifico.
Adicionalmente, es importante señalar que la idoneidad del personal que desempeña funciones de supervisión en el sector de la seguridad privada no depende exclusivamente de una certificación formal en competencias laborales, sino que se construye a partir de la experiencia específica en el sector, la cual —en el presente proceso— ha sido establecida por la entidad en un término de ocho (8) años, lo que garantiza un conocimiento sólido, práctico y suficiente para el adecuado desempeño de las funciones asignadas.
De igual forma, este perfil se encuentra sujeto al cumplimiento de los procesos de capacitación y reentrenamiento periódico exigidos por la normativa vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, lo cual implica una actualización constante en aspectos operativos, normativos y de gestión del servicio. Estas capacitaciones anuales aseguran que el supervisor cuente con conocimientos vigentes y pertinentes, incluso en mayor medida que una certificación puntual.

En línea con lo anterior, los conocimientos que eventualmente se acreditarían mediante la certificación exigida pueden ser adquiridos y demostrados a través de la combinación de experiencia profesional relevante y formación continua obligatoria en el sector, sin que resulte indispensable contar con dicha acreditación específica.
En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la entidad:
• Eliminar la exigencia de certificación de Competencia Laboral en "Supervisar servicios de seguridad de acuerdo con normativas" expedida por el SENA o entidad avalada por la ONAC; o
• En su defecto, permitir que dicha idoneidad sea acreditada mediante experiencia específica (como la ya exigida por la entidad) y los procesos de capacitación y reentrenamiento periódico requeridos por la normativa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; o
• Justificar de manera expresa y detallada la necesidad de dicha certificación frente a las obligaciones concretas del contrato.
Lo anterior, con el fin de garantizar la coherencia de los requisitos con el objeto contractual, así como promover la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR 6

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 2 PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Frente al criterio de evaluación relacionado con el perfil del profesional en SST, la Entidad ha evidenciado la necesidad de que dicho perfil cuente con certificaciones y/o acreditaciones de tipo:

• Consultor vigente en Seguridad Privada, acreditado con la resolución expedida por la Supervigilancia

De manera respetuosa, solicitamos a la entidad revisar y ajustar dicha exigencia, toda vez que la normatividad vigente en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) establece como requisito esencial que el profesional responsable cuente con la formación académica pertinente y la respectiva licencia en SST, sin que se contemple la calidad de "consultor en seguridad privada" como una condición obligatoria para el ejercicio de dichas funciones.

En efecto, las actividades propias del profesional en SST dentro del marco contractual —tales como la identificación, evaluación y control de riesgos, implementación y seguimiento del SG-SST, así como el cumplimiento normativo— no guardan una relación directa ni necesaria con la acreditación como consultor en seguridad privada, la cual corresponde a un ámbito específico y diferenciado dentro del sector.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que la idoneidad del profesional en SST se fundamenta en su formación académica, experiencia específica y licencia vigente, elementos que garantizan el cumplimiento adecuado de sus funciones. Incluso, perfiles con formación avanzada o doble titulación pueden acreditar competencias técnicas iguales o superiores, sin necesidad de ostentar una categoría nominal como la de "consultor".

De conformidad con los principios de selección objetiva, libre concurrencia e igualdad, previstos en la Ley 80 de 1993 y en los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, los requisitos habilitantes deben ser adecuados, proporcionales y directamente relacionados con las obligaciones a ejecutar, evitando la inclusión de exigencias que restrinjan la pluralidad de proponentes sin una justificación técnica suficiente.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la entidad:

• Eliminar la exigencia de acreditación como "Consultor en Seguridad Privada" para el profesional en SST; o

• En su defecto, permitir que la idoneidad del profesional sea acreditada mediante su licencia vigente en SST, formación académica y experiencia específica relacionada con las funciones a desarrollar; o

Lo anterior, con el fin de garantizar la coherencia de los requisitos con el objeto contractual y promover una mayor pluralidad de oferentes.

• El proponte deberá acreditar que el profesional en SST tenga diplomado en gestión del riesgo ISO 31000

Frente a la exigencia de que el profesional en SST cuente con diplomado en gestión del riesgo bajo la ISO 31000, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar dicho requisito.

Lo anterior, considerando que la ISO 31000 es un estándar orientado a la gestión organizacional del riesgo, cuyo alcance se centra en la implementación de principios, marcos y procesos a nivel de la organización, más que en la certificación individual de las personas.

En ese sentido, los conocimientos y lineamientos derivados de esta norma pueden ser acreditados y aplicados a través de la estructura organizacional del proponente, sin que resulte indispensable que el profesional en SST cuente de manera individual con un diplomado específico en la materia, máxime cuando este actúa bajo las directrices, metodologías y sistemas de gestión adoptados por la empresa.

Así las cosas, el profesional designado se encuentra obligado a cumplir los lineamientos internos de la organización, incluyendo aquellos relacionados con la gestión del riesgo conforme a la norma, lo cual garantiza su adecuada aplicación en la ejecución contractual.

En consecuencia, solicitamos permitir que este requisito pueda ser acreditado a nivel organizacional por parte del proponente, o en su defecto, flexibilizar su exigencia para no limitar la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR 6

En atención a la observación presentada respecto del perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito, a la luz de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en concordancia con los ajustes definidos en los documentos definitivos del proceso.

En primer lugar, es importante precisar que el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulado principalmente por el Decreto 1072 de 2015, el cual establece los lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definiendo como elementos esenciales la formación académica, la licencia vigente y la experiencia profesional. En este sentido, la Entidad reconoce que la exigencia de certificaciones específicas o denominaciones estrictas puede resultar innecesaria cuando existen múltiples mecanismos para acreditar la misma competencia técnica.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, señaló:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración no puede imponer condiciones que, sin aportar un valor técnico determinante, restrinjan la libre concurrencia de oferentes idóneos".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha indicado en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes que:

> *"Las entidades deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, evitando exigir certificaciones específicas cuando estas no son indispensables para la ejecución del contrato".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo en los documentos definitivos, eliminando exigencias que no resultan esenciales, como la acreditación como consultor en seguridad privada, y flexibilizando la formación en gestión del riesgo, permitiendo su acreditación mediante estándares equivalentes, tales como ISO 31000, SARLAFT u otros sistemas afines.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes garantizan que el profesional cuente con las competencias necesarias para la implementación del SG-SST, la identificación de riesgos laborales y la adopción de medidas preventivas, sin restringir la participación de oferentes que acrediten dichas capacidades mediante diferentes esquemas de formación.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten garantizar la idoneidad del perfil, en equilibrio con la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, razón por la cual las observaciones se atienden mediante la modificación de los documentos definitivos, sin eliminar los requisitos esenciales para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 3 • NOTA 11: *El supervisor y/o coordinador y el profesional en seguridad y salud en el trabajo, presentados en la propuesta deben ser diferentes a los representantes legales de los proponentes singulares o los representantes legales de cada uno de los miembros de los proponentes plurales.*
Frente a la nota observada en el proyecto de pliego de condiciones, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y flexibilizar dicha restricción.
Lo anterior, teniendo en cuenta que la normativa de contratación estatal no prohíbe que el representante legal de una persona jurídica pueda, a su vez, desempeñar roles operativos o técnicos dentro de la ejecución contractual, siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos de formación, experiencia e idoneidad exigidos para el perfil correspondiente.
En ese sentido, limitar de manera absoluta la posibilidad de que el representante legal ejerza funciones como supervisor o coordinador desconoce que, en muchos casos, especialmente en estructuras organizacionales eficientes, este cuenta con las competencias técnicas, la experiencia específica y el conocimiento directo de la operación que le permiten garantizar una adecuada ejecución del contrato.
En consecuencia, solicitamos a la entidad permitir que el representante legal del proponente pueda desempeñar el rol de supervisor y/o coordinador, siempre que cumpla con la totalidad de los requisitos habilitantes exigidos para dicho perfil.

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR 6

Frente a la observación presentada, la Entidad determina que la misma no se acoge, por las siguientes razones.

En primer lugar, la restricción establecida en el pliego responde a la necesidad de garantizar una adecuada separación de funciones dentro de la ejecución contractual, en cumplimiento del principio de responsabilidad previsto en la Ley 80 de 1993. En efecto, permitir que el representante legal asuma simultáneamente funciones de dirección contractual y supervisión operativa podría generar conflictos de interés, limitaciones en el control interno y riesgos en la ejecución del contrato.

El Consejo de Estado ha señalado:

> *"La adecuada estructuración de los contratos estatales implica la asignación clara de roles y responsabilidades, evitando concentraciones funcionales que puedan afectar el control de la ejecución".*

Desde el punto de vista técnico, el rol del supervisor exige disponibilidad permanente en campo, control operativo y seguimiento continuo del servicio, lo cual no resulta compatible con las funciones propias del representante legal, quien debe ejercer labores administrativas, contractuales y de dirección general.

En consecuencia, la observación no se acoge, manteniéndose la restricción en los pliegos definitivos.

OBSERVACIÓN 4
1.3 - 4.4.3 Resolución vigente de aprobación de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo de conformidad con el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 356 de 1994).
Frente al presente requisito habilitante, solicitamos respetuosamente a la entidad su revisión y eliminación, teniendo en cuenta que la obligación de contar con autorización previa para el trabajo suplementario (horas extras) fue eliminada con ocasión de la

reforma laboral de 2025, la cual modificó el régimen aplicable en esta materia y suprimió la exigencia general de dicha autorización administrativa.
En ese sentido, mantener este requisito dentro del pliego de condiciones implica exigir el cumplimiento de una obligación actualmente derogada, lo cual resulta contrario al principio de legalidad y puede generar barreras de acceso injustificadas para los oferentes.
Adicionalmente, si bien el cumplimiento de las disposiciones laborales relacionadas con la jornada de trabajo y el reconocimiento de horas extras continúa siendo una obligación del empleador, la normativa vigente ya no exige la expedición de una resolución por parte del Ministerio del Trabajo. En este nuevo marco, dicha entidad ha orientado su función hacia labores de inspección, vigilancia y control posterior, en lugar de la autorización previa.
En consecuencia, solicitamos a la entidad eliminar el requisito establecido en el numeral 4.4.3, por carecer de sustento normativo vigente.

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR 6

En atención a la observación presentada, la Entidad determina que la misma se acoge, en aplicación del principio de legalidad.

En efecto, una vez revisada la normativa vigente, se evidenció que la exigencia de autorización previa para el trabajo suplementario ha sido modificada en el ordenamiento jurídico, por lo cual su mantenimiento en el pliego constituiría la exigencia de un requisito sin sustento normativo.

El Consejo de Estado ha señalado:

> *"Las entidades deben ajustar sus actuaciones a la normativa vigente, evitando exigir requisitos que carezcan de fundamento legal".*

En consecuencia, se elimina el requisito de resolución de horas extras del proceso.

OBSERVACIÓN 5
2. DE LOS REQUISITOS PONDERABLES
2.1 FORMACIÓN ADICIONAL DEL COORDINADOR (MÁXIMO 28,5 PUNTOS)
Se otorgarán 8.5 puntos al proponente que para el perfil de coordinador acredite adicional a la formación habilitante un diplomado en Gerencia de riesgo Operacional con una intensidad de mínimo 120 horas.
Frente al criterio ponderable que otorga puntaje por la acreditación de un diplomado en Gerencia de Riesgo Operacional con una intensidad mínima de 120 horas, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y flexibilizar dicha exigencia.
Lo anterior, teniendo en cuenta que los conocimientos en gerencia de riesgo operacional no se adquieren exclusivamente a través de programas de tipo diplomado, sino también mediante otros espacios de formación como seminarios, cursos especializados y programas de educación continua, los cuales pueden ofrecer contenidos equivalentes o incluso más actualizados y pertinentes frente a las dinámicas del sector.
En ese sentido, limitar el otorgamiento de puntaje únicamente a quienes acrediten diplomados podría desconocer otras formas válidas de adquisición de conocimiento y resultar desproporcionado frente al objetivo de evaluar la idoneidad del perfil.
En consecuencia, solicitamos permitir que este criterio pueda ser acreditado también mediante seminarios, cursos o programas de formación equivalentes en Gerencia de Riesgo Operacional, incluyendo certificaciones expedidas por escuelas de capacitación debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, garantizando así una valoración más amplia y objetiva de las competencias del coordinador.

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR 6

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 6
2.2 VEHÍCULO DE INSPECCION SUPERVISIÓN Y CONTROL (MÁXIMO 5 PUNTOS):
Frente al factor ponderable "Vehículo de inspección, supervisión y control", solicitamos respetuosamente a la entidad revisar la asignación de puntaje establecida para los modelos de los vehículos.
Lo anterior, teniendo en cuenta que la diferenciación actual otorga el mayor puntaje únicamente a vehículos modelos 2025 y 2026, mientras que asigna un puntaje inferior a vehículos modelos 2023 y 2024, los cuales siguen siendo técnicamente recientes, funcionales y plenamente idóneos para la correcta ejecución del contrato.
En ese sentido, la exigencia no resulta proporcional frente al objetivo del criterio, que es garantizar condiciones adecuadas para la supervisión y control del servicio, toda vez que vehículos modelos 2023 y 2024 cumplen con estándares de eficiencia, sostenibilidad y operatividad equivalentes a los modelos más recientes.

Adicionalmente, esta diferenciación puede restringir la concurrencia efectiva de oferentes, al privilegiar de manera excesiva condiciones que no impactan de forma sustancial la calidad del servicio, ni que implican un beneficio directo a la entidad contratante.
En consecuencia, solicitamos a la entidad ajustar la asignación de puntaje, de manera que los vehículos modelos 2023 y 2024 puedan acceder al mayor puntaje establecido, o en su defecto, establecer rangos más amplios que reconozcan la idoneidad de vehículos recientes, garantizando así condiciones más equitativas en la evaluación.

RESPUESTA 6 AL OBSERVADOR 6

En atención a la observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con los vehículos de inspección, supervisión y control, la Entidad procede a analizarlas en el marco de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y eficiencia administrativa, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en los términos de los ajustes definidos en los documentos definitivos.

En primer lugar, es importante precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad es diferenciar las ofertas en función de condiciones técnicas adicionales que contribuyen a la correcta ejecución del contrato.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que representen ventajas técnicas para la ejecución del contrato, siempre que no se constituyan en requisitos habilitantes que restrinjan la participación de los oferentes".*

Así mismo, en sentencia del Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, se estableció:

> *"La administración puede estructurar criterios de evaluación que incentiven mejores condiciones de calidad, siempre que estos sean proporcionales y no generen barreras de acceso al proceso de selección".*

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha indicado que:

> *"Las entidades pueden diseñar factores de evaluación que promuevan condiciones técnicas superiores, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes ni constituyan requisitos excluyentes".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el criterio en los documentos definitivos, reduciendo el número de vehículos exigidos y permitiendo su acreditación mediante propiedad o leasing, lo cual garantiza mayor pluralidad de oferentes sin afectar la disponibilidad del recurso.

No obstante, la Entidad considera que no resulta procedente aceptar modalidades como el arrendamiento, en tanto estas no garantizan de manera suficiente la disponibilidad, control y trazabilidad del vehículo durante la ejecución del contrato.

De igual forma, la diferenciación en la asignación de puntaje por modelo de vehículo responde a criterios técnicos asociados a la eficiencia operativa, confiabilidad mecánica y sostenibilidad ambiental, en la medida en que los vehículos más recientes presentan mejores condiciones para la prestación del servicio.

Desde el punto de vista técnico, la existencia de un vehículo de inspección permite garantizar la supervisión efectiva de los puestos de vigilancia, la reacción oportuna ante contingencias y el control operativo del servicio.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten mantener un criterio de evaluación proporcional, razonable y alineado con el objeto contractual, razón por la cual las observaciones se acogen parcialmente en los términos definidos en los documentos definitivos.

OBSERVADOR N° 7 SEGURIDAD SHALOM

OBSERVACION UNO: *PERFIL DEL SUPERVISOR Y/O COORDINADOR*

De acuerdo con lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones, específicamente en lo relacionado con el perfil del supervisor y/o coordinador, nos permitimos presentar la siguiente observación con el debido respeto, solicitando a la entidad revisar y ajustar algunos de los requisitos establecidos, con el fin de garantizar su adecuación a los principios que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, solicitamos respetuosamente la eliminación de los requisitos consistentes en: (i) que el profesional sea oficial retirado de las Fuerzas Militares o de Policía, (ii) la exigencia de contar con diplomado operacional en la norma ISO 18788, y (iii) la certificación como auditor interno en la norma ISO 9001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos requisitos no resultan estrictamente necesarios ni proporcionales frente al objeto contractual, y podrían constituir una limitación injustificada a la participación de oferentes, en la medida en que restringen el universo de posibles proponentes a un grupo muy específico de perfiles, desconociendo la existencia de profesionales idóneos que cuentan con la formación y experiencia requerida para desempeñar el rol de coordinador o supervisor en servicios de seguridad.

En este sentido, es importante precisar que, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, particularmente en sus principios de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad y selección objetiva, las entidades estatales deben estructurar sus procesos de contratación de manera que se garantice la pluralidad de oferentes y se eviten condiciones restrictivas que no cuenten con una debida justificación técnica.

Así mismo, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 establecen que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato, de tal forma que permitan verificar la capacidad del proponente sin generar barreras de acceso innecesarias. En este orden de ideas, la exigencia de condiciones como ser oficial retirado o contar con certificaciones específicas ISO a nivel individual, no guarda una relación directa ni indispensable con la correcta ejecución del contrato, más aún cuando dichas normas están orientadas a sistemas de gestión organizacional y no necesariamente a competencias individuales del personal operativo.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que las certificaciones ISO 18788 e ISO 9001 corresponden a estándares aplicables a sistemas de gestión empresarial, y no constituyen, en esencia, requisitos habilitantes exigibles a una persona natural dentro de un equipo de trabajo, lo cual podría desbordar el alcance razonable de los perfiles requeridos.

En consecuencia, solicitamos que dichos requisitos sean eliminados y, en su lugar, se permita acreditar la idoneidad del supervisor y/o coordinador mediante formación académica en áreas administrativas, tales como Administración de Empresas, o disciplinas afines, complementadas con estudios en seguridad (especializaciones, diplomados o cursos certificados), así como experiencia relacionada en la coordinación o supervisión de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Esta alternativa resulta más acorde con la realidad del mercado, garantiza la idoneidad del personal propuesto y, a su vez, amplía la posibilidad de participación de oferentes, en cumplimiento de los principios de pluralidad, igualdad y selección objetiva.

En este sentido, permitir perfiles profesionales en áreas administrativas con formación complementaria en seguridad no implica una disminución en los estándares de calidad exigidos, sino una adecuación razonable del requisito a las necesidades reales del servicio, reconociendo que el rol de coordinador involucra no solo conocimientos técnicos en seguridad, sino también competencias en gestión, dirección de personal, planeación y control operativo.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad:

• Eliminar la exigencia de que el supervisor y/o coordinador sea oficial retirado de las Fuerzas Militares o de Policía.

• Eliminar la exigencia de diplomado operacional en la norma ISO 18788.
• Eliminar la exigencia de certificación como auditor interno en la norma ISO 9001.

Permitir en su lugar la acreditación de profesionales en áreas administrativas o afines, con formación complementaria en seguridad y experiencia relacionada con el objeto contractual.
La adopción de estas medidas permitirá estructurar un proceso más equitativo, plural y ajustado a la normativa vigente, garantizando una mayor concurrencia de oferentes sin afectar la calidad ni la correcta ejecución del contrato.

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N°7

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION. DOS: PROFESIONAL EN SST

De acuerdo con lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones, particularmente en lo relacionado con el perfil del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), nos permitimos presentar la siguiente observación, solicitando respetuosamente a la entidad revisar y ajustar algunos de los requisitos exigidos, con el fin de garantizar su adecuada proporcionalidad, razonabilidad y concordancia con el marco normativo vigente en materia de contratación estatal.

En primer lugar, solicitamos la eliminación del requisito consistente en acreditar que el profesional en SST cuente con diplomado en gestión del riesgo bajo la norma ISO 31000. Lo anterior, en consideración a que dicha exigencia no resulta estrictamente necesaria para garantizar la idoneidad del perfil requerido, toda vez que las competencias en gestión del riesgo ya se encuentran implícitas dentro de la formación académica, licenciamiento y experiencia

exigida a los profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a la normativa vigente.

En efecto, el Decreto 1072 de 2015, que regula el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establece los lineamientos generales que deben cumplir los profesionales del área, sin imponer la obligatoriedad de certificaciones específicas bajo estándares ISO para el ejercicio de sus funciones. En este sentido, exigir un diplomado adicional en ISO 31000 podría constituir una carga excesiva e innecesaria, que limita la participación de profesionales idóneos que cumplen plenamente con los requisitos legales para el ejercicio de la profesión.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben ser proporcionales al objeto del contrato y no pueden convertirse en barreras de acceso injustificadas. En este caso, la exigencia de certificaciones adicionales no obligatorias por la normativa sectorial podría restringir la pluralidad de oferentes, sin que ello represente un valor agregado real frente a la ejecución del contrato.

En segundo lugar, solicitamos respetuosamente la eliminación de la exigencia consistente en acreditar la vinculación laboral mediante la presentación de planillas de pago de seguridad social, en tanto este requisito puede resultar limitante frente a las diferentes modalidades legales de vinculación del personal.

Al respecto, es importante precisar que el ordenamiento jurídico colombiano permite la vinculación de personal a través de diversas figuras, tales como contratos de prestación de servicios, tercerización u outsourcing, siempre que se cumplan las disposiciones legales aplicables. En este sentido, el Decreto 1072 de 2015 y las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral no restringen la posibilidad de que el personal sea aportado mediante esquemas de tercerización debidamente formalizados.

Adicionalmente, la normativa en contratación estatal no exige que el personal propuesto deba encontrarse previamente vinculado laboralmente con el proponente al momento de la presentación de la oferta, siendo suficiente la acreditación de la disponibilidad del recurso humano mediante cartas de compromiso o acuerdos de intención, conforme a lo permitido en el Decreto 1082 de 2015.

En consecuencia, exigir la acreditación mediante planillas de seguridad social podría limitar la participación de proponentes que operan bajo esquemas organizacionales legítimos, reduciendo la pluralidad de oferentes y desconociendo las dinámicas del mercado laboral actual.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad:

- *Eliminar la exigencia de diplomado en gestión del riesgo bajo la norma ISO 31000 para el profesional en SST.*
- *Eliminar la obligación de acreditar la vinculación mediante planillas de seguridad social.*
- *Permitir que la acreditación del personal se realice mediante cartas de compromiso suscritas por el profesional, o mediante esquemas de tercerización u outsourcing legalmente constituidos, garantizando la disponibilidad del recurso humano para la ejecución del contrato.*

La adopción de estas medidas permitirá estructurar un proceso más equitativo, plural y ajustado a la normativa vigente, garantizando una mayor concurrencia de oferentes sin afectar la idoneidad del personal requerido ni la correcta ejecución del contrato.

En este sentido, la presente observación se formula con el propósito de contribuir al fortalecimiento del proceso de selección, asegurando condiciones de participación más amplias, objetivas y acordes con los principios de la contratación estatal.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N°7

En atención a la observación presentada respecto del perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito, a la luz de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en concordancia con los ajustes definidos en los documentos definitivos del proceso.

En primer lugar, es importante precisar que el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulado principalmente por el Decreto 1072 de 2015, el cual establece los lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definiendo como elementos esenciales la formación académica, la licencia vigente y la experiencia profesional. En este sentido, la Entidad reconoce que la exigencia de certificaciones específicas o denominaciones estrictas puede resultar innecesaria cuando existen múltiples mecanismos para acreditar la misma competencia técnica.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, señaló:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración no puede imponer condiciones que, sin aportar un valor técnico determinante, restrinjan la libre concurrencia de oferentes idóneos".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha indicado en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes que:

> *"Las entidades deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, evitando exigir certificaciones específicas cuando estas no son indispensables para la ejecución del contrato".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo en los documentos definitivos, eliminando exigencias que no resultan esenciales, como la acreditación como consultor en seguridad privada, y flexibilizando la formación en gestión del riesgo, permitiendo su acreditación mediante estándares equivalentes, tales como ISO 31000, SARLAFT u otros sistemas afines.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes garantizan que el profesional cuente con las competencias necesarias para la implementación del SG-SST, la identificación de riesgos laborales y la adopción de medidas preventivas, sin restringir la participación de oferentes que acrediten dichas capacidades mediante diferentes esquemas de formación.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten garantizar la idoneidad del perfil, en equilibrio con la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, razón por la cual las observaciones se atienden mediante la modificación de los documentos definitivos, sin eliminar los requisitos esenciales para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION N. TRES: INDICADORES FINANCIEROS

De acuerdo con lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones, específicamente en lo relacionado con los indicadores financieros exigidos para la habilitación de los proponentes, nos permitimos presentar la siguiente observación, solicitando respetuosamente a la entidad revisar y ajustar dichos indicadores, en aras de garantizar su proporcionalidad, razonabilidad y concordancia con el marco normativo vigente.

En primer lugar, es importante señalar que los indicadores actualmente establecidos, particularmente en lo relacionado con el índice de liquidez (mayor o igual a 3,5 veces) y el capital de trabajo equivalente al 100% del presupuesto oficial, resultan significativamente exigentes frente a las condiciones reales del mercado, lo cual puede limitar la participación de un número considerable de oferentes potencialmente idóneos.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, especialmente en sus principios de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad y selección objetiva, las entidades estatales deben estructurar los procesos de contratación de manera que se garantice la pluralidad de oferentes, evitando la inclusión de requisitos que puedan constituirse en barreras de acceso injustificadas.

Así mismo, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 establecen que los requisitos habilitantes de carácter financiero deben ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato, de forma que permitan verificar la capacidad financiera del proponente sin restringir indebidamente la concurrencia. En este orden de ideas, la fijación de indicadores financieros excesivamente altos, sin una justificación técnica robusta, puede desincentivar la participación y afectar la competencia dentro del proceso.

Adicionalmente, resulta fundamental tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1860 de 2021, el cual introduce criterios diferenciales para promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) y emprendimientos de mujeres en la contratación estatal. Este decreto establece la obligación de las entidades de adoptar medidas que faciliten el acceso de estas empresas a los procesos de selección, mediante la flexibilización de requisitos habilitantes, incluyendo los de carácter financiero.

En este contexto, mantener indicadores financieros elevados desconoce el espíritu y finalidad del Decreto 1860 de 2021, en tanto dificulta la participación de empresas MIPYME que, si bien cuentan con la capacidad técnica y operativa para ejecutar el contrato, pueden no cumplir con exigencias financieras desproporcionadas frente al tamaño del proceso.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad considerar la modificación de los indicadores financieros en los siguientes términos

- *Índice de liquidez: Mayor o igual a dos punto cero (≥ 2,0).*
- *Capital de trabajo: Mayor o igual al veinte por ciento (≥ 20%) del presupuesto oficial.*

La anterior propuesta permite mantener un estándar adecuado de capacidad financiera, garantizando que los proponentes cuenten con los recursos necesarios para la ejecución del contrato, sin imponer cargas excesivas que limiten la participación.

Es importante resaltar que un índice de liquidez de 2,0 sigue siendo un indicador sólido que refleja la capacidad del proponente para atender sus obligaciones de corto plazo, mientras que un capital de trabajo equivalente al 20% del presupuesto oficial resulta razonable y proporcional, en la medida en que permite asegurar la operación inicial del contrato sin exigir niveles de liquidez que excedan las necesidades reales del mismo.

En consecuencia, la adopción de estos ajustes contribuiría a estructurar un proceso más equitativo, plural y competitivo, alineado con los principios de la contratación estatal y con las disposiciones del Decreto 1860 de 2021, promoviendo la participación efectiva de las MIPYME y fortaleciendo la libre concurrencia.

Finalmente, es importante destacar que la flexibilización de estos indicadores no implica una disminución en la calidad ni en la capacidad de los proponentes, sino una adecuación razonable de los requisitos a las condiciones del mercado, lo cual redunda en una mayor eficiencia del proceso y en la posibilidad de obtener mejores ofertas para la entidad.

En este sentido, la presente observación se formula con el propósito de contribuir al fortalecimiento del proceso de selección, garantizando condiciones más equilibradas y acordes con la normativa vigente en materia de contratación estatal.

El análisis de sector bajo criterios técnicos otorga al Fondo de Desarrollo Local de Engativá información relevante de la situación financiera de las empresas que ayude a determinar requisitos habilitantes que minimice el riesgo de incumplimiento salvaguardando los recursos públicos y se permita la participación de empresas con condiciones financieras sólidas que garantice el principio de responsabilidad y ejecución del contrato.

Por lo anterior no se acoge la observación y se determina lo siguiente:

El capital de trabajo teniendo en cuenta la cuantía del proceso y la forma de pago y con el fin de no generar atrasos o inconvenientes en la ejecución del contrato la Entidad solicita un capital de trabajo mayor o igual al 100% del Presupuesto Oficial.

El indicador de capacidad organizacional ROE se ajusta al 20% dado la importancia de este indicador frente a la solvencia financiera con el manejo eficiente de su capital.

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°7

En relación con la observación presentada, la Entidad procede a analizarla en el marco de los principios de la contratación estatal, particularmente los de planeación, proporcionalidad y selección objetiva, concluyendo que la misma se acoge parcialmente, conforme a las siguientes consideraciones:
En primer lugar, resulta pertinente señalar que los indicadores financieros exigidos dentro del proceso no responden a criterios arbitrarios, sino que derivan de un análisis técnico contenido en los estudios previos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que la capacidad financiera debe ser adecuada y proporcional al objeto y valor del contrato. En ese sentido, la Entidad estructuró dichos indicadores con base en información real del sector, con el propósito de mitigar riesgos asociados a la ejecución contractual, especialmente tratándose de un contrato intensivo en mano de obra, con obligaciones laborales permanentes y continuas.
Ahora bien, frente al argumento del observante relativo a la posible restricción a la pluralidad de oferentes, es necesario precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la exigencia de requisitos habilitantes no constituye, por sí misma, una vulneración al principio de libre concurrencia, siempre que dichos requisitos sean razonables y estén debidamente justificados. En efecto, dicha corporación ha sostenido:

> "*Las entidades estatales están facultadas para exigir condiciones habilitantes que aseguren la correcta ejecución del contrato, siempre que estas sean proporcionales y tengan relación directa con el objeto contractual, sin que ello implique una restricción indebida a la participación" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 25000-23-26-000-2001-00009-01).*

Así mismo, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente establecen que:

> *"Los requisitos habilitantes deben permitir verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato, sin que ello implique eliminar la competencia, pero sí garantizando la idoneidad del futuro contratista".*

En este contexto, la Entidad considera que, si bien los indicadores inicialmente previstos cumplen con criterios técnicos, también es procedente realizar un ajuste razonable que permita ampliar la participación sin comprometer la correcta ejecución del contrato. En consecuencia, se determina ajustar el índice de liquidez a tres (3.0) veces, manteniendo un nivel que permita asegurar la capacidad de pago de obligaciones de corto plazo, particularmente salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, elementos críticos en contratos de vigilancia privada.

Desde una perspectiva técnica, este ajuste permite equilibrar dos variables fundamentales: por una parte, la necesidad de garantizar la participación de un mayor número de oferentes y, por otra, la obligación de la Entidad de prevenir riesgos de incumplimiento contractual que puedan afectar la continuidad del servicio y la adecuada protección de los bienes públicos. En efecto, un nivel insuficiente de liquidez podría traducirse en retrasos en el pago de nómina o en incumplimientos laborales, lo cual generaría no solo afectaciones al servicio, sino también posibles contingencias jurídicas para la Entidad.
En lo que respecta al nivel de endeudamiento, la Entidad realizará una revisión técnica del indicador, el cual será ajustado en los pliegos definitivos conforme a los resultados del estudio de sector, manteniendo en todo caso un parámetro que garantice la estabilidad financiera del contratista.

En consecuencia, la observación se acoge parcialmente, en el entendido de ajustar los indicadores financieros bajo criterios de proporcionalidad y análisis técnico, sin desatender la necesidad de garantizar la correcta inversión de los recursos públicos y la adecuada ejecución del contrato.

OBSERVACION. CUATRO: DRONES

De acuerdo con lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones, específicamente en el numeral 4.4.2 relacionado con la licencia de funcionamiento y las autorizaciones adicionales exigidas, nos permitimos presentar la siguiente observación, solicitando respetuosamente a la entidad la revisión y eliminación del requisito consistente en contar con autorización para el uso de aeronaves no tripuladas (drones).
Lo anterior, teniendo en cuenta que, al analizar el objeto contractual, así como las actividades descritas en los estudios previos y en el alcance del servicio, no se evidencia la necesidad de la utilización de este tipo de herramientas tecnológicas para la adecuada ejecución del contrato. En este sentido, la exigencia de contar con autorización para el uso de drones no guarda una relación directa, necesaria ni proporcional con las obligaciones que deberá asumir el contratista.
De conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, particularmente en sus principios de planeación, transparencia, economía y selección objetiva, las entidades estatales tienen la obligación de estructurar los procesos contractuales con base en necesidades reales y debidamente justificadas, evitando la inclusión de requisitos que no correspondan a una finalidad concreta dentro de la ejecución del contrato.
Así mismo, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 establecen que los requisitos habilitantes deben ser adecuados, proporcionales y acordes con el objeto a contratar, de tal manera que permitan verificar la capacidad del proponente sin generar barreras de acceso injustificadas. En este caso, la exigencia de una autorización para el uso de drones, sin que exista una necesidad técnica previamente identificada en los estudios del proceso, podría constituir una carga innecesaria que limita la participación de oferentes.
Adicionalmente, el principio de planeación implica que todos los requisitos exigidos en el proceso deben encontrarse debidamente sustentados en los estudios previos, los cuales deben reflejar de manera clara las necesidades de la entidad y las condiciones requeridas para satisfacerlas. En ausencia de dicha justificación, la inclusión de requisitos adicionales podría interpretarse como una condición que no responde a una necesidad objetiva del proceso.
En este sentido, es importante resaltar que la exigencia de contar con autorización para el uso de drones implica no solo un requisito adicional de carácter habilitante, sino también una inversión técnica y administrativa que no resulta necesaria para la ejecución del contrato, lo cual podría afectar la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, principios fundamentales de la contratación estatal.
Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad:
• Eliminar la exigencia de contar con autorización para el uso de aeronaves no tripuladas (drones), en tanto no se encuentra debidamente justificada ni resulta necesaria para la ejecución del objeto contractual.

• La adopción de esta medida permitirá garantizar un proceso más coherente con las necesidades reales de la entidad, ajustado a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y pluralidad de oferentes, y en plena concordancia con el marco normativo vigente en materia de contratación estatal.
• En este sentido, la presente observación se formula con el propósito de contribuir a la adecuada estructuración del proceso, promoviendo condiciones de participación más equitativas y evitando la inclusión de requisitos que no aportan valor al cumplimiento del objeto contractual.

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR N°7

En atención a la observación presentada, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito relacionado con la autorización para el uso de aeronaves no tripuladas (drones), concluyendo que la observación se acoge en su totalidad, en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que, en virtud del principio de planeación consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales deben estructurar sus procesos contractuales con base en necesidades claramente identificadas y debidamente soportadas en los estudios previos. En ese sentido, la inclusión de requisitos técnicos debe corresponder a elementos estrictamente necesarios para la ejecución del objeto contractual.

Ahora bien, una vez revisado el alcance del servicio requerido, así como los componentes operativos definidos en los estudios previos, la Entidad concluye que la exigencia de autorización para el uso de aeronaves no tripuladas no resulta indispensable para la correcta prestación del servicio de vigilancia privada objeto del presente proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Los requisitos habilitantes deben guardar una relación directa con el objeto contractual, de manera que su exigencia se justifique en la necesidad real del servicio y no en condiciones accesorias que limiten la participación" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 11001-03-26-000-2009-00038-00).*

En concordancia con lo anterior, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente establecen que:

> *"Las entidades deben evitar la inclusión de requisitos que no sean necesarios para la ejecución del contrato, en la medida en que estos pueden constituir barreras de acceso a la participación".*

Desde el punto de vista técnico, la Entidad evidencia que el servicio de vigilancia requerido puede ser ejecutado de manera eficiente mediante el uso de:

- recurso humano capacitado
- medios tecnológicos convencionales (CCTV, comunicaciones, monitoreo)
- esquemas de supervisión operativa

sin que sea necesario incorporar el uso de drones como elemento esencial del servicio.

Adicionalmente, mantener este requisito podría generar una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes, en tanto el número de empresas del sector que cuentan con dicha autorización es limitado, lo cual podría afectar la libre concurrencia sin aportar un valor determinante a la ejecución contractual.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y libre concurrencia, la Entidad determina eliminar la exigencia de autorización para el uso de aeronaves no tripuladas (drones) dentro de los pliegos definitivos.

OBSERVACION CINCO: FORMACION ADICIONAL DEL COORDINADOR

De acuerdo con lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones, específicamente en el criterio de evaluación denominado "Formación adicional del coordinador", nos permitimos presentar la siguiente observación, solicitando respetuosamente a la entidad la revisión y ajuste del requisito consistente en otorgar puntaje únicamente a aquellos proponentes que acrediten especialización en áreas específicas de la seguridad.

En particular, solicitamos la eliminación de la restricción que limita el otorgamiento del puntaje a especializaciones en administración de la seguridad, alta gerencia de seguridad y defensa, o seguridad integral, y que, en su lugar, se permita acreditar cualquier especialización en áreas administrativas o gerenciales afines.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha limitación resulta restrictiva en la medida en que excluye perfiles profesionales que, si bien no cuentan con una especialización específica en seguridad, sí poseen formación de posgrado en áreas administrativas, gerenciales o estratégicas que aportan competencias altamente relevantes para el desempeño del rol de coordinador.

En este sentido, es importante destacar que el cargo de coordinador no solo requiere conocimientos técnicos en seguridad, sino también habilidades en dirección, planeación, manejo de personal, control operativo y toma de decisiones, competencias que son propias de formaciones de posgrado en administración, gerencia, dirección de proyectos, talento humano, entre otras áreas afines.

Desde el punto de vista normativo, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, particularmente en los principios de selección objetiva, igualdad y pluralidad de oferentes, las entidades estatales deben estructurar criterios de evaluación que permitan la mayor concurrencia posible, evitando condiciones que restrinjan injustificadamente la participación o que generen ventajas indebidas a ciertos proponentes.

Así mismo, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 establecen que los factores de evaluación deben ser razonables, proporcionales y acordes con el objeto del contrato, de tal forma que permitan comparar las ofertas en condiciones de equidad. En este caso, limitar el puntaje a una especialización específica en seguridad no resulta proporcional, en tanto no es el único tipo de formación que garantiza la idoneidad del perfil requerido.

Adicionalmente, este tipo de restricciones puede reducir la pluralidad de oferentes, al impedir que empresas que cuentan con talento humano altamente calificado en áreas administrativas puedan acceder al puntaje, aun cuando dichas competencias son plenamente aplicables a la ejecución del contrato.

En consecuencia, permitir la acreditación de especializaciones en áreas administrativas o gerenciales no implica una disminución en la calidad del perfil evaluado, sino una ampliación razonable del criterio que favorece la competencia, la pluralidad y la selección objetiva.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad:

• Eliminar la restricción que limita el otorgamiento del puntaje a especializaciones específicas en seguridad.

• Permitir, en su lugar, la acreditación de especializaciones en cualquier área administrativa o gerencial afín, debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

La adopción de esta medida permitirá estructurar un proceso de evaluación más equitativo, plural y acorde con los principios de la contratación estatal, garantizando una mayor participación de oferentes sin afectar la idoneidad del perfil del coordinador.

En este sentido, la presente observación se formula con el propósito de contribuir al fortalecimiento del proceso de selección, promoviendo condiciones más amplias, objetivas y ajustadas al marco normativo vigente.

Solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar si los vehículos requeridos para la asignación de puntaje pueden ser acreditados no solo mediante propiedad directa, sino también a través de contratos de leasing debidamente formalizados.
En este sentido, entendemos que esta modalidad resulta válida jurídicamente para demostrar la disponibilidad de los vehículos durante la ejecución del contrato. Agradecemos confirmar si nuestra apreciación es correcta.
Cordialmente,

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR N°7

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

Finalmente, la entidad aclara que en los documentos definitivos se evidenciara el ajuste en el cual se aceptara para la asignación de puntaje respecto a los vehículos híbridos y/o eléctricos se pueda realizar mediante contratos de leasing debidamente formalizados.

OBSERVADOR N° 8 SRR LTDA.

OBSERVACION No 1:

Respetuosamente se solicita a la entidad revisar y ajustar el perfil requerido para el supervisor y/o coordinador, con el fin de garantizar su coherencia con las necesidades actuales del servicio y los principios de la contratación estatal, en especial la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el perfil establecido podría resultar restrictivo al concentrarse en condiciones muy específicas de formación, experiencia y vinculación laboral, lo cual limita la participación de profesionales que, aun cumpliendo con las competencias necesarias, no encajan exactamente en los criterios definidos.

En ese sentido, se sugiere a la entidad:

Permitir mayor flexibilidad en la formación académica y complementaria, incluyendo áreas afines a la seguridad, la gestión administrativa, la seguridad y salud en el trabajo, así como componentes técnicos relacionados con sistemas de seguridad electrónica.

Ajustar los requisitos de experiencia y certificaciones, de manera que sean proporcionales al objeto del contrato y no excluyan perfiles idóneos.

Revisar las condiciones relacionadas con la antigüedad laboral con el proponente, permitiendo acreditar la disponibilidad del personal mediante diferentes formas de vinculación, sin imponer restricciones que limiten la participación.

Lo anterior con el fin de garantizar una mayor pluralidad de oferentes y permitir la participación de personal altamente calificado, sin afectar la calidad del servicio requerido por la entidad, sino por el contrario, fortaleciendo sus componentes técnicos, operativos y de gestión.

En ese sentido, se sugiere que el requisito se estructure de manera no restrictiva, permitiendo la acreditación del perfil asi:

2.3.2.2 SUPERVISOR Y/O COORDINADOR DE VIGILANCIA

- *El supervisor y/o coordinador ofrecido deberá acreditar credencial de consultor en Seguridad Privada, VIGENTE, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 2885 del 04 de agosto de 2009: "Por el cual se modifica el Artículo 34 del Decreto 2187 de 2001 en lo relacionado con los requisitos de asesor, consultor y/o investigador en seguridad". Deberá acreditar experiencia de al menos* ***seis (6)*** *años como consultor.*

- ***Formación Profesional:*** *Debe poseer uno de los títulos profesionales pertenecientes a los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC), en áreas administrativas o del derecho, según el SNIES, o ser oficial retirado de las Fuerzas Militares y/o policía.*
- *Técnico de sistemas de seguridad electrónica y CCTV.*
- *Diplomado en auditoría de la calidad*
- *Diplomado en derecho laboral*
- ***Acreditar curso certificado de reentrenamiento*** *como supervisor y contar con credencial vigente de supervisor y Competencia Laboral en Supervisar servicios de seguridad de acuerdo con normativas y expedida por el SENA o Instituto avalado para ello por la ONAC.*
- ***Experiencia****: Mínimo cinco (5) años de experiencia como supervisor y/o coordinador en empresas de vigilancia y seguridad privada, acreditados con anterioridad a la fecha de cierre del proceso licitatorio. Esta experiencia deberá ser presentada mediante certificaciones laborales que se tendrán en cuenta a partir de la Expedición de la certificación de experiencia.*
- ***Antigüedad laboral requerida con el proponente****: El personal ofertado, debe encontrarse vinculado con la empresa proponente con una antigüedad mínima de* ***tres (3) años****, lo cual se acreditará con copia de la certificación laboral firmada*
- *por el Representante legal o jefe de personal del Proponente y copia de los pagos de los aportes seguridad social de los* ***tres (3) años*** *certificados.*
- *No tener antecedentes, penales, fiscales, ni disciplinarios. Para el efecto, dentro del periodo de verificación de ofertas, la Entidad efectuará las consultas en línea de antecedentes fiscales y disciplinarios, a través de las páginas web de la Policía Nacional, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, respectivamente.*

- *El Proponente debe demostrar que garantiza la supervisión y control de los servicios de vigilancia contratados a través del supervisor, quien se deberá movilizar en vehículo automotor con equipos de comunicación que garanticen la oportuna operación del servicio, controlados en forma permanente desde la central de mando y operaciones durante las 24 horas del día, de lunes a domingo incluyendo festivos. Se deberá contar con una persona que garantice el debido control del personal de vigilancia en el puesto asignado durante los turnos ofrecidos, todos los días, durante la ejecución del contrato.*
- *El proponente debe acreditar que el supervisor y/o coordinador tenga* ***Diplomado en seguridad y salud en el trabajo***

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N° 8

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION No 2:

Respetuosamente se solicita a la entidad revisar y ajustar los requisitos establecidos para el perfil profesional requerido, con el fin de garantizar su alineación con las necesidades actuales del servicio, así como con los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

• Lo anterior, teniendo en cuenta que el perfil definido se concentra en requisitos específicos de formación y experiencia que podrían limitar la participación de profesionales idóneos que cuentan con competencias adicionales relevantes para la adecuada ejecución del contrato.

• En ese sentido, se sugiere a la entidad:

• Permitir mayor flexibilidad en la formación académica y complementaria, incluyendo estudios adicionales en áreas como gestión ambiental, sistemas de gestión, calidad, seguridad de la información, gestión integral (HSEQ) y logística aplicada a servicios de seguridad.

• Permitir la acreditación de formación complementaria como diplomados, cursos especializados y certificaciones en normas técnicas y estándares internacionales relacionados con la gestión de seguridad, calidad, ambiente y seguridad y salud en el trabajo.

•

• Reconocer perfiles que cuenten con experiencia en implementación, auditoría o gestión de sistemas integrados de gestión, los cuales aportan valor en la supervisión y control del servicio.

• Revisar los requisitos de vinculación laboral con el proponente, permitiendo demostrar la disponibilidad del profesional mediante diferentes modalidades contractuales, sin limitar la participación.

• Lo anterior con el fin de garantizar la participación de profesionales con formación integral y experiencia complementaria, fortaleciendo así los componentes técnicos, operativos y de cumplimiento normativo del servicio requerido por la entidad.

• En virtud de lo anterior, se solicita que el perfil se estructure de manera no restrictiva, permitiendo la acreditación de formación y experiencia afín o equivalente que garantice la idoneidad del profesional asi:

• 2.3.2.3 Profesional en seguridad y salud en el trabajo.

• El contratista deberá contar dentro de su personal con un (1) Profesional en seguridad y salud en el trabajo, el cual realizará las capacitaciones a los y las vigilantes en temas relacionados con seguridad y salud en el trabajo, mitigación de riegos y atención de emergencias. Por lo tanto, el proponente debe presentar con la oferta, la Hoja de vida del o la profesional que desempeña este perfil y carta de compromiso de Recurso Humano. De esta manera la entidad podrá acreditar el cumplimiento de este requisito.

Perfil:

Profesional en seguridad y salud en el trabajo con tarjeta profesional si aplica.

***NOTA 10**: Únicamente para los casos en que el profesional es formado específicamente en seguridad y salud en el trabajo no requiere especialización. Para las demás áreas del conocimiento es necesario acreditar especialización y/o Maestría en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo y/o Gerencia de la Salud Ocupacional, otorgada por una universidad o por una institución universitaria reconocida por el Ministerio de educación Nacional.*

Contar con licencia en Salud Ocupacional, hoy denominada de Seguridad y Salud en el Trabajo vigente otorgada por la autoridad competente al momento de la presentación de la propuesta

• Curso vigente de 50 horas del sistema de gestión de SST expedida por el SENA, ARL y/o institución educativa avalada por el Ministerio de Educación Nacional.

• Consultor vigente en Seguridad Privada, acreditado con la resolución expedida por la Supervigilancia.

*• Experiencia Profesional SST mínima de **cinco (5) años** acreditado con la respectiva Resolución.*

• vinculación laboral con el proponente de mínimo el último mes para lo cual se deberá aportar los respectivos pagos de seguridad social

• Especialista en gestión ambiental.

• Diplomado en sistema de gestión de seguridad basado en las normas ISO 27001, ISO 28000 e ISO 31000

• Diplomado en gerencia en seguridad, salud, calidad y ambiente

• *Auditor interno en implementación del sistema de gestión en seguridad, salud en el trabajo y ambiente para contratistas RUC*

• *Técnico en logística de servicios de seguridad.*

• *Gestor De Calidad*

En caso de que la experiencia sea certificada por el mismo proponente que lo presenta, se deberán anexar los documentos que prueben su relación contractual, tales como certificación de contratos suscritos con éste y planillas de pago de seguridad social de los últimos 3 años.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N° 8

En atención a la observación presentada respecto del perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito, a la luz de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en concordancia con los ajustes definidos en los documentos definitivos del proceso.

En primer lugar, es importante precisar que el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulado principalmente por el Decreto 1072 de 2015, el cual establece los lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definiendo como elementos esenciales la formación académica, la licencia vigente y la experiencia profesional. En este sentido, la Entidad reconoce que la exigencia de certificaciones específicas o denominaciones estrictas puede resultar innecesaria cuando existen múltiples mecanismos para acreditar la misma competencia técnica.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, señaló:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración no puede imponer condiciones que, sin aportar un valor técnico determinante, restrinjan la libre concurrencia de oferentes idóneos".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha indicado en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes que:

> *"Las entidades deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, evitando exigir certificaciones específicas cuando estas no son indispensables para la ejecución del contrato".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo en los documentos definitivos, eliminando exigencias que no resultan esenciales, como la acreditación como consultor en seguridad privada, y flexibilizando la formación en gestión del riesgo, permitiendo su acreditación mediante estándares equivalentes, tales como ISO 31000, SARLAFT u otros sistemas afines.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes garantizan que el profesional cuente con las competencias necesarias para la implementación del SG-SST, la identificación de riesgos laborales y la adopción de medidas preventivas, sin restringir la participación de oferentes que acrediten dichas capacidades mediante diferentes esquemas de formación.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten garantizar la idoneidad del perfil, en equilibrio con la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, razón por la cual las observaciones se atienden mediante la modificación de los documentos definitivos, sin eliminar los requisitos esenciales para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION No 3:
4.4.2 Licencia vigente de funcionamiento según el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 356 de 1994).
El proponente deberá aportar con la propuesta la licencia vigente de funcionamiento según el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. En caso de ser un proponente plural, cada una de las empresas que la conforman deberán cumplir este requisito. Adicionalmente deberá contar con autorización de servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada y medios tecnológicos con autorización para el uso aeronaves no tripuladas (Drone).
Es de aclarar que en ninguna circunstancia durante la ejecución de la operación el proponente podrá operar sin licencia de funcionamiento ni en forma temporal o definitiva por la no aprobación de la renovación, por lo cual deberá efectuar en forma oportuna la respectiva solicitud de renovación de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente. (Artículo 3 del Decreto 356 de 1994 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada), so pena de que la entidad adopte las medidas que en derecho correspondan.
- *En el caso de proponentes plurales asociados mediante la modalidad de Consorcio o Unión Temporal, cada uno de sus integrantes deberá contar con la acreditación en la licencia de funcionamiento para prestar el servicio.*
- *La ausencia de alguno de los requisitos enunciados será causal para de rechazo.*

SOLICITUD:
- *Respetuosamente se solicita a la entidad eliminar la exigencia de autorización para el uso de aeronaves no tripuladas (drones) contenida en el numeral 4.4.2.*
- *Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha exigencia resulta restrictiva y desproporcionada, en la medida en que no constituye un requisito esencial para la ejecución del objeto contractual, el cual puede ser desarrollado adecuadamente mediante los medios tradicionales de supervisión, control y vigilancia.*
- *Adicionalmente, la exigencia de esta autorización implica condiciones técnicas, operativas y regulatorias específicas que no necesariamente guardan relación directa con las actividades principales del contrato, limitando la participación de oferentes que cuentan con la idoneidad y experiencia requerida en seguridad privada.*
- *En este sentido, se solicita que el uso de drones, en caso de considerarse pertinente, sea contemplado como un elemento opcional o un valor agregado, mas no como un requisito habilitante o exigible para la participación en el proceso.*
- *Lo anterior en aplicación de los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, evitando restricciones innecesarias que puedan afectar la participación.*

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N° 8

En atención a la observación presentada, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito relacionado con la autorización para el uso de aeronaves no tripuladas (drones), concluyendo que la observación se acoge en su totalidad, en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que, en virtud del principio de planeación consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales deben estructurar sus procesos contractuales con base en necesidades claramente identificadas y debidamente soportadas en los estudios previos. En ese sentido, la inclusión de requisitos técnicos debe corresponder a elementos estrictamente necesarios para la ejecución del objeto contractual.

Ahora bien, una vez revisado el alcance del servicio requerido, así como los componentes operativos definidos en los estudios previos, la Entidad concluye que la exigencia de autorización para el uso de aeronaves no tripuladas no resulta indispensable para la correcta prestación del servicio de vigilancia privada objeto del presente proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> "*Los requisitos habilitantes deben guardar una relación directa con el objeto contractual, de manera que su exigencia se justifique en la necesidad real del servicio y no en condiciones accesorias que limiten la participación" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 11001-03-26-000-2009-00038-00).*

En concordancia con lo anterior, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente establecen que:

> *"Las entidades deben evitar la inclusión de requisitos que no sean necesarios para la ejecución del contrato, en la medida en que estos pueden constituir barreras de acceso a la participación".*

Desde el punto de vista técnico, la Entidad evidencia que el servicio de vigilancia requerido puede ser ejecutado de manera eficiente mediante el uso de:

- recurso humano capacitado
- medios tecnológicos convencionales (CCTV, comunicaciones, monitoreo)
- esquemas de supervisión operativa

sin que sea necesario incorporar el uso de drones como elemento esencial del servicio.

Adicionalmente, mantener este requisito podría generar una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes, en tanto el número de empresas del sector que cuentan con dicha autorización es limitado, lo cual podría afectar la libre concurrencia sin aportar un valor determinante a la ejecución contractual.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y libre concurrencia, la Entidad determina eliminar la exigencia de autorización para el uso de aeronaves no tripuladas (drones) dentro de los pliegos definitivos.

OBSERVACION No 4:
4.4.3 Resolución vigente de aprobación de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo de conformidad con el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 356 de 1994).
Resolución vigente de horas extras emitida por el Ministerio de Trabajo para los cargos de Guardas de Seguridad en operadores de Medios tecnológicos y Supervisores. En caso de proponentes plurales, como Uniones temporales y consorcios, al menos uno de los integrantes deberá cumplir con totalidad el requisito exigido en el presente numeral.
SOLICITUD:

Solicitamos respetuosamente eliminar la exigencia de presentar, por parte de cada integrante el acto administrativo de autorización para laborar horas extras, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2466 de 2025, específicamente:
• El parágrafo del artículo 12, que establece un régimen especial y continuo para el sector de la vigilancia y seguridad privada, dadas sus condiciones operativas particulares.
• El parágrafo del artículo 13, que reconoce la naturaleza permanente del servicio de vigilancia y faculta a las empresas debidamente autorizadas para organizar turnos y jornadas especiales sin requerir autorización previa, siempre y cuando cumplan con las condiciones laborales y de compensación establecidas por la ley.
Bajo este nuevo marco legal, las empresas de vigilancia privada ya no están obligadas a presentar una autorización individual del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, siempre que se acojan a lo previsto en la ley mencionada; ante este imperativo legal el ministerio de trabajo y sus regionales no están expendiendo dicho certificado
Por lo tanto, al exigir este documento resulta no solo innecesario, sino de imposible cumplimiento ante la eliminación de esta tramite por parte de la entidad que lo expide; en consecuencia, se debe suprimir.

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR N° 8

En atención a la observación presentada, la Entidad determina que la misma se acoge, en aplicación del principio de legalidad.

En efecto, una vez revisada la normativa vigente, se evidenció que la exigencia de autorización previa para el trabajo suplementario ha sido modificada en el ordenamiento jurídico, por lo cual su mantenimiento en el pliego constituiría la exigencia de un requisito sin sustento normativo.

El Consejo de Estado ha señalado:

> *"Las entidades deben ajustar sus actuaciones a la normativa vigente, evitando exigir requisitos que carezcan de fundamento legal".*

En consecuencia, se elimina el requisito de resolución de horas extras del proceso.

OBSERVACION No 5:
• Respetuosamente solicitamos a la entidad ampliar el alcance del factor de evaluación "Formación adicional del coordinador", en atención a los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva.
• Actualmente, el requisito establece formación específica en especializaciones directamente relacionadas con la seguridad, lo cual resulta restrictivo y limita la participación de profesionales que, si bien no cuentan con dichas especializaciones, sí poseen formación complementaria relevante para el adecuado desempeño del cargo. En ese sentido, se solicita permitir como formación adicional válida la acreditación de:
• Diplomado en Alta Gerencia
• Diplomado en Gestión del Talento Humano
• toda vez que estas áreas fortalecen competencias clave para el rol de coordinador, tales como la toma de decisiones estratégicas, liderazgo, administración de recursos y manejo de personal, aspectos fundamentales en la correcta ejecución de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
• La inclusión de estas alternativas no afecta la idoneidad del perfil requerido y, por el contrario, promueve una mayor participación de oferentes, garantizando condiciones de equidad y transparencia en el proceso.

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR N°8

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION No 6:

Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar el criterio de evaluación correspondiente a "Vehículo de inspección, supervisión y control".
Lo anterior, teniendo en cuenta que la exigencia inicial de vehículos modelo 2025 y 2026, así como la obligación de que estos sean exclusivamente de propiedad del oferente, resulta excesivamente restrictiva y limita de manera injustificada la pluralidad de oferentes.
En efecto, dichas condiciones no guardan proporcionalidad con el objeto del contrato, toda vez que la correcta prestación del servicio de supervisión no depende exclusivamente del modelo más reciente del vehículo ni de su titularidad, sino de su disponibilidad, estado técnico y capacidad operativa.

En ese sentido, esquemas como leasing, arrendamiento y outsourcing son ampliamente utilizados en el sector y garantizan plenamente la disponibilidad y operación de los vehículos durante la ejecución contractual, sin afectar la calidad del servicio.
Así mismo, ampliar el rango de modelos permite una mayor concurrencia de oferentes sin sacrificar eficiencia ni cumplimiento, evitando posibles sesgos restrictivos dentro del proceso.
Por lo anterior, solicitamos acoger una redacción más amplia, objetiva y proporcional.
Se sugiere respetuosamente que el numeral quede de la siguiente manera:
VEHÍCULO DE INSPECCION SUPERVISIÓN Y CONTROL (MÁXIMO 5 PUNTOS):

El oferente que acredite ***un (1)*** *vehículo hibrido y/o eléctrico de su propiedad,* ***en modalidad de leasing, arrendamiento y/o outsourcing****, para realizar labor de inspección, control y supervisión con las siguientes características recibirá hasta 5 PUNTOS de la siguiente forma.*

Modelo	*Puntos*
Modelo 2024	*5*
Modelos anteriores	*1*

RESPUESTA 6 AL OBSERVADOR N°8

En atención a la observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con los vehículos de inspección, supervisión y control, la Entidad procede a analizarlas en el marco de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y eficiencia administrativa, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en los términos de los ajustes definidos en los documentos definitivos.

En primer lugar, es importante precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad es diferenciar las ofertas en función de condiciones técnicas adicionales que contribuyen a la correcta ejecución del contrato.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que representen ventajas técnicas para la ejecución del contrato, siempre que no se constituyan en requisitos habilitantes que restrinjan la participación de los oferentes".*

Así mismo, en sentencia del Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, se estableció:

> *"La administración puede estructurar criterios de evaluación que incentiven mejores condiciones de calidad, siempre que estos sean proporcionales y no generen barreras de acceso al proceso de selección".*

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha indicado que:

> *"Las entidades pueden diseñar factores de evaluación que promuevan condiciones técnicas superiores, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes ni constituyan requisitos excluyentes".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el criterio en los documentos definitivos, reduciendo el número de vehículos exigidos y permitiendo su acreditación mediante propiedad o leasing, lo cual garantiza mayor pluralidad de oferentes sin afectar la disponibilidad del recurso.

No obstante, la Entidad considera que no resulta procedente aceptar modalidades como el arrendamiento, en tanto estas no garantizan de manera suficiente la disponibilidad, control y trazabilidad del vehículo durante la ejecución del contrato.

De igual forma, la diferenciación en la asignación de puntaje por modelo de vehículo responde a criterios técnicos asociados a la eficiencia operativa, confiabilidad mecánica y sostenibilidad ambiental, en la medida en que los vehículos más recientes presentan mejores condiciones para la prestación del servicio.

Desde el punto de vista técnico, la existencia de un vehículo de inspección permite garantizar la supervisión efectiva de los puestos de vigilancia, la reacción oportuna ante contingencias y el control operativo del servicio.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten mantener un criterio de evaluación proporcional, razonable y alineado con el objeto contractual, razón por la cual las observaciones se acogen parcialmente en los términos definidos en los documentos definitivos.

OBSERVADOR 9 SEVICOL

REFERENCIA: OBSERVACIONES PREPLIEGO LICITACIÓN PÚBLICA No. FDLE-LP-654-2026
OBSERVACIÓN No. 1 PERFIL DEL SUPERVISOR / COORDINADOR
En relación con el requisito establecido para el perfil del Supervisor/Coordinador, donde se indica que:
"Debe poseer título profesional en áreas administrativas o del derecho, según el SNIES, y ser oficial retirado de las Fuerzas Militares y/o Policía", nos permitimos manifestar respetuosamente que la exigencia simultánea de ambas condiciones (formación profesional específica y calidad de oficial retirado) resulta restrictiva y puede limitar la pluralidad de oferentes.
Lo anterior, teniendo en cuenta que cada una de estas calidades por separado acredita competencias relevantes para la adecuada ejecución del contrato, pero su concurrencia en una sola persona no necesariamente incrementa de manera proporcional la idoneidad requerida, generando en cambio una barrera de acceso al proceso.
En ese sentido, solicitamos a la entidad evaluar la posibilidad de ajustar el requisito, permitiendo que el perfil se cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

- *Profesional en áreas administrativas o del derecho, conforme a los NBC definidos por el SNIES, o*
- *Oficial retirado de las Fuerzas Militares y/o Policía*

Esta solicitud se fundamenta en los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva, promoviendo una mayor participación sin afectar la calidad del servicio requerido.

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR 9:

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de

vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN No. 2 – FORMACIÓN DE POSGRADO DEL SUPERVISOR / COORDINADOR

En relación con el requisito que establece:
"Acreditar postgrado de especialización en Administración de la Seguridad y/o alta gerencia de seguridad y defensa y/o seguridad integral", nos permitimos manifestar respetuosamente que la exigencia de posgrados exclusivamente enfocados en el sector seguridad puede resultar limitada frente a la naturaleza de las funciones estratégicas, administrativas y de coordinación que desempeñará el Supervisor/Coordinador dentro del contrato.
En este sentido, consideramos que programas de posgrado como la Alta Gerencia de Proyectos desarrollan competencias directamente aplicables a la planeación, ejecución, seguimiento y control de operaciones, así como a la gestión eficiente de recursos, equipos de trabajo y cumplimiento de objetivos contractuales.
Por lo anterior, solicitamos amablemente a la entidad evaluar la inclusión de programas afines, tales como:
Especialización en Alta Gerencia de Proyectos o en general posgrados orientados a la gestión, dirección o administración de proyectos, los cuales aportan valor equivalente en términos de capacidades gerenciales y operativas requeridas para el adecuado desarrollo del contrato.
Esta ampliación favorecería la pluralidad de oferentes sin comprometer la idoneidad del perfil exigido.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR 9:

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad

procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN No. 3 – INDICADOR DE LIQUIDEZ

En relación con el requisito financiero que establece un indicador de liquidez mínimo de 3.5, nos permitimos manifestar respetuosamente que dicho nivel puede resultar elevado y restrictivo frente a las condiciones habituales del mercado y la práctica en procesos similares de contratación pública.

Si bien el índice de liquidez (Activo Corriente / Pasivo Corriente) mide la capacidad del proponente para cumplir sus obligaciones de corto plazo, su fijación debe responder a criterios de proporcionalidad y análisis del sector, evitando establecer barreras innecesarias a la participación.

En este sentido, es importante señalar que, en otros procesos de contratación pública en entidades territoriales de Bogotá, como el adelantado por el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, se ha establecido un indicador de liquidez mínimo de 1.79, el cual resulta considerablemente inferior al exigido en el presente proceso, garantizando igualmente la capacidad financiera de los oferentes sin restringir la pluralidad.

Adicionalmente, incluso entidades del orden nacional han manejado umbrales mínimos de liquidez desde 1.5, evidenciando que niveles más moderados siguen siendo técnicamente adecuados para garantizar el cumplimiento de obligaciones.

Por lo anterior, solicitamos amablemente a la entidad evaluar el ajuste del requisito, estableciendo un indicador de liquidez mínimo de 2.0, el cual representa un equilibrio adecuado entre solidez financiera y promoción de la pluralidad de oferentes.

La presente solicitud se fundamenta en los principios de selección objetiva, proporcionalidad y libre concurrencia.
Cordialmente,
SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR 9:

En relación con la observación presentada, la Entidad procede a analizarla en el marco de los principios de la contratación estatal, particularmente los de planeación, proporcionalidad y selección objetiva, concluyendo que la misma se acoge parcialmente, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta pertinente señalar que los indicadores financieros exigidos dentro del proceso no responden a criterios arbitrarios, sino que derivan de un análisis técnico contenido en los estudios previos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que la capacidad financiera debe ser adecuada y proporcional al objeto y valor del contrato. En ese sentido, la Entidad estructuró dichos indicadores con base en información real del sector, con el propósito de mitigar riesgos asociados a la ejecución contractual, especialmente tratándose de un contrato intensivo en mano de obra, con obligaciones laborales permanentes y continuas.

Ahora bien, frente al argumento del observante relativo a la posible restricción a la pluralidad de oferentes, es necesario precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la exigencia de requisitos habilitantes no constituye, por sí misma, una vulneración al principio de libre concurrencia, siempre que dichos requisitos sean razonables y estén debidamente justificados. En efecto, dicha corporación ha sostenido:

> "*Las entidades estatales están facultadas para exigir condiciones habilitantes que aseguren la correcta ejecución del contrato, siempre que estas sean proporcionales y tengan relación directa con el objeto contractual, sin que ello implique una restricción indebida a la participación" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 25000-23-26-000-2001-00009-01).*

Así mismo, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente establecen que:

> *"Los requisitos habilitantes deben permitir verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato, sin que ello implique eliminar la competencia, pero sí garantizando la idoneidad del futuro contratista".*

En este contexto, la Entidad considera que, si bien los indicadores inicialmente previstos cumplen con criterios técnicos, también es procedente realizar un ajuste razonable que permita ampliar la participación sin comprometer la correcta ejecución del contrato. En consecuencia, se determina ajustar el índice de liquidez a tres (3.0) veces, manteniendo un nivel que permita asegurar la capacidad de pago de obligaciones de corto plazo, particularmente salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, elementos críticos en contratos de vigilancia privada.

Desde una perspectiva técnica, este ajuste permite equilibrar dos variables fundamentales: por una parte, la necesidad de garantizar la participación de un mayor número de oferentes y, por otra, la obligación de la Entidad de prevenir riesgos de incumplimiento contractual que puedan afectar la continuidad del servicio y la adecuada protección de los bienes públicos. En efecto, un nivel insuficiente de liquidez podría traducirse en retrasos en el pago de nómina o en incumplimientos laborales, lo cual generaría no solo afectaciones al servicio, sino también posibles contingencias jurídicas para la Entidad.

En lo que respecta al nivel de endeudamiento, la Entidad realizará una revisión técnica del indicador, el cual será ajustado en los pliegos definitivos conforme a los resultados del estudio de sector, manteniendo en todo caso un parámetro que garantice la estabilidad financiera del contratista.

En consecuencia, la observación se acoge parcialmente, en el entendido de ajustar los indicadores financieros bajo criterios de proporcionalidad y análisis técnico, sin desatender la necesidad de garantizar la correcta inversión de los recursos públicos y la adecuada ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 4

2. Al revisar el pliego definitivo de condiciones en el numeral 4.4.2. FACTOR TÉCNICO Y DE CALIDAD, se evidencia que este corresponde a 48 puntos, sin embargo, al revisar lo solicitado para acreditar este puntaje se evidencia lo siguiente: En lo anterior se logra evidenciar que hay 3 solicitudes, cada una otorgando hasta 24 puntos, para un total de 72 puntos. Por lo que solicitamos sea aclarada la situación, si son 48 o 72 puntos a otorgar por este factor y que en caso de que se requiera, realizar las correcciones necesarias.

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR 9:

Teniendo en cuenta la observación del posible oferente, el Fondo de Desarrollo Local de Engativá realizará la correspondiente verificación y su ajuste se verá reflejado en los documentos definitivos.

OBSERVADOR 10 PPH VIGILANCIA PRIVADA

OBJETO: ""LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, PERMANENTE, PARA TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ, Y DE TODOS AQUELLOS POR LOS CUÁLES LLEGARE A SER RESPONSABLE."

Respetados señores:

De acuerdo con al proceso de la referencia y encontrándome en el tiempo establecido de acuerdo al cronograma, me permito realizar las siguientes observaciones:

OBSERVACION No 1. 4.3 REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS (FORMATO 11)

Indicadores de Capacidad Financiera

El Proponente deberá demostrar que cuenta con la capacidad financiera adecuada para ejecutar el Contrato, la cual se medirá de conformidad con los parámetros que se describen en el presente numeral. Para ello, el Proponente o cada uno de los integrantes del Proponente (en caso de que éste sea un Consorcio o una Unión Temporal) debe (n) presentar el Registro Único de Proponentes (RUP) vigente y en firme expedido con una antelación no superior a treinta (30) días calendario y encontrarse en firme.

Los siguientes indicadores que se especificarán en el pliego de condiciones, miden la fortaleza financiera del interesado:

1) Índice de Liquidez: activo corriente dividido por el pasivo corriente;
2) Índice de Endeudamiento: pasivo total dividido por el activo total;
3) Razón de Cobertura de Intereses: utilidad operacional dividida por los gastos de intereses.
4) Capital de Trabajo: Activo Corriente Menos Pasivo Corriente.

La exigencia de los anteriores requisitos tiene la finalidad de garantizar que el proponente favorecido tenga la capacidad financiera, experticia y respaldo necesario para el cumplimento adecuado de cada una de las obligaciones surgidas del contrato que se llegue a celebrar, y se ajustan a la naturaleza y cuantía del negocio jurídico resultante del presente proceso.

NOTA: Si el proponente es un consorcio, unión temporal o cualquier otra modalidad de asociación, cada uno de sus integrantes deberá allegar el Correspondiente Certificado de Registro Único de Proponentes con la información financiera a 31 de diciembre de 2025.

Respetuosamente solicitamos a la entidad armonizar el contenido del numeral 4.2.1.1.1.16 – Registro Único de Proponentes (RUP) con lo establecido en el numeral 4.3 – Requisitos Habilitantes Financieros, toda vez que se evidencia una inconsistencia en los cortes de información financiera exigidos.
En efecto, el numeral 4.2.1.1.1.16 señala que el RUP debe estar en firme, vigente y contener información financiera con corte al 31 de diciembre de 2024, mientras que el numeral 4.3 dispone que la evaluación financiera se realizará con base en la renovación del RUP con información a corte del 31 de diciembre de 2025.
Esta situación genera ambigüedad e inseguridad jurídica para los proponentes, en la medida en que no es claro cuál es el corte de información financiera que será tenido en cuenta para efectos de la verificación de los requisitos habilitantes.
En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la entidad unificar el criterio, definiendo de manera expresa un único corte de información financiera aplicable al proceso, en concordancia con los plazos legales de renovación del RUP y los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad.

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N°10

En atención a la observación presentada, la Entidad procede a verificar la coherencia interna del pliego de condiciones, concluyendo que la misma le asiste razón, en aplicación de los principios de transparencia, planeación y selección objetiva.

En efecto, se evidenció la existencia de una inconsistencia en los cortes de información financiera exigidos, lo cual podría generar interpretaciones disímiles por parte de los proponentes y afectar la seguridad jurídica del proceso.

El Consejo de Estado ha señalado:

> "Los pliegos de condiciones deben ser claros, coherentes y no generar ambigüedades que afecten la igualdad de los proponentes".

Desde el punto de vista técnico y jurídico, la unificación del criterio resulta necesaria para garantizar:

- claridad en la presentación de ofertas
- uniformidad en la evaluación
- seguridad jurídica del proceso

En consecuencia, la Entidad procederá a ajustar los pliegos definitivos, estableciendo un único corte de información financiera conforme a la normativa vigente del Registro Único de Proponentes.

OBSERVACION No 2 .4.15 Criterio diferencial de experiencia para condición de Mipyme y de emprendimiento o empresa de mujeres
Solicitamos respetuosamente a la entidad incluir dentro de los documentos del proceso los criterios diferenciales y medidas afirmativas previstos en el Decreto 0287 de 2026, en especial aquellos relacionados con la participación de emprendimientos, empresas y actores económicos vinculados con personas con discapacidad.
Lo anterior, teniendo en cuenta que el citado decreto modificó el Decreto 1082 de 2015 e impuso a las entidades estatales la obligación de incorporar, según la modalidad de selección, medidas tales como criterios habilitantes diferenciales, puntaje adicional, condiciones especiales de ejecución y herramientas de planeación inclusiva.

Particularmente, el artículo 2.2.1.2.4.2.7.3 establece que en los procesos de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos, las entidades deberán establecer requisitos habilitantes diferenciales o ajustados en materia de experiencia, capacidad financiera u organizacional, con el fin de promover la participación de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad. En ese sentido, solicitamos a la entidad armonizar los pliegos con la normativa vigente, incorporando expresamente dichos criterios diferenciales, en cumplimiento de los principios de igualdad material, selección objetiva, pluralidad de oferentes e inclusión previstos en la normatividad contractual.
El Decreto rige a partir del día siguiente a su Publicación, modifica los artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libra 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

OBSERVACION No 3 al 4.4.17 Acreditación de la condición de Mipyme y de emprendimiento o empresa de mujeres.
Solicitamos a la entidad armonizar el contenido del numeral 4.4.17, al igual que el numeral anterior, con las disposiciones del Decreto 0287 de 2026, incorporando de manera clara los criterios diferenciales aplicables dentro del proceso, garantizando así los principios de igualdad material, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

RESPUESTA 2 y 3 AL OBSERVADOR N°10
En atención a la observación presentada, la Entidad procede a indicar que la misma se acoge, en coherencia con las decisiones previamente adoptadas dentro del proceso de selección y las respuestas ya emitidas frente a observaciones de igual naturaleza.

En efecto, tal como se ha venido señalando en las respuestas anteriores, la Entidad realizó la revisión integral del pliego de condiciones a la luz de las disposiciones contenidas en el Decreto 0287 de 2026, el cual introdujo modificaciones al Decreto 1082 de 2015 en materia de inclusión de criterios diferenciales y medidas afirmativas dentro de los procesos de contratación estatal.

En este sentido, la Entidad reconoce que dicha normativa establece la obligación de incorporar mecanismos que promuevan la participación de:

- micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES)
- emprendimientos
- empresas de mujeres
- personas con discapacidad

particularmente mediante la inclusión de requisitos habilitantes diferenciales, criterios de evaluación y medidas de acción afirmativa, según la naturaleza del proceso.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que:

> *"Las entidades deben ajustar sus actuaciones a la normativa vigente, garantizando la incorporación de los principios de igualdad material y acceso efectivo a la contratación estatal"*

En concordancia con lo anterior, y conforme a lo ya definido en el proceso, la Entidad procederá a incorporar y armonizar con el Decreto 0287 de 2026 dentro de los pliegos definitivos, garantizando su aplicación conforme a la naturaleza del contrato y la modalidad de selección.

No obstante, es importante precisar que la implementación de dichas medidas se realizará de manera técnica y proporcional, asegurando que:

- no se afecte la comparabilidad de las ofertas
- se mantenga la selección objetiva
- se garantice la correcta ejecución del contrato
-

En consecuencia, la Entidad reitera que la observación ya fue atendida en el marco del proceso, y su contenido será reflejado en los ajustes finales del pliego de condiciones.

OBSERVACION No 4 Al numeral 4.4.3 Resolución vigente de aprobación de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo de conformidad con el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 356 de 1994).

Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar este requisito, teniendo en cuenta que dicha exigencia carece de sustento en la normativa vigente, conforme a lo señalado por el Ministerio del Trabajo en la Circular No. 0040 de 2026, en la cual se establece de manera expresa que:

"a los empleadores ya no se les puede exigir una autorización para laborar horas extras, expedida por esta cartera ministerial, como es el caso de las licitaciones a las cuales suelen presentarse las empresas de vigilancia privada" ***Circular 0040_260421_143532***

En ese sentido, exigir este documento dentro del proceso de selección constituye una barrera de acceso injustificada, al requerir un requisito que ha sido expresamente eliminado por la normativa vigente, vulnerando los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad suprimir la exigencia de la resolución de aprobación de horas extras, en atención a su inexistencia jurídica actual y a los lineamientos oficiales emitidos por el Ministerio del Trabajo.

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR N°10

En atención a la observación presentada, la Entidad determina que la misma se acoge, en aplicación del principio de legalidad.

En efecto, una vez revisada la normativa vigente, se evidenció que la exigencia de autorización previa para el trabajo suplementario ha sido modificada en el ordenamiento jurídico, por lo cual su mantenimiento en el pliego constituiría la exigencia de un requisito sin sustento normativo.

El Consejo de Estado ha señalado:

> *"Las entidades deben ajustar sus actuaciones a la normativa vigente, evitando exigir requisitos que carezcan de fundamento legal".*

En consecuencia, se elimina el requisito de resolución de horas extras del proceso.

OBSERVACION No 5 al numeral 4.6.2. FACTOR TECNICO DE CALIDAD (28,5) A. FORMACIÓN ADICIONAL DEL COORDINADOR (MÁXIMO 28,5 PUNTOS),

Se otorgarán 8.5 puntos al proponente que para el perfil de coordinador acredite adicional a la formación habilitante un diplomado en Gerencia de riesgo Operacional con una intensidad de mínimo 120 horas.

NOTA: El proponente que ofrezca este factor deberá entregar los documentos soporte que acrediten los estudios realizados (Diploma y Acta de grado)
Respetuosamente solicitamos a la entidad eliminar la exigencia de aportar el acta de grado como documento soporte.
Lo anterior, teniendo en cuenta que el diploma constituye el documento idóneo y suficiente para acreditar la culminación y aprobación de programas académicos de educación no formal, como lo es un diplomado. En este tipo de programas, no siempre se expide acta de grado, por lo que su exigencia puede constituir una barrera injustificada que limita la participación de oferentes.

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR N°10
En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION No 6 al numeral 4.6.3. PUNTAJE CRITERIO DIFERENCIAL, EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES (0,25 PUNTOS)

Solicitamos respetuosamente a la entidad incluir dentro de los criterios de evaluación del proceso el puntaje adicional en favor de personas con discapacidad, conforme a lo establecido en el Decreto 0287 de 2026.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha norma establece de manera expresa la obligación de incorporar medidas afirmativas dentro de los procesos de contratación estatal, incluyendo el otorgamiento de puntaje adicional. En particular, el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 dispone que:

Las entidades estatales otorgarán un puntaje adicional de hasta el dos por ciento (2%) del total de los puntos a los proponentes que acrediten la vinculación de personas con discapacidad o que tengan la calidad de emprendimientos o empresas de personas con discapacidad.
Así mismo, el citado decreto establece que estas medidas no son opcionales ni limitadas a criterios de desempate, sino que hacen parte del Sistema de Preferencias, el cual debe ser implementado en las diferentes etapas del proceso contractual, incluyendo la evaluación de las ofertas.
En ese sentido, la no inclusión de este puntaje en el pliego de condiciones desconoce una obligación normativa vigente, así como los principios de igualdad material, inclusión, pluralidad de oferentes y selección objetiva, previstos en la normativa contractual.
Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad incorporar de manera expresa el puntaje adicional (hasta el 2%) conforme al Decreto 0287 de 2026, definiendo claramente los criterios de asignación y los medios de acreditación, en concordancia con la normativa vigente.

RESPUESTA 6 AL OBSERVADOR N°10
En atención a la observación presentada, la Entidad determina que la misma se acoge, en armonía con la normativa vigente.
En efecto, el Decreto 0287 de 2026 establece la incorporación de medidas afirmativas dentro de los procesos de contratación estatal, incluyendo la posibilidad de asignar puntaje adicional a proponentes que acrediten condiciones de inclusión.
No obstante, la implementación de dichos criterios debe armonizarse con la estructura de evaluación del proceso, garantizando la comparabilidad de las ofertas y la selección objetiva.
En consecuencia, la Entidad evaluará la incorporación del puntaje adicional conforme a la normativa vigente y la metodología del proceso.

OBSERVADOR N°11 SEGURIDAD TECH-LTDA
OBSERVACIÓN N. 1
Con el fin de que exista pluralidad de oferentes, no permitimos solicitar se amplie el perfil del Supervisor y/o Coordinador, en las siguientes condiciones:
- *Formación Profesional: Debe poseer uno de los títulos profesionales pertenecientes a los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC), en áreas administrativas o del derecho, según el SNIES y/o ser Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares y/o policía.*

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N°11
En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección

de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo

del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN N. 2

De manera respetuosa nos permitimos solicitar para el requisito de la licencia de funcionamiento, frente a la modalidad medios tecnológicos con autorización para el uso aeronaves no tripuladas (Drone), se permita que que para el caso de consorcios o uniones temporales al menos uno de sus integrantes acredite esta modalidad, en el entendido que no todas las empresas del sector cuentan con esta autorización, por el contrario es mínimo el numero de empresas de vigilancia que tienen la autorización para el uso de Drone.

Lo anterior con el fin de que exista pluralidad de oferentes y teniendo en cuenta que el Fundamento de conformar proponentes plurales es aunar esfuerzos para lograr participar en los procesos de contratación.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N°11

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que la misma se acoge en su totalidad, en coherencia con las decisiones previamente adoptadas dentro del proceso.

En efecto, tal como se ha indicado de manera reiterada en respuestas anteriores, la Entidad realizó un análisis técnico del requisito relacionado con el uso de aeronaves no tripuladas (drones), concluyendo que el mismo no resulta necesario ni proporcional para la ejecución del objeto contractual, razón por la cual fue eliminado en su totalidad del proceso.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Los requisitos deben responder a necesidades reales del contrato y no a condiciones accesorias que limiten la participación".*

Por lo anterior, al haber sido eliminado el requisito de drones, la solicitud del observante pierde objeto en cuanto a su forma de acreditación en proponentes plurales.

OBSERVACIÓN N. 3

De manera respetuosa, nos permitimos solicitar para el factor de ponderación C. VEHÍCULO DE INSPECCION SUPERVISIÓN Y CONTROL (MÁXIMO 5 PUNTOS): Que de los dos vehículos requeridos se permita que al menos uno sea de propiedad del proponente y el otro se acepte que sean en leasing o con contrato de arrendamiento y que se encuentre registrada en el Renova, para lo cual deberá aportar, tarjeta de propiedad o copia del contrato del leasing o de arrendamiento y pantallazo del Renova.

Lo anterior teniendo en cuenta que los vehículos no son de dedicación exclusiva a la ejecución del contrato resultante del presente proceso.

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°11

En atención a la observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con los vehículos de inspección, supervisión y control, la Entidad procede a analizarlas en el marco de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y eficiencia administrativa, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en los términos de los ajustes definidos en los documentos definitivos.

En primer lugar, es importante precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad es diferenciar las ofertas en función de condiciones técnicas adicionales que contribuyen a la correcta ejecución del contrato.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que representen ventajas técnicas para la ejecución del contrato, siempre que no se constituyan en requisitos habilitantes que restrinjan la participación de los oferentes".*

Así mismo, en sentencia del Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, se estableció:

> *"La administración puede estructurar criterios de evaluación que incentiven mejores condiciones de calidad, siempre que estos sean proporcionales y no generen barreras de acceso al proceso de selección".*

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha indicado que:

> *"Las entidades pueden diseñar factores de evaluación que promuevan condiciones técnicas superiores, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes ni constituyan requisitos excluyentes".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el criterio en los documentos definitivos, reduciendo el número de vehículos exigidos y permitiendo su acreditación mediante propiedad o leasing, lo cual garantiza mayor pluralidad de oferentes sin afectar la disponibilidad del recurso.

No obstante, la Entidad considera que no resulta procedente aceptar modalidades como el arrendamiento, en tanto estas no garantizan de manera suficiente la disponibilidad, control y trazabilidad del vehículo durante la ejecución del contrato.

De igual forma, la diferenciación en la asignación de puntaje por modelo de vehículo responde a criterios técnicos asociados a la eficiencia operativa, confiabilidad mecánica y sostenibilidad ambiental, en la medida en que los vehículos más recientes presentan mejores condiciones para la prestación del servicio.

Desde el punto de vista técnico, la existencia de un vehículo de inspección permite garantizar la supervisión efectiva de los puestos de vigilancia, la reacción oportuna ante contingencias y el control operativo del servicio.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten mantener un criterio de evaluación proporcional, razonable y alineado con el objeto contractual, razón por la cual las observaciones se acogen parcialmente en los términos definidos en los documentos definitivos.

OBSERVADOR N°12 INTER GROUP LTDA

OBSERVACION 1:

solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el CAPITAL DEL TRABAJO, requerido y se permita sea ajustado a mayor o igual al 50% del PO, a fin de que se dé oportunidad a empresas grandes y MIPYMES en el marco de la igualdad de oportunidad, por lo cual sugerimos se establezcan indicadores cumplibles por todos quienes tenemos capacidad para prestar el servicio. con el fin de escoger el ofrecimiento más favorable para la entidad y en el presente caso estaría limitando la participación a la mayoría de las empresas, como es el caso nuestro que cuenta con unos adecuados indicadores financieros, con suficientes recursos económicos y capital de trabajo que aseguran y respaldan en caso de ser ganadores de este proceso contractual.

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N°12

En atención a la observación presentada, la Entidad procede a analizar el requisito de capital de trabajo, concluyendo que la misma no se acoge, por las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas.

En primer lugar, el capital de trabajo constituye un indicador fundamental para garantizar la capacidad operativa del contratista, particularmente en contratos intensivos en mano de obra como el servicio de vigilancia privada, en donde se deben atender obligaciones permanentes como salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos financieros deben ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato, lo cual implica que la Entidad puede exigir niveles suficientes que aseguren la correcta ejecución contractual.

El Consejo de Estado ha señalado:

> "Los indicadores financieros deben garantizar la capacidad real del contratista para ejecutar el contrato, en protección del interés público".

Desde el punto de vista técnico, reducir el capital de trabajo a niveles inferiores podría generar riesgos en la ejecución del contrato, tales como:

- incumplimiento de obligaciones laborales
- afectación en la continuidad del servicio
- riesgo de intervención de la Entidad

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito establecido responde a la necesidad de garantizar la adecuada ejecución del contrato y la protección de los recursos públicos.

OBSERVACION 2: *4.4.3 Resolución vigente de aprobación de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo de conformidad con el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 356 de 1994).*

solicitamos eliminar el requisito de presentar autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo, ya que conforme a la Ley 2466 de junio 25 de 2025 (reforma laboral), esta autorización ya no es exigible. La nueva normativa eliminó la obligación de contar con dicho aval previo, siempre que las horas extras se realicen conforme a la ley y con consentimiento del trabajador.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N°12

En atención a la observación presentada, la Entidad determina que la misma se acoge, en aplicación del principio de legalidad.

En efecto, una vez revisada la normativa vigente, se evidenció que la exigencia de autorización previa para el trabajo suplementario ha sido modificada en el ordenamiento jurídico, por lo cual su mantenimiento en el pliego constituiría la exigencia de un requisito sin sustento normativo.

El Consejo de Estado ha señalado:

> *"Las entidades deben ajustar sus actuaciones a la normativa vigente, evitando exigir requisitos que carezcan de fundamento legal".*

En consecuencia, se elimina el requisito de resolución de horas extras del proceso.

OBSERVACION 3:
Solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el requisito del perfil del coordinador, para que las calidades de profesional en los NBC indicados y la de oficial retirado de las Fuerzas Militares sean alternativas y no concurrentes. Exigir ambas condiciones simultáneamente reduce drásticamente el universo de posibles oferentes, vulnerando el principio de selección objetiva. Lo anterior, considerando que cualquiera de las dos formaciones por si sola garantiza la idoneidad para ejecutar las obligaciones del cargo.
Por lo anterior reiteramos Respetuosamente a la entidad que Exigir simultáneamente formación profesional y formación como oficial constituye una doble condición que vulnera el derecho al trabajo y restringe injustificadamente la participación de profesionales competentes.
Solicitamos que se permita acreditar una u otra condición, y que se suprima el límite temporal para acreditar la credencial como consultor. Igualmente, se debe permitir acreditar la experiencia en diversas empresas de seguridad, con una duración de 4 años, de los cuales 2 años puedan ser certificados con el proponente.
De igual manera solicitamos eliminar los siguientes requisitos:
• Diplomado Operacional ISO 18788
• Auditor Interno ISO 9001
Adicionalmente los requisitos que solicitan en los factores técnicos de Calidad esta extralimitación de los requisitos de formación se refiere a la exigencia excesiva de certificaciones y títulos para un cargo, que excede lo necesario para su desempeño, lo que perjudica la participación de potenciales candidatos. Al establecer requerimientos poco razonables, como posgrados en seguridad, diplomados en ISO 18788, acreditaciones como consultor, evaluador en competencias, auditor ISO 9001, que impiden injustificadamente la inclusión de profesionales cualificados que podrían realizar el trabajo eficientemente sin cumplir con todas esas exigencias. Por lo tanco solicitamos amablemente a la entidad revisar y modificar los requisitos de formación para asegurarse de que sean los adecuados para el cargo, requiriendo únicamente las certificaciones y títulos que sean estrictamente necesarios para el desempeño del mismo. Esto permitiría una participación más amplia y justa de oferentes, y una selección más afectiva de los mejores candidatos. sin imponer una barrera innecesaria a la participación. Esto en aras de garantizar un proceso pluralista y transparente.

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°12
En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas

de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION 4:
Solicitamos Respetuosamente eliminar el requisito de acreditar Diplomado del Riesgo ISO 31000, ya que es un estándar internacional voluntario que proporciona directrices sobre la gestión del riesgo. No es un requisito habilitante ni obligatorio exigido por la norma laboral para el desempeño de un profesional en SST. De igual manera También solicitamos a la entidad eliminar el requisito de acreditar en la experiencia como CONSULTOR, ya que este perfil no lo requiere para ejercer sus funciones y es una resolución que aplica netamente para cargos operativos. Y que se Permita la acreditación en profesional en SSGT o profesionales afines a salud ocupacional, Con esto teniendo en cuenta la entidad que es una actividad regulada y para el desempeño de la misma no se exigen profesiones específicas, por lo que respetuosamente solicitamos a la entidad se permita cualquier título profesional que si es lo que exige la norma, Continuando con que es una actividad regulada el desempeñarse en SST, se tenga en cuenta que no puede la entidad restringir el tipo de especialización o postgrado, pues actualmente existen muchos postgrados que permiten la obtención de la licencia para ejercer la actividad de SST y esto es lo realmente importante, que la persona ofrecida tenga vigente esta licencia. Así las cosas, solicitamos se permita cualquier tipo de postgrado que permita la obtención de la licencia respectiva. Nuestra sugerencia se basa es que el profesional en seguridad y salud en el trabajo, es la persona que la las empresas de vigilancia y seguridad privada han asignado para liderar el diseño, la implementación y la ejecución del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 0312 de 2019 y demás normas aplicables a un profesional de SGSST.

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR N°12
En atención a la observación presentada respecto del perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito, a la luz de los principios de proporcionalidad,

selección objetiva y pluralidad de oferentes, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en concordancia con los ajustes definidos en los documentos definitivos del proceso.

En primer lugar, es importante precisar que el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulado principalmente por el Decreto 1072 de 2015, el cual establece los lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definiendo como elementos esenciales la formación académica, la licencia vigente y la experiencia profesional. En este sentido, la Entidad reconoce que la exigencia de certificaciones específicas o denominaciones estrictas puede resultar innecesaria cuando existen múltiples mecanismos para acreditar la misma competencia técnica.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, señaló:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración no puede imponer condiciones que, sin aportar un valor técnico determinante, restrinjan la libre concurrencia de oferentes idóneos".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha indicado en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes que:

> *"Las entidades deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, evitando exigir certificaciones específicas cuando estas no son indispensables para la ejecución del contrato".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo en los documentos definitivos, eliminando exigencias que no resultan esenciales, como la acreditación como consultor en seguridad privada, y flexibilizando la formación en gestión del riesgo, permitiendo su acreditación mediante estándares equivalentes, tales como ISO 31000, SARLAFT u otros sistemas afines.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes garantizan que el profesional cuente con las competencias necesarias para la implementación del SG-SST, la identificación de riesgos laborales y la adopción de medidas preventivas, sin restringir la participación de oferentes que acrediten dichas capacidades mediante diferentes esquemas de formación.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten garantizar la idoneidad del perfil, en equilibrio con la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, razón por la cual las observaciones se atienden mediante la modificación de los documentos definitivos, sin eliminar los requisitos esenciales para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION 5: C. VEHÍCULO DE INSPECCION SUPERVISIÓN Y CONTROL (MÁXIMO 5 PUNTOS):

Solicitamos que se acepte la acreditación de los vehículos en la condición de ser propios o adquiridos mediante las figuras de arrendamiento y/o leasing. Por tal motivo Solicitamos respetuosamente que avalen la acreditación de vehículos en modalidad de leasing o Renting o Arriendo, teniendo en cuenta que son figuras viables por parte de la supervigilancia para la acreditación de tenencia de vehículos y prestación del servicio de vigilancia con los mismos.

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR N°12

En atención a la observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con los vehículos de inspección, supervisión y control, la Entidad procede a analizarlas en el marco de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y eficiencia administrativa, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en los términos de los ajustes definidos en los documentos definitivos.

En primer lugar, es importante precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad es diferenciar las ofertas en función de condiciones técnicas adicionales que contribuyen a la correcta ejecución del contrato.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que representen ventajas técnicas para la ejecución del contrato, siempre que no se constituyan en requisitos habilitantes que restrinjan la participación de los oferentes".*

Así mismo, en sentencia del Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, se estableció:

> *"La administración puede estructurar criterios de evaluación que incentiven mejores condiciones de calidad, siempre que estos sean proporcionales y no generen barreras de acceso al proceso de selección".*

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha indicado que:

> *"Las entidades pueden diseñar factores de evaluación que promuevan condiciones técnicas superiores, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes ni constituyan requisitos excluyentes".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el criterio en los documentos definitivos, reduciendo el número de vehículos exigidos y permitiendo su acreditación mediante propiedad o leasing, lo cual garantiza mayor pluralidad de oferentes sin afectar la disponibilidad del recurso.

No obstante, la Entidad considera que no resulta procedente aceptar modalidades como el arrendamiento, en tanto estas no garantizan de manera suficiente la disponibilidad, control y trazabilidad del vehículo durante la ejecución del contrato.

De igual forma, la diferenciación en la asignación de puntaje por modelo de vehículo responde a criterios técnicos asociados a la eficiencia operativa, confiabilidad mecánica y sostenibilidad ambiental, en la medida en que los vehículos más recientes presentan mejores condiciones para la prestación del servicio.

Desde el punto de vista técnico, la existencia de un vehículo de inspección permite garantizar la supervisión efectiva de los puestos de vigilancia, la reacción oportuna ante contingencias y el control operativo del servicio.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten mantener un criterio de evaluación proporcional, razonable y alineado con el objeto contractual, razón por la cual las observaciones se acogen parcialmente en los términos definidos en los documentos definitivos.

OBSERVADOR N°13 SEGURIDAD JANO LTDA.

PRIMERO: Numeral 2.3.2.2 – Perfil del Supervisor y/o Coordinador

- *Literal a*

Sustento Jurídico y Técnico: Se solicita a la Entidad la eliminación del requisito consistente en ser "oficial retirado de las Fuerzas Militares y/o Policía". Esta exigencia constituye una barrera de acceso injustificada que contraviene el Principio de Pluralidad de Oferentes y el Principio de Igualdad establecidos en el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

Jurisprudencia del Consejo de Estado y lineamientos de Colombia Compra Eficiente han determinado que los requisitos habilitantes deben ser proporcionales al objeto a contratar y no deben referirse a condiciones subjetivas del personal que no añadan un valor técnico diferenciador. La idoneidad para supervisar servicios de vigilancia privada está reglamentada por el Decreto 356 de 1994 y la Resolución 20171200040334 de 2017 de la Supervigilancia, los cuales profesionalizan el sector basándose en la capacitación técnica y no en el estatus de retiro de la fuerza pública.

Asimismo, se solicita aclarar que el título de Ingeniería Industrial es admisible. La Ingeniería Industrial, por su naturaleza académica enfocada en la optimización de procesos, gestión de riesgos operativos y administración de recursos, posee una relación directa y necesaria con las funciones de supervisión y control de esquemas de seguridad, garantizando la eficiencia en la prestación del servicio. Petición: Eliminar la exigencia de "Oficial Retirado" y confirmar expresamente la admisibilidad del pregrado en Ingeniería Industrial para garantizar la transparencia y la libre concurrencia.

Petición: Eliminar la exigencia de "Oficial Retirado" y confirmar expresamente la admisibilidad del pregrado en Ingeniería Industrial para garantizar la transparencia y la libre concurrencia.

Literal b

Sustento Jurídico y Técnico: El pliego de condiciones limita la formación de postgrado a áreas de "Seguridad y Defensa", títulos que son expedidos mayoritariamente por instituciones castrenses. Esta limitación restringe la participación de profesionales civiles con alta formación gerencial.

De acuerdo con el Principio de Economía y Eficacia, la supervisión de un contrato de esta envergadura requiere competencias transversales en Gestión Humana y Desarrollo Organizacional. Dado que el servicio de vigilancia se fundamenta en el factor humano, un especialista en Gerencia de Gestión Humana posee la idoneidad técnica para mitigar

riesgos derivados del ausentismo, la rotación de personal y el clima laboral, factores que impactan directamente la seguridad de las instalaciones.

Petición: Ampliar el requisito de postgrado a la Especialización en Seguridad y a la Especialización en Gerencia de Gestión Humana y/o Desarrollo Organizacional, permitiendo que la Entidad cuente con perfiles gerenciales robustos y no limitados a una visión exclusivamente operativa-militar.

NOTA 3 – Dedicación Exclusiva del Supervisor

Sustento Jurídico y Técnico: La exigencia de "dedicación exclusiva" para el supervisor, sumada a la anotación de que "no generará costo alguno para la entidad", vulnera el Principio de Ecuación Contractual (Equilibrio Económico) consagrado en el Artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

Un perfil con las altas exigencias del pliego (profesional, especialista, auditor ISO, con vehículo propio y disponibilidad 24/7) representa una carga prestacional y operativa significativa. Si el presupuesto oficial no contempla un rubro específico para este

recurso de carácter exclusivo, se estaría obligando al contratista a absorber un costo fijo que desnaturaliza la onerosidad del contrato, pudiendo incurrir en un enriquecimiento sin causa por parte de la administración.
Petición: Ajustar la nota técnica solicitando "Disponibilidad Permanente" en lugar de "Dedicación Exclusiva". Esto permite que el contratista optimice sus recursos transversales sin descuidar la atención oportuna de las necesidades de la Entidad, cumpliendo con los estándares de eficiencia operativa que la Supervigilancia exige a las empresas del sector.

- *Literal i*

Sustento Jurídico y Técnico: Se solicita a la Entidad ampliar el requisito de formación en la norma ISO 18788, permitiendo acreditar tanto el "Diplomado Operacional" como la formación de "Auditor Interno" en dicha norma.
La norma ISO 18788 establece el "Sistema de Gestión para Operaciones de Seguridad Privada", basándose en los principios de respeto a los derechos humanos y el derecho internacional. Mientras que un diplomado operacional se enfoca en la ejecución técnica de la norma, la formación como Auditor Interno conlleva un nivel de rigor superior, toda vez que capacita al profesional para evaluar el cumplimiento de los controles, identificar brechas de seguridad y proponer planes de mejora continua.
Desde la perspectiva de la Selección Objetiva (Art. 5, Ley 1150 de 2007), permitir el perfil de Auditor Interno no solo garantiza la idoneidad técnica del personal, sino que la eleva, asegurando que el supervisor tenga la capacidad de verificar que el servicio se preste bajo los estándares internacionales exigidos. Limitar la participación exclusivamente a un diplomado operacional" excluye injustificadamente a profesionales con certificaciones de mayor jerarquía técnica, vulnerando el principio de Pluralidad de Oferentes.
*Petición: Modificar el literal i de tal manera que se acepte como cumplimiento la certificación de Auditor Interno en ISO 18788 como equivalente o superior al diplomado operacional requerido***.**

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N°13
En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la

pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 2

SEGUNDO: *Numeral 4.6.2. literal A. FORMACIÓN ADICIONAL DEL COORDINADOR*

- *Anexo de Factores de Calificación - Formación Adicional del Coordinador, inciso 1*

(10.5 puntos)

Sustento Jurídico y Técnico: Se solicita a la Entidad ampliar el espectro de especializaciones puntuables a la Especialización en Seguridad y a la Especialización en Gerencia de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional.

De acuerdo con el Principio de Proporcionalidad y Selección Objetiva (Art. 5, Ley 1150 de 2007), los criterios de ponderación deben premiar la idoneidad que aporte un valor agregado real a la ejecución. Dado que el Coordinador de Vigilancia debe liderar un pie de fuerza humano considerable, la formación en Gestión Humana es directamente proporcional a la calidad del servicio, ya que garantiza competencias en resolución de conflictos, legislación laboral y retención de talento, mitigando el riesgo operativo de rotación. Limitar el puntaje solo a áreas de "defensa" restringe injustificadamente la Pluralidad de Oferentes, favoreciendo perfiles de reserva activa sobre perfiles gerenciales civiles igualmente idóneos.

Petición: Modificar el criterio para que se otorgue el puntaje a los títulos de Especialización en Seguridad, Gerencia de Gestión Humana y/o Desarrollo Organizacional.

- *Anexo de Factores de Calificación - Formación Adicional del Coordinador, inciso 2*

(8.5 puntos)

Sustento Jurídico y Técnico: Se solicita a la Entidad ampliar la formación puntuable de "Diplomado en Gerencia de Riesgo Operacional" a las siguientes alternativas:

1. Formación en ISO 31000 (Gestión de Riesgos): Con una intensidad mínima de 20 horas.

2. Técnico Laboral por Competencias en Vigilancia y Seguridad Integral: Con una intensidad mínima de 120 horas.

Justificación Técnica:

1. ISO 31000: Esta norma es el estándar internacional por excelencia para la Gestión de Riesgos. Una formación específica en este estándar, aunque sea de 20 horas, posee una densidad técnica y un reconocimiento global superior a un diplomado de contenido genérico, siendo el marco bajo el cual se estructuran los planes de seguridad modernos.

2. Técnico Laboral por Competencias en Vigilancia y Seguridad Integral: Este título, reconocido por el Ministerio de Educación y avalado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, garantiza una formación integral de 120 horas. que abarca no solo el riesgo, sino la normativa legal, derechos humanos y protocolos de reacción, lo cual guarda una relación intrínseca y superior con las funciones que desempeñará el encargado en sitio.

Negar puntaje a estas certificaciones internacionales y técnicas de ley contraviene el principio de Economía y Eficacia, al desestimar perfiles con certificaciones de alta calidad que aseguran una gestión de riesgos basada en estándares internacionales (ISO).

Petición: Incluir la formación en ISO 31000 y el Técnico Laboral en Vigilancia como opciones válidas para la obtención de los 8.5 puntos de ponderación.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N°13

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a

la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de

competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 3

TERCERO: Numeral 2.3.2.3 – Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo
Literal g
Sustento Jurídico y Técnico: Se solicita a la Entidad ampliar la exigencia de "diplomado en gestión del riesgo ISO 31000" para que se acepte, de manera equivalente, la formación y/o certificación como Auditor Interno en la norma ISO 31000.
Justificación:
1. Naturaleza de la Norma: La norma ISO 31000 es un estándar de directrices, no certificable para organizaciones, pero sí para individuos en cuanto a su competencia. Un curso de formación específica o una certificación de Auditor Interno en este estándar internacional garantiza un conocimiento profundo de la metodología de identificación, análisis y valoración de riesgos, el cual es el núcleo de la labor de un profesional en SST.
2. Proporcionalidad y Pluralidad: Exigir exclusivamente un "diplomado" (que por definición académica suele implicar una duración mayor pero no necesariamente una evaluación de competencias de auditoría) restringe la participación de profesionales altamente calificados que han optado por certificaciones internacionales de mayor rigor técnico y práctico.
3. Selección Objetiva: Bajo el Principio de Selección Objetiva (Art. 5, Ley 1150 de 2007), la Entidad debe propender por habilitar perfiles que demuestren la competencia técnica requerida. Un Auditor Interno en ISO 31000 posee una idoneidad superior para el diseño de matrices de riesgo y planes de mitigación en el entorno laboral de vigilancia, aportando un valor técnico más sólido a la ejecución del contrato que una formación generalista de diplomado.
Petición: Modificar el literal g para que se lea: "El proponente deberá acreditar que el profesional en SST tenga diplomado, formación y/o certificación en gestión del riesgo bajo la norma ISO 31000".

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°13

En atención a la observación presentada respecto del perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito, a la luz de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en concordancia con los ajustes definidos en los documentos definitivos del proceso.

En primer lugar, es importante precisar que el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulado principalmente por el Decreto 1072 de 2015, el cual establece los lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definiendo como elementos esenciales la formación académica, la licencia vigente y la experiencia profesional. En este sentido, la Entidad reconoce que la exigencia de certificaciones específicas o denominaciones estrictas puede resultar innecesaria cuando existen múltiples mecanismos para acreditar la misma competencia técnica.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, señaló:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración no puede imponer condiciones que, sin aportar un valor técnico determinante, restrinjan la libre concurrencia de oferentes idóneos".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha indicado en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes que:

> *"Las entidades deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, evitando exigir certificaciones específicas cuando estas no son indispensables para la ejecución del contrato".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo en los documentos definitivos, eliminando exigencias que no resultan esenciales, como la acreditación como consultor en seguridad privada, y flexibilizando la formación en gestión del riesgo, permitiendo su acreditación mediante estándares equivalentes, tales como ISO 31000, SARLAFT u otros sistemas afines.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes garantizan que el profesional cuente con las competencias necesarias para la implementación del SG-SST, la identificación de riesgos laborales y la adopción de medidas preventivas, sin restringir la participación de oferentes que acrediten dichas capacidades mediante diferentes esquemas de formación.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten garantizar la idoneidad del perfil, en equilibrio con la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, razón por la cual las observaciones se

atienden mediante la modificación de los documentos definitivos, sin eliminar los requisitos esenciales para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 4

CUARTO: Numeral 2.3.3.3 – Resumen equipo mínimo de elementos

NOTA 12

Sustento Jurídico y Técnico:

Se solicita a la Entidad suprimir o modificar la NOTA 12, la cual exige que, en caso de que el adjudicatario sea una Unión Temporal, se deban "unificar los diseños y materiales de los uniformes". Esta exigencia es improcedente por las siguientes razones:

1. Identidad Jurídica y Regulatoria (Normativa Supervigilancia): De acuerdo con el Decreto 356 de 1994 y las resoluciones vigentes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los uniformes, distintivos y logotipos de las empresas de seguridad deben estar previamente aprobados por dicha autoridad para cada persona jurídica en particular. Una Unión Temporal no es una persona jurídica independiente, sino un esquema asociativo donde cada integrante mantiene su autonomía administrativa y sus licencias de funcionamiento. Exigir un "uniforme unificado" implicaría que los integrantes de la UT utilicen prendas o distintivos que no han sido registrados ni autorizados para su razón social específica, lo cual podría derivar en sanciones por parte del ente de control.

2. Principio de Economía y Eficiencia Operativa: Como expertos en la gestión de servicios de vigilancia, se advierte que imponer la fabricación de uniformes exclusivos para un contrato específico vulnera el Principio de Economía (Art. 25, Ley 80 de 1993). Obligar a los integrantes de la UT a incurrir en costos de diseño y producción de una dotación "unificada" —ajena a su stock operativo estándar rompe el equilibrio económico de la oferta y genera una carga logística innecesaria que no aporta valor técnico a la seguridad de la Entidad.

3. Responsabilidad Laboral y Patronal: El uniforme es el principal distintivo de la relación de subordinación. Cada integrante de la UT es el empleador real de los guardas asignados a su cuota de participación. Permitir que el personal use el uniforme debidamente registrado de su respectivo empleador garantiza la claridad en la responsabilidad laboral y prestacional, evitando confusiones sobre la identidad del patrón ante accidentes de trabajo o reclamaciones.

Petición: Modificar la NOTA 12 para que se lea de la siguiente manera:

"En caso de que el adjudicatario sea una Unión Temporal, el personal de vigilancia utilizará los uniformes y distintivos correspondientes al integrante de la UT al cual se encuentre vinculado laboralmente, siempre que dichos uniformes cumplan con la normativa vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y permitan la identificación clara del servicio."

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR N°13

En atención a la observación presentada, la Entidad concluye que la misma se acoge parcialmente, en atención a criterios normativos y técnicos.

En efecto, se reconoce que los uniformes de las empresas de vigilancia deben cumplir con las disposiciones del Decreto 356 de 1994 y las normas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, lo cual implica que cada empresa debe utilizar los uniformes autorizados para su razón social.

En consecuencia, la Entidad ajustará la disposición, permitiendo que en caso de proponentes plurales cada integrante utilice su uniforme autorizado, siempre que se garantice la identificación clara del servicio.

OBSERVACIÓN 5

QUINTO: Numeral 2.3.8 – Vigilancia y Custodia de Bienes.

Sustento Jurídico y Técnico:

1. Naturaleza de la Obligación (Obligación de Medios): Según lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994 y la doctrina de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el servicio de seguridad privada constituye una obligación de medios y no de resultados. Esto implica que la responsabilidad del contratista no es automática ni objetiva, sino que nace de una falla probada en el servicio (responsabilidad subjetiva). Exigir la reposición sin demostrar dolo o negligencia contraviene la naturaleza legal de esta actividad.

2. Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.): La imposición de una obligación de reposición debe estar precedida por un trámite administrativo donde se valoren las pruebas (videos, minutas, testimonios) y se garantice el derecho a la defensa del contratista. Establecer una reposición basada únicamente en la "reclamación" de la entidad vulnera la seguridad jurídica del contrato.
3. Prohibición de Seguros Encubiertos: La Supervigilancia, mediante la Circular Externa No. 01 de 2011, prohíbe que las empresas de seguridad asuman riesgos que corresponden a pólizas de seguros o que ofrezcan "reposiciones automáticas" como valores agregados, ya que esto desnaturaliza el servicio y afecta la libre competencia.
4. Equilibrio Económico (Art. 27, Ley 80 de 1993): Como profesional en administración y operaciones, se advierte que la responsabilidad objetiva genera un riesgo incalculable que rompe la ecuación financiera de la oferta. La reposición debe limitarse a hechos imputables al personal de vigilancia por incumplimiento de protocolos.
Petición: Se solicita a la Entidad precisar que el término de quince (15) días calendario para la reposición física del bien comenzará a correr únicamente a partir de la suscripción del Acta de Determinación de Responsabilidad en la que se compruebe la falla en el servicio.
Propuesta de Redacción para el Pliego Definitivo:
"2.3.8 VIGILANCIA Y CUSTODIA DE BIENES: El contratista velará por la custodia y cuidado de los bienes encomendados. En caso de daño, pérdida o sustracción de bienes de propiedad del Fondo de Desarrollo Local de Engativá o de terceros debidamente registrados, la reposición procederá siempre que se establezca, mediante Acta de Determinación de Responsabilidades suscrita por los supervisores de ambas partes, que el hecho fue consecuencia directa de omisión, negligencia o falla probada en el servicio imputable al contratista.
Una vez suscrita dicha acta en firme, el contratista dispondrá de un término no mayor a quince (15) días calendario para entregar el bien objeto de reposición en condiciones iguales o superiores al original, sin que esto implique pago alguno por parte de la Entidad."

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR N°13

En atención a la observación presentada, la Entidad concluye que la misma se acoge parcialmente, en coherencia con los ajustes previamente definidos en el proceso.
En efecto, la Entidad reconoce que el servicio de vigilancia constituye una obligación de medios y no de resultado, razón por la cual la responsabilidad del contratista no puede configurarse de manera automática.
El Consejo de Estado ha señalado:

"La responsabilidad contractual requiere la demostración de la falla en el servicio para su configuración".

Así mismo, el artículo 90 de la Constitución Política establece que la responsabilidad debe derivarse de un daño imputable.
En consecuencia, la Entidad ajustará la cláusula correspondiente, estableciendo que la reposición procederá únicamente cuando se demuestre la existencia de una falla en el servicio, mediante el respectivo procedimiento administrativo.

OBSERVADOR N°14 ANDISE
OBSERVACION No. 1 AL NUMERAL 2.3.2.2 Supervisor y/o coordinador de vigilancia

La entidad establece la acreditación de los siguientes
"a. El supervisor y/o coordinador ofrecido deberá acreditar credencial de consultor en Seguridad Privada, VIGENTE, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 2885 del 04 de agosto de 2009: "Por el cual se modifica el Artículo 34 del Decreto 2187 de 2001 en lo relacionado con los requisitos de asesor, consultor y/o investigador en seguridad". Deberá acreditar experiencia de al menos ocho (8) años como consultor.
a. Formación Profesional: Debe poseer uno de los títulos profesionales pertenecientes a los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC), en áreas administrativas o del derecho, según el SNIES, y ser oficial retirado de las Fuerzas Militares y/o policía.

b. Acreditar postgrado de especialización en Administración de la Seguridad y/o alta gerencia de seguridad y defensa y/o seguridad integral.
c. Acreditar capacitación en Atención y Prevención de emergencias y desastres y en Primeros Auxilios mínimo 30 horas expedido por una ENTIDAD competente, mediante certificación expedida por la defensa civil y/o cuerpo de bomberos.
d. Acreditar curso certificado de reentrenamiento como supervisor y contar con credencial vigente de supervisor y Competencia Laboral en Supervisar servicios de seguridad de acuerdo con normativas y expedida por el SENA o Instituto avalado para ello por la ONAC.
e. Experiencia: Mínimo cinco (5) años de experiencia como supervisor y/o coordinador en empresas de vigilancia y seguridad privada, acreditados con anterioridad a la fecha de cierre del proceso licitatorio. Esta experiencia deberá ser presentada mediante certificaciones laborales que se tendrán en cuenta a partir de la Expedición de la certificación de experiencia.
f. Antigüedad laboral requerida con el proponente: El personal ofertado, debe encontrarse vinculado con la empresa proponente con una antigüedad mínima de cinco (5) años, lo cual se acreditará con copia de la certificación laboral firmada por el Representante legal o jefe de personal del Proponente y copia de los pagos de los aportes seguridad social de los cinco (5) años certificados.
g. No tener antecedentes, penales, fiscales, ni disciplinarios. Para el efecto, dentro del periodo de verificación de ofertas, la Entidad efectuará las consultas en línea de antecedentes fiscales y disciplinarios, a través de las páginas web de la Policía Nacional, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, respectivamente.
h. El Proponente debe demostrar que garantiza la supervisión y control de los servicios de vigilancia contratados a través del supervisor, quien se deberá movilizar en vehículo automotor con equipos de comunicación que garanticen la oportuna operación del servicio, controlados en forma permanente desde la central de mando y operaciones durante las 24 horas del día, de lunes a domingo incluyendo festivos. Se deberá contar con una persona que garantice el debido control del personal de vigilancia en el puesto asignado durante los turnos ofrecidos, todos los días, durante la ejecución del contrato.
i. El proponente debe acreditar que el supervisor y/o coordinador tenga diplomado operacional en la norma ISO 18788
j. El proponente debe acreditar que el supervisor y/o coordinador sea auditor interno ISO 9001."
Con relación con el perfil requerido en los pliegos de condiciones, y en atención a los principios que rigen la contratación estatal, en especial los de selección objetiva, pluralidad de oferentes, transparencia y economía, consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, Respetuosamente solicitamos a la entidad evaluar la viabilidad de ajustar algunos de los requisitos habilitantes establecidos.
En lo que respecta al perfil profesional exigido, solicitamos reconsiderar la exigencia de doble titulación profesional, en tanto dicha condición puede resultar restrictiva y desproporcionada frente a la naturaleza del objeto contractual, limitando la concurrencia de oferentes idóneos. De conformidad con el principio de proporcionalidad, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, sin imponer barreras injustificadas a la participación. En ese sentido, proponemos que se permita acreditar que el Supervisor y/o Coordinador cuente con formación profesional en áreas administrativas o en Derecho, o alternativamente, que ostente la calidad de Oficial retirado, siempre que acredite la idoneidad y experiencia específica requerida para la correcta ejecución del contrato.
De otra parte, en relación con el requisito de diplomado operacional, solicitamos que se admita como equivalente la certificación de formación como Auditor Interno en la norma ISO 18788, toda vez que esta corresponde a un estándar internacional aplicable a sistemas de gestión de operaciones de seguridad privada, y permite acreditar competencias técnicas en gestión, control, auditoría y mejora continua, directamente relacionadas con las funciones de supervisión del servicio.
En consecuencia, los ajustes propuestos no afectan la idoneidad del personal requerido, sino que, por el contrario, amplían la posibilidad de participación de oferentes que cumplen con las competencias necesarias, garantizando así la observancia de los principios de la contratación estatal.

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N°14

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a

la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de

competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION No. 2 AL LITERAL A. FORMACIÓN ADICIONAL DEL COORDINADOR (MÁXIMO 28,5 PUNTOS):

La entidad establece: Se otorgarán máximo 18,5 puntos al proponente que acredite las siguientes condiciones:
Se otorgarán 10,5 puntos al proponente que para el perfil de coordinador acredite adicional a la formación habilitante un posgrado en: Especialización en administración de la seguridad y/o alta gerencia de seguridad y defensa y/o seguridad integral.
El titulo debe ser otorgado por una universidad o institución avalada por el Ministerio de Educación Nacional.
NOTA: El proponente que ofrezca este factor deberá entregar los documentos soporte que acrediten los estudios realizados (Diploma y Acta de grado) ¿Debemos entender que el requisito habilitante es el mismo de puntaje?, agradecemos aclarar.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N°14

En atención a la observación presentada, la Entidad determina que se aclara, en aplicación del principio de transparencia.

En efecto, se precisa que existe una diferencia sustancial entre:

- **Requisitos habilitantes:** condiciones mínimas para participar
- **Factores de evaluación:** criterios para asignación de puntaje

En consecuencia, la Entidad aclara según lo establecido en los pliegos la formación adicional corresponde a un factor ponderable y no habilitante, con el fin de evitar interpretaciones erróneas.

El Consejo de Estado ha señalado:

> "Los pliegos deben permitir a los oferentes identificar claramente las condiciones de habilitación y los factores de evaluación".

OBSERVACION No. 3 AL LITERAL A. FORMACIÓN ADICIONAL DEL COORDINADOR (MÁXIMO 28,5 PUNTOS):

"Se otorgarán 8.5 puntos al proponente que para el perfil de coordinador acredite adicional a la formación habilitante un diplomado en Gerencia de riesgo Operacional con una intensidad de mínimo 120 horas.
NOTA: El proponente que ofrezca este factor deberá entregar los documentos soporte que acrediten los estudios realizados (Diploma y Acta de grado)." Solicitamos respetuosamente a la entidad ampliar el alcance de las temáticas exigidas para el diplomado requerido, permitiendo la acreditación de formación en áreas como Diplomado en Gestión del Riesgo, y/o Diplomado en Gerencia de la Seguridad, y/o Diplomado en Ciberseguridad, y/o programas afines.
La anterior solicitud se fundamenta en la necesidad de evitar restricciones injustificadas a la participación, toda vez que la exigencia de una formación excesivamente específica puede limitar la concurrencia de oferentes, en contravía de los principios de pluralidad de oferentes e igualdad de condiciones. En ese sentido, la ampliación de las áreas de formación propuestas no desnaturaliza el perfil requerido, sino que permite acreditar competencias equivalentes y pertinentes para la adecuada ejecución del objeto contractual.
Finalmente solicitamos a la entidad tener en cuenta que El acta de grado es un documento propio de programas de educación formal (como pregrado o posgrado), donde existe un proceso académico completo que culmina con la obtención de un título.
En el caso de los diplomados, que hacen parte de la educación para el trabajo o educación continua (no conducente a título), lo habitual es que se expidan:

- *Certificado de aprobación*
- *Certificado de asistencia*
- *En algunos casos, una constancia de notas o intensidad horaria*

Por lo que solicitamos respetuosamente eliminar en la nota el requisito de aportar Acta de Grado para este nivel de formación.

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°14

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION No. 4 AL LITERAL B. Resolución del uso del espectro radioeléctrico por parte del Ministerio de las TIC (MÁXIMO 5 PUNTOS):

"Se otorgarán 5 puntos al proponente que junto con la propuesta anexe la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que acredite contar con el permiso para usar el espectro radioeléctrico. Se debe anexar el registro de incorporación del proponente ante el Ministerio de las TIC. A. Esta resolución debe contar con una vigencia mínima de un año a partir de la fecha de cierre del proceso licitatorio. Si no hay ofrecimiento o es diferente al solicitado por la entidad se asignarán cero (0) puntos.

Para el caso de consorcios o uniones temporales este requisito debe ser acreditado por todos los integrantes de la figura asociativa."

El registro ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Registro TIC) tiene una vigencia indefinida en cuanto a su inscripción, siempre y cuando el titular:

- *Mantenga actualizada la información registrada*
- *Cumpla con las obligaciones periódicas (como reportes y contraprestaciones, si aplican)*
- *Continúe desarrollando la actividad para la cual se registró*

Por lo anterior solicitamos se elimine el requisito de vigencia de dicho documento, o aclarar el alcance del mismo.

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR N°14

En atención a la observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con la acreditación de la resolución para el uso del espectro radioeléctrico expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Entidad procede a realizar un análisis integral del mismo, concluyendo que la observación no se acoge, por las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas.

En primer lugar, es necesario precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad no es limitar la participación de los proponentes, sino permitir la identificación de ofertas que presenten condiciones técnicas superiores que aporten valor a la ejecución del contrato. En este sentido, el hecho de que un requisito tenga equivalentes habilitantes no impide que la Entidad, en ejercicio de su facultad de estructuración, establezca factores adicionales que permitan diferenciar la calidad de las propuestas.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que permitan distinguir la oferta más favorable, siempre que estos no se constituyan en requisitos habilitantes encubiertos que restrinjan la participación, sino que representen ventajas técnicas adicionales en la ejecución del contrato".*

Así mismo, dicha Corporación ha indicado que:

> *"La administración puede incentivar condiciones de calidad superiores mediante criterios de ponderación, siempre que estos sean proporcionales al objeto contractual y no generen barreras de acceso injustificadas".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha establecido en sus lineamientos sobre estructuración de procesos de selección que:

> *"Las entidades estatales pueden incluir factores de evaluación que promuevan mejores condiciones técnicas en la ejecución del contrato, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes y no se configuren como requisitos habilitantes".*

Bajo este marco, la Entidad considera que la acreditación directa de la autorización para el uso del espectro radioeléctrico constituye una condición técnica adicional que mejora la capacidad operativa del servicio, en la medida en que permite garantizar mayor autonomía, disponibilidad inmediata, control directo de las comunicaciones y reducción de dependencia frente a terceros operadores.

Desde el punto de vista técnico, la tenencia de una resolución propia para el uso del espectro radioeléctrico permite:

- garantizar la continuidad del servicio de comunicación sin intermediación de terceros;
- mejorar los tiempos de reacción ante contingencias operativas;
- asegurar mayor control sobre la red de comunicaciones utilizada en la supervisión del servicio;
- reducir riesgos asociados a fallas en servicios de terceros o interrupciones externas;
- fortalecer la capacidad de coordinación en tiempo real entre los diferentes puestos de vigilancia y el supervisor del contrato.

En este sentido, si bien la Entidad reconoce que la prestación del servicio puede realizarse mediante mecanismos alternativos de comunicación, la acreditación directa del uso del espectro radioeléctrico representa una ventaja técnica objetiva que justifica su valoración como factor de evaluación, sin que ello implique la exclusión de oferentes que no cuenten con dicha condición.

Adicionalmente, es importante precisar que este criterio no constituye una exigencia desproporcionada ni una barrera de acceso, en la medida en que no condiciona la habilitación del proponente, sino que únicamente otorga un puntaje adicional dentro de la evaluación técnica, en aplicación del principio de selección objetiva previsto en la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, la Entidad considera que el criterio de evaluación se encuentra debidamente justificado, guarda relación directa con la mejora en la ejecución del contrato y se ajusta a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y eficiencia administrativa, razón por la cual se mantiene en los términos establecidos en los documentos definitivos del proceso.

OBSERVACION No. 5 AL LITERAL C. VEHÍCULO DE INSPECCION SUPERVISIÓN Y CONTROL (MÁXIMO 5 PUNTOS):

"El oferente que acredite mínimo dos vehículos híbridos y/o eléctricos de su propiedad para realizar labor de inspección, control y supervisión con las siguientes características recibirá hasta 5 PUNTOS de la siguiente forma."
Solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el requisito relacionado con la acreditación de los vehículos, permitiendo que estos puedan ser presentados no solo en propiedad, sino también bajo modalidades de arrendamiento o leasing.
Lo anterior, en la medida en que dichas figuras contractuales constituyen mecanismos legítimos de tenencia y uso, que no afectan la disponibilidad ni la operatividad de los vehículos para la ejecución del contrato. Por el contrario, esta ampliación favorece la pluralidad de oferentes y garantiza condiciones de participación más equitativas, sin comprometer la idoneidad ni la capacidad operativa requerida.

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR N°14

En atención a la observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con los vehículos de inspección, supervisión y control, la Entidad procede a analizarlas en el marco de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y eficiencia administrativa, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en los términos de los ajustes definidos en los documentos definitivos.

En primer lugar, es importante precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad es diferenciar las ofertas en función de condiciones técnicas adicionales que contribuyen a la correcta ejecución del contrato.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que representen ventajas técnicas para la ejecución del contrato, siempre que no se constituyan en requisitos habilitantes que restrinjan la participación de los oferentes".*

Así mismo, en sentencia del Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, se estableció:

> *"La administración puede estructurar criterios de evaluación que incentiven mejores condiciones de calidad, siempre que estos sean proporcionales y no generen barreras de acceso al proceso de selección".*

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha indicado que:

> *"Las entidades pueden diseñar factores de evaluación que promuevan condiciones técnicas superiores, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes ni constituyan requisitos excluyentes".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el criterio en los documentos definitivos, reduciendo el número de vehículos exigidos y permitiendo su acreditación mediante propiedad o leasing, lo cual garantiza mayor pluralidad de oferentes sin afectar la disponibilidad del recurso.

No obstante, la Entidad considera que no resulta procedente aceptar modalidades como el arrendamiento, en tanto estas no garantizan de manera suficiente la disponibilidad, control y trazabilidad del vehículo durante la ejecución del contrato.

De igual forma, la diferenciación en la asignación de puntaje por modelo de vehículo responde a criterios técnicos asociados a la eficiencia operativa, confiabilidad mecánica y sostenibilidad ambiental, en la medida en que los vehículos más recientes presentan mejores condiciones para la prestación del servicio.

Desde el punto de vista técnico, la existencia de un vehículo de inspección permite garantizar la supervisión efectiva de los puestos de vigilancia, la reacción oportuna ante contingencias y el control operativo del servicio.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten mantener un criterio de evaluación proporcional, razonable y alineado con el objeto contractual, razón por la cual las observaciones se acogen parcialmente en los términos definidos en los documentos definitivos.

OBSERVADOR N°15 VISAN

Numeral 2.3.2.2 Supervisor y/o coordinador de vigilancia, literales i) y j) Se solicita a la Entidad revisar y ajustar los requisitos establecidos en los literales i) y j), relacionados con la exigencia de acreditar diplomado operacional en la norma ISO 18788 y certificación como auditor interno en ISO 9001.

La inclusión de estas certificaciones específicas resulta restrictiva, en la medida en que limita la participación de oferentes que, si bien cuentan con la experiencia, idoneidad y capacidad técnica necesarias para la ejecución del contrato, no cumplen de manera literal con dichas acreditaciones.

En consecuencia, se solicita la eliminación de estas exigencias, en garantía de los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva.

Numeral 2.3.2.3 Profesional en seguridad y salud en el trabajo, literal g) Se solicita revisar el requisito que exige un diplomado en gestión del riesgo bajo la norma ISO 31000.

Limitar esta exigencia exclusivamente a dicha certificación restringe la participación de proponentes que cuentan con formación equivalente en gestión del riesgo, adquirida mediante programas académicos afines debidamente certificados.

Por lo anterior, se propone ajustar el requisito a:

"Diplomado en gestión del riesgo o en áreas afines", con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes sin afectar la idoneidad del perfil requerido.

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N°15

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

3. Numeral 4.3 Requisitos Habilitantes Financieros

Se solicita a la Entidad revisar los indicadores financieros exigidos, particularmente los de liquidez y endeudamiento, a fin de ajustarlos a la realidad del sector de vigilancia y seguridad privada.
Se propone establecer los siguientes valores:
Liquidez: Mayor o igual a 3,2 veces
Endeudamiento: Menor o igual a 56% (0,56)
Los indicadores actualmente definidos resultan restrictivos frente a las condiciones del mercado, afectando la participación de empresas que, pese a contar con capacidad técnica, operativa y experiencia suficiente, podrían no cumplir con dichos parámetros.
El ajuste propuesto busca evitar limitaciones injustificadas a la pluralidad de oferentes y garantizar la selección objetiva.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N°15

En relación con la observación presentada, la Entidad procede a analizarla en el marco de los principios de la contratación estatal, particularmente los de planeación, proporcionalidad y selección objetiva, concluyendo que la misma se acoge parcialmente, conforme a las siguientes consideraciones:
En primer lugar, resulta pertinente señalar que los indicadores financieros exigidos dentro del proceso no responden a criterios arbitrarios, sino que derivan de un análisis técnico contenido en los estudios previos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que la capacidad financiera debe ser adecuada y proporcional al objeto y valor del contrato. En ese sentido, la Entidad estructuró dichos indicadores con base en información real del sector, con el propósito de mitigar riesgos asociados a la ejecución contractual, especialmente tratándose de un contrato intensivo en mano de obra, con obligaciones laborales permanentes y continuas.
Ahora bien, frente al argumento del observante relativo a la posible restricción a la pluralidad de oferentes, es necesario precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la exigencia de requisitos habilitantes no constituye, por sí misma, una vulneración al principio de libre concurrencia, siempre que dichos requisitos sean razonables y estén debidamente justificados. En efecto, dicha corporación ha sostenido:

> "*Las entidades estatales están facultadas para exigir condiciones habilitantes que aseguren la correcta ejecución del contrato, siempre que estas sean proporcionales y tengan relación directa con el objeto contractual, sin que ello implique una restricción indebida a la participación" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 25000-23-26-000-2001-00009-01).*

Así mismo, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente establecen que:

> *"Los requisitos habilitantes deben permitir verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato, sin que ello implique eliminar la competencia, pero sí garantizando la idoneidad del futuro contratista".*

En este contexto, la Entidad considera que, si bien los indicadores inicialmente previstos cumplen con criterios técnicos, también es procedente realizar un ajuste razonable que permita ampliar la participación sin comprometer la correcta ejecución del contrato. En consecuencia, se determina ajustar el índice de liquidez a

tres (3.0) veces, manteniendo un nivel que permita asegurar la capacidad de pago de obligaciones de corto plazo, particularmente salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, elementos críticos en contratos de vigilancia privada.
Desde una perspectiva técnica, este ajuste permite equilibrar dos variables fundamentales: por una parte, la necesidad de garantizar la participación de un mayor número de oferentes y, por otra, la obligación de la Entidad de prevenir riesgos de incumplimiento contractual que puedan afectar la continuidad del servicio y la adecuada protección de los bienes públicos. En efecto, un nivel insuficiente de liquidez podría traducirse en retrasos en el pago de nómina o en incumplimientos laborales, lo cual generaría no solo afectaciones al servicio, sino también posibles contingencias jurídicas para la Entidad.
En lo que respecta al nivel de endeudamiento, la Entidad realizará una revisión técnica del indicador, el cual será ajustado en los pliegos definitivos conforme a los resultados del estudio de sector, manteniendo en todo caso un parámetro que garantice la estabilidad financiera del contratista.
En consecuencia, la observación se acoge parcialmente, en el entendido de ajustar los indicadores financieros bajo criterios de proporcionalidad y análisis técnico, sin desatender la necesidad de garantizar la correcta inversión de los recursos públicos y la adecuada ejecución del contrato.

4. Numeral 4.6.2 Factor Técnico de Calidad, literal a)

Se solicita eliminar el criterio que otorga 10,5 puntos por acreditar formación de posgrado adicional a la habilitante en áreas como seguridad o defensa, en tanto este requisito ya se encuentra contemplado como mínimo habilitante, lo cual impide en la práctica la obtención del puntaje adicional y desnaturaliza el factor de evaluación.
Asimismo, respecto al criterio que otorga 8,5 puntos por acreditar un diplomado en Gerencia de Riesgo Operacional (mínimo 120 horas), se solicita ampliar el alcance de las temáticas permitidas, incluyendo:

- *Diplomado en Gestión del Riesgo*
- *Diplomado en Gerencia de la Seguridad*
- *Diplomado en Ciberseguridad*
- *Programas académicos afines*

Esto permitiría una evaluación más amplia y objetiva, acorde con la diversidad de formación existente en el sector.
Las observaciones presentadas tienen como finalidad promover la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva, principios rectores de la contratación estatal.
Agradecemos a la Entidad la atención prestada y quedamos atentos a las respuestas correspondientes.

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°15

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVADOR N°16 seguridad camaleón
OBSERVACIÓN 1
2.3.2 RECURSO HUMANO MÍNIMO REQUERIDO PERFIL DEL SUPERVISOR Y/O COORDINADOR Formación Profesional:
a. El supervisor y/o coordinador ofrecido deberá acreditar credencial de consultor en Seguridad Privada, VIGENTE, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 2885 del 04 de agosto de 2009: "Por el cual se modifica el Artículo 34 del Decreto 2187 de 2001 en lo relacionado con los requisitos de asesor, consultor y/o investigador en seguridad". Deberá acreditar experiencia de al menos ocho (8) años como consultor.
a. Formación Profesional: Debe poseer uno de los títulos profesionales pertenecientes a los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC), en áreas administrativas o del derecho, según el SNIES, y ser oficial retirado de las Fuerzas Militares y/o policía.
b. Acreditar postgrado de especialización en Administración de la Seguridad y/o alta gerencia de seguridad y defensa y/o seguridad integral.
c. Acreditar capacitación en Atención y Prevención de emergencias y desastres y en Primeros Auxilios mínimo 30 horas expedido por una ENTIDAD competente, mediante certificación expedida por la defensa civil y/o cuerpo de bomberos.
d. Acreditar curso certificado de reentrenamiento como supervisor y contar con credencial vigente de supervisor y Competencia Laboral en Supervisar servicios de seguridad de acuerdo con normativas y expedida por el SENA o Instituto avalado para ello por la ONAC.
e. Experiencia: Mínimo cinco (5) años de experiencia como supervisor y/o coordinador en empresas de vigilancia y seguridad privada, acreditados con anterioridad a la fecha de cierre del proceso licitatorio. Esta experiencia deberá ser presentada mediante certificaciones laborales que se tendrán en cuenta a partir de la Expedición de la certificación de experiencia.
f. Antigüedad laboral requerida con el proponente: El personal ofertado, debe encontrarse vinculado con la empresa proponente con una antigüedad mínima de cinco (5) años, lo cual se acreditará con copia de la certificación laboral firmada por el Representante legal o jefe de personal del Proponente y copia de los pagos de los aportes seguridad social de los cinco (5) años certificados.

g. No tener antecedentes, penales, fiscales, ni disciplinarios. Para el efecto, dentro del periodo de verificación de ofertas, la Entidad efectuará las consultas en línea de antecedentes fiscales y disciplinarios, a través de las páginas web de la Policía Nacional, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, respectivamente.
h. El Proponente debe demostrar que garantiza la supervisión y control de los servicios de vigilancia contratados a través del supervisor, quien se deberá movilizar en vehículo automotor con equipos de comunicación que garanticen la oportuna operación del servicio, controlados en forma permanente desde la central de mando y operaciones durante las 24 horas del día, de lunes a domingo incluyendo festivos. Se deberá contar con una persona que garantice el debido control del personal de vigilancia en el puesto asignado durante los turnos ofrecidos, todos los días, durante la ejecución del contrato.
i. El proponente debe acreditar que el supervisor y/o coordinador tenga diplomado operacional en la norma ISO 18788
j. El proponente debe acreditar que el supervisor y/o coordinador sea auditor interno ISO 9001.
Solicitud.
Experiencia como consultor
Se solicita eliminar la exigencia de acreditar un mínimo de ocho (8) años de experiencia como consultor en seguridad privada, limitando el requisito únicamente a la acreditación de la credencial vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
Lo anterior, por cuanto la exigencia de un tiempo específico de experiencia adicional a la habilitación legal resulta desproporcionada frente a las funciones del cargo, y restringe la participación de oferentes que, contando con personal debidamente habilitado, no cumplen con un umbral temporal excesivo que no garantiza per se una mejor ejecución del contrato. En este sentido, la acreditación de la credencial vigente ya implica el cumplimiento de requisitos técnicos y legales suficientes, por lo que adicionar un mínimo de experiencia configura una barrera de acceso contraria a los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva.
Formación profesional
Se solicita ajustar la redacción del requisito permitiendo que la formación profesional y la condición de oficial retirado sean alternativas y no acumulativas, así:
"Debe poseer título profesional en áreas administrativas o del derecho según el SNIES, y/o ser oficial retirado de las Fuerzas Militares y/o Policía Nacional."
La exigencia concurrente de ambos requisitos limita injustificadamente la participación, al imponer condiciones que no necesariamente son complementarias para el desempeño del cargo, desconociendo que tanto la formación académica como la experiencia operativa son vías idóneas e independientes para acreditar competencias.
Postgrado
Se solicita permitir la acreditación mediante cursos o diplomados en áreas afines a la seguridad, en reemplazo del requisito exclusivo de posgrado.
Lo anterior, considerando que en el sector de vigilancia y seguridad privada la formación especializada no siempre se adquiere a través de programas formales de posgrado, sino mediante educación continúa certificada, la cual resulta igualmente idónea y pertinente.
Antigüedad del proponente
Se solicita reducir la antigüedad mínima exigida con el proponente de cinco (5) años a dos (2) años.
La exigencia actual resulta desproporcionada y restrictiva, en la medida en que condiciona la participación a estructuras empresariales rígidas, desconociendo la dinámica laboral del sector, donde la rotación del personal calificado es habitual. Este requisito no incide directamente en la calidad del servicio, por lo que su flexibilización permite ampliar la participación sin afectar la ejecución contractual.
ISO 18788 + ISO 9001
Se solicita eliminar la exigencia del diplomado en ISO 18788 y mantener únicamente el requisito de auditor interno ISO 9001.
La acumulación de certificaciones específicas genera una carga innecesaria y desproporcionada, máxime cuando la norma ISO 9001 ya garantiza estándares de gestión de calidad aplicables al servicio.

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N° 16

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

- Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 2

Perfil de los Vigilantes:
a. Formación: Título de bachiller con ciclo de capacitación y entrenamiento para vigilante (curso de fundamentación y reentrenamiento) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4973 de 2011 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
b. Experiencia: mínimo tres (3) años de experiencia como vigilante.
Solicitud
Se solicita reducir la experiencia mínima exigida para vigilantes de tres (3) años a entre seis (6) meses y un (1) año.
Esta exigencia resulta desproporcionada frente a las funciones del cargo, considerando que los vigilantes deben contar obligatoriamente con formación certificada y entrenamiento vigente, lo cual garantiza su idoneidad para la prestación del servicio.

La experiencia adicional no representa un factor determinante en la calidad del servicio, pero sí limita la participación y el acceso al empleo en el sector. En consecuencia, la reducción del requisito favorece la pluralidad de oferentes y la inclusión laboral, sin afectar la calidad del servicio.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N° 16

En atención a la observación presentada, la Entidad procede a analizar el requisito relacionado con la experiencia mínima exigida para el personal de vigilancia, concluyendo que la misma no se acoge, por las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas.

En primer lugar, es necesario precisar que el servicio objeto del presente proceso corresponde a la prestación integral de vigilancia y seguridad privada en bienes públicos, lo cual implica un alto nivel de responsabilidad operativa, control permanente y capacidad de reacción ante situaciones de riesgo. En este contexto, la experiencia del personal no constituye un requisito meramente formal, sino un elemento determinante para garantizar la calidad, continuidad y eficacia del servicio.

Si bien es cierto que los vigilantes deben contar con formación certificada conforme a la Resolución 4973 de 2011 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dicha formación inicial no sustituye la experiencia práctica necesaria para el adecuado desempeño de funciones en escenarios reales de seguridad. En efecto, la experiencia permite el desarrollo de habilidades críticas como:

- manejo de situaciones de riesgo
- control de accesos en condiciones reales
- toma de decisiones en eventos de seguridad
- conocimiento operativo de protocolos

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Las entidades estatales pueden exigir condiciones de experiencia cuando estas resulten necesarias para garantizar la correcta ejecución del contrato, especialmente en actividades que implican riesgos operativos".*

Desde el punto de vista técnico, reducir la experiencia a niveles inferiores como seis (6) meses o un (1) año podría incrementar el riesgo de fallas en la prestación del servicio, en tanto no garantiza que el personal cuente con la madurez operativa necesaria para afrontar situaciones complejas propias del servicio de vigilancia.

Adicionalmente, la Entidad debe velar por la protección de los bienes públicos y la seguridad de las instalaciones, lo cual exige contar con personal que haya adquirido experiencia suficiente en el sector, más allá de la formación básica obligatoria.

Por otra parte, el requisito de experiencia no constituye una barrera injustificada a la participación, en la medida en que corresponde a un estándar habitual en procesos de contratación de servicios de vigilancia, acorde con la naturaleza del objeto contractual.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de planeación, responsabilidad y protección del interés público, la Entidad determina mantener el requisito de experiencia en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 3

2.3.2.3 Profesional en seguridad y salud en el trabajo.

d. Consultor vigente en Seguridad Privada, acreditado con la resolución expedida por la Supervigilancia.

Solicitud

Se solicita eliminar la exigencia de que el profesional en seguridad y salud en el trabajo cuente con credencial de consultor en seguridad privada.

Lo anterior, en razón a que dicho requisito no guarda relación directa con las funciones propias del perfil de seguridad y salud en el trabajo, las cuales se encuentran reguladas por normas específicas en dicha materia.

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N° 16

En atención a la observación presentada respecto del perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito, a la luz de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en concordancia con los ajustes definidos en los documentos definitivos del proceso.

En primer lugar, es importante precisar que el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulado principalmente por el Decreto 1072 de 2015, el cual establece los lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definiendo como elementos esenciales la formación académica, la licencia vigente y la experiencia profesional. En este sentido, la Entidad reconoce que la exigencia de certificaciones específicas o denominaciones estrictas puede resultar innecesaria cuando existen múltiples mecanismos para acreditar la misma competencia técnica.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, señaló:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración no puede imponer condiciones que, sin aportar un valor técnico determinante, restrinjan la libre concurrencia de oferentes idóneos".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha indicado en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes que:

> *"Las entidades deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, evitando exigir certificaciones específicas cuando estas no son indispensables para la ejecución del contrato".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo en los documentos definitivos, eliminando exigencias que no resultan esenciales, como la acreditación como consultor en seguridad privada, y flexibilizando la formación en gestión del riesgo, permitiendo su acreditación mediante estándares equivalentes, tales como ISO 31000, SARLAFT u otros sistemas afines.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes garantizan que el profesional cuente con las competencias necesarias para la implementación del SG-SST, la identificación de riesgos laborales y la adopción de medidas preventivas, sin restringir la participación de oferentes que acrediten dichas capacidades mediante diferentes esquemas de formación.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten garantizar la idoneidad del perfil, en equilibrio con la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, razón por la cual las observaciones se

atienden mediante la modificación de los documentos definitivos, sin eliminar los requisitos esenciales para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 4

4.6.2. FACTOR TECNICO DE CALIDAD (28,5)

El proponente que oferte al Fondo de Desarrollo Local de Engativá sin cargo adicional al contrato, las siguientes actividades y/o apoyo y/o recursos de bienes o servicios, recibirá puntaje adicional, así:

FORMACIÓN ADICIONAL DEL COORDINADOR (MÁXIMO 28,5 PUNTOS):

Se otorgarán máximo 18,5 puntos al proponente que acredite las siguientes condiciones:

Se otorgarán 10,5 puntos al proponente que para el perfil de coordinador acredite adicional a la formación habilitante un posgrado en: Especialización en administración de la seguridad y/o alta gerencia de seguridad y defensa y/o seguridad integral. El titulo debe ser otorgado por una universidad o institución avalada por el Ministerio de Educación Nacional.

NOTA: El proponente que ofrezca este factor deberá entregar los documentos soporte que acrediten los estudios realizados (Diploma y Acta de grado)

Se otorgarán 8.5 puntos al proponente que para el perfil de coordinador acredite adicional a la formación habilitante un diplomado en Gerencia de riesgo Operacional con una intensidad de mínimo 120 horas.

NOTA: El proponente que ofrezca este factor deberá entregar los documentos soporte que acrediten los estudios realizados (Diploma y Acta de grado)

Solicitud

Se solicita ampliar el criterio de asignación de puntaje permitiendo acreditar formación equivalente mediante especializaciones, diplomados o cursos en gestión del riesgo (incluyendo ISO 31000).

Limitar el puntaje exclusivamente a posgrados desconoce otras formas de formación igualmente válidas y pertinentes, restringiendo la posibilidad de obtener puntaje a oferentes idóneos.

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR N° 16

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 5

VEHÍCULO DE INSPECCION SUPERVISIÓN Y CONTROL (MÁXIMO 5 PUNTOS):

El oferente que acredite mínimo dos vehículos híbridos y/o eléctricos de su propiedad para realizar labor de inspección, control y supervisión con las siguientes características recibirá hasta 5 PUNTOS de la siguiente forma.

Solicitud

Se solicita permitir que los vehículos requeridos para supervisión puedan ser acreditados mediante contratos de arrendamiento o leasing. La exigencia de propiedad limita la participación de oferentes que cuentan con la capacidad operativa requerida, pero utilizan esquemas financieros o contractuales distintos. Esta condición no afecta la prestación del servicio, por lo que su flexibilización favorece la pluralidad.

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR N° 16

En atención a la observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con los vehículos de inspección, supervisión y control, la Entidad procede a analizarlas en el marco de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y eficiencia administrativa, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en los términos de los ajustes definidos en los documentos definitivos.

En primer lugar, es importante precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad es diferenciar las ofertas en función de condiciones técnicas adicionales que contribuyen a la correcta ejecución del contrato.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que representen ventajas técnicas para la ejecución del contrato, siempre que no se constituyan en requisitos habilitantes que restrinjan la participación de los oferentes".*

Así mismo, en sentencia del Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, se estableció:

> *"La administración puede estructurar criterios de evaluación que incentiven mejores condiciones de calidad, siempre que estos sean proporcionales y no generen barreras de acceso al proceso de selección".*

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha indicado que:

> *"Las entidades pueden diseñar factores de evaluación que promuevan condiciones técnicas superiores, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes ni constituyan requisitos excluyentes".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el criterio en los documentos definitivos, reduciendo el número de vehículos exigidos y permitiendo su acreditación mediante propiedad o leasing, lo cual garantiza mayor pluralidad de oferentes sin afectar la disponibilidad del recurso.

No obstante, la Entidad considera que no resulta procedente aceptar modalidades como el arrendamiento, en tanto estas no garantizan de manera suficiente la disponibilidad, control y trazabilidad del vehículo durante la ejecución del contrato.

De igual forma, la diferenciación en la asignación de puntaje por modelo de vehículo responde a criterios técnicos asociados a la eficiencia operativa, confiabilidad mecánica y sostenibilidad ambiental, en la medida en que los vehículos más recientes presentan mejores condiciones para la prestación del servicio.

Desde el punto de vista técnico, la existencia de un vehículo de inspección permite garantizar la supervisión efectiva de los puestos de vigilancia, la reacción oportuna ante contingencias y el control operativo del servicio.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten mantener un criterio de evaluación proporcional, razonable y alineado con el objeto contractual, razón por la cual las observaciones se acogen parcialmente en los términos definidos en los documentos definitivos.

OBSERVACIÓN 6

4.6.6. INCENTIVO PARA PROPONENTES CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (MÁXIMO 1 PUNTO) (FORMATO NO. 13)

En consonancia con lo previsto en el Decreto 392 de 2018, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad y con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015, se otorgará puntaje máximo de UN (1) PUNTO.

De acuerdo con los siguientes requisitos:

1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda. Certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.

2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección. Verificados los anteriores requisitos, se asignará el 1 %, a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad.

Solicitud

Se solicita ajustar el requisito conforme a lo dispuesto en el Decreto 0287 de 2026, con el fin de garantizar coherencia normativa y correcta aplicación de los incentivos a la inclusión laboral de personas con discapacidad.

Finalmente, es importante precisar que las modificaciones solicitadas no afectan la idoneidad ni la calidad del servicio requerido, sino que, por el contrario, garantizan una mayor pluralidad de oferentes, promueven la libre concurrencia y aseguran la aplicación de criterios objetivos y proporcionales, en concordancia con los principios que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA 6 AL OBSERVADOR N° 16

En atención a la observación presentada, la Entidad procede a analizar la normativa vigente aplicable, concluyendo que la misma se acoge.

En efecto, el Decreto 0287 de 2026 introduce ajustes en los mecanismos de acreditación de la vinculación laboral de personas con discapacidad, ampliando las formas en que esta puede demostrarse.

De conformidad con el principio de legalidad, la Entidad debe ajustar los requisitos del proceso a la normativa vigente, garantizando que los proponentes puedan acreditar el cumplimiento de este incentivo conforme a las disposiciones actuales.

El Consejo de Estado ha señalado:

> "Las entidades deben ajustar sus actuaciones a la normativa vigente al momento del proceso de selección, garantizando la legalidad del procedimiento".

En consecuencia, se permitirá la acreditación del requisito mediante cualquiera de los mecanismos establecidos en la normativa vigente, evitando interpretaciones restrictivas.

Desde el punto de vista técnico, este ajuste no afecta la ejecución del contrato, sino que promueve la inclusión laboral y la participación de oferentes.

Por lo anterior, la observación se acoge.

OBSERVADOR N° 17 SEPECOL

OBSERVACIÓN # 1. REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS

La primera observación hace referencia a los indicadores financieros establecidos dentro del proceso, los cuales, en su configuración actual, podrían estar limitando la participación de oferentes y afectando los principios de pluralidad y objetividad que deben regir la contratación pública.

Con el fin de garantizar una mayor pluralidad de oferentes y ampliar el espectro de propuestas, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y ajustar los indicadores financieros y organizacionales, particularmente el Índice de Liquidez y el Nivel de Endeudamiento.

Consideramos que los valores actualmente exigidos no reflejan adecuadamente la realidad financiera del sector de vigilancia y seguridad privada, lo cual genera una restricción significativa en la participación de empresas del gremio que cuentan con capacidad operativa y experiencia suficiente para ejecutar el objeto contractual.

En ese sentido, proponemos ajustar dichos indicadores a parámetros más acordes con el Estos valores permitirían establecer condiciones más equilibradas, incluyentes y realistas, promoviendo la participación de un mayor número de empresas, sin comprometer la idoneidad financiera requerida para la ejecución del contrato.

En consecuencia, solicitamos amablemente a la entidad considera comportamiento del sector, así:

Estos valores permitirían establecer condiciones más equilibradas, incluyentes y realistas, promoviendo la participación de un mayor número de empresas, sin comprometer la idoneidad financiera requerida para la ejecución del contrato.

En consecuencia, solicitamos amablemente a la entidad considerar este ajuste, en aras de garantizar un proceso más democrático, transparente y competitivo.

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N° 17

En relación con la observación presentada, la Entidad procede a analizarla en el marco de los principios de la contratación estatal, particularmente los de planeación, proporcionalidad y selección objetiva, concluyendo que la misma se acoge parcialmente, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta pertinente señalar que los indicadores financieros exigidos dentro del proceso no responden a criterios arbitrarios, sino que derivan de un análisis técnico contenido en los estudios previos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que la

capacidad financiera debe ser adecuada y proporcional al objeto y valor del contrato. En ese sentido, la Entidad estructuró dichos indicadores con base en información real del sector, con el propósito de mitigar riesgos asociados a la ejecución contractual, especialmente tratándose de un contrato intensivo en mano de obra, con obligaciones laborales permanentes y continuas.

Ahora bien, frente al argumento del observante relativo a la posible restricción a la pluralidad de oferentes, es necesario precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la exigencia de requisitos habilitantes no constituye, por sí misma, una vulneración al principio de libre concurrencia, siempre que dichos requisitos sean razonables y estén debidamente justificados. En efecto, dicha corporación ha sostenido:

> "*Las entidades estatales están facultadas para exigir condiciones habilitantes que aseguren la correcta ejecución del contrato, siempre que estas sean proporcionales y tengan relación directa con el objeto contractual, sin que ello implique una restricción indebida a la participación" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 25000-23-26-000-2001-00009-01).*

Así mismo, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente establecen que:

> *"Los requisitos habilitantes deben permitir verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato, sin que ello implique eliminar la competencia, pero sí garantizando la idoneidad del futuro contratista".*

En este contexto, la Entidad considera que, si bien los indicadores inicialmente previstos cumplen con criterios técnicos, también es procedente realizar un ajuste razonable que permita ampliar la participación sin comprometer la correcta ejecución del contrato. En consecuencia, se determina ajustar el índice de liquidez a tres (3.0) veces, manteniendo un nivel que permita asegurar la capacidad de pago de obligaciones de corto plazo, particularmente salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, elementos críticos en contratos de vigilancia privada.

Desde una perspectiva técnica, este ajuste permite equilibrar dos variables fundamentales: por una parte, la necesidad de garantizar la participación de un mayor número de oferentes y, por otra, la obligación de la Entidad de prevenir riesgos de incumplimiento contractual que puedan afectar la continuidad del servicio y la adecuada protección de los bienes públicos. En efecto, un nivel insuficiente de liquidez podría traducirse en retrasos en el pago de nómina o en incumplimientos laborales, lo cual generaría no solo afectaciones al servicio, sino también posibles contingencias jurídicas para la Entidad.

En lo que respecta al nivel de endeudamiento, la Entidad realizará una revisión técnica del indicador, el cual será ajustado en los pliegos definitivos conforme a los resultados del estudio de sector, manteniendo en todo caso un parámetro que garantice la estabilidad financiera del contratista.

En consecuencia, la observación se acoge parcialmente, en el entendido de ajustar los indicadores financieros bajo criterios de proporcionalidad y análisis técnico, sin desatender la necesidad de garantizar la correcta inversión de los recursos públicos y la adecuada ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN # 2. NUMERAL 4.2.1.1.1.16 REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES.

Se solicita respetuosamente a la entidad ajustar el requisito relacionado con el Registro Único de Proponentes (RUP), en el sentido de permitir la acreditación con la información correspondiente a la vigencia 2024, teniendo en cuenta que la actualización para la vigencia 2025 fue realizada oportunamente dentro de los plazos establecidos, pero actualmente se encuentra en trámite y pendiente de adquirir firmeza por parte de la Cámara de Comercio.

La exigencia de que el RUP se encuentre actualizado y en firme con información de la vigencia 2025 podría restringir la participación de oferentes que, habiendo cumplido con su obligación de actualización en los tiempos definidos, aún dependen de los tiempos administrativos de verificación y firmeza por parte de la autoridad competente, situación que escapa a su control.

En ese sentido, mantener dicha exigencia en los términos actuales podría afectar los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, al limitar injustificadamente la participación de proponentes habilitados que cuentan con información válida y verificable en el RUP vigente (2024), así como con el trámite de actualización en curso.
Por lo anterior, y en aras de garantizar condiciones equitativas y mayor participación en el proceso, se solicita permitir la acreditación del requisito mediante el RUP con información en firme de la vigencia 2024, acompañado, si la entidad lo considera pertinente, del soporte del trámite de renovación 2025 en curso.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2

En atención a la observación presentada respecto de la acreditación del Registro Único de Proponentes – RUP con información correspondiente a la vigencia 2024, la Entidad procede a realizar el análisis jurídico y técnico correspondiente, concluyendo que la misma no se acoge**,** por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario precisar que el Registro Único de Proponentes constituye el instrumento legal a través del cual se acredita la capacidad jurídica, financiera, organizacional y de experiencia de los proponentes en los procesos de contratación estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. En este sentido, la información contenida en el RUP debe ser actual, verificable y correspondiente a la realidad financiera más reciente del proponente**,** con el fin de garantizar una adecuada evaluación de su capacidad para ejecutar el contrato.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, la información financiera que se registra en el RUP corresponde a los estados financieros con corte a la vigencia inmediatamente anterior, los cuales deben encontrarse debidamente inscritos y en firme para efectos de su utilización en procesos de selección. En consecuencia, exigir información con corte a 31 de diciembre de 2025 responde a la necesidad de evaluar la capacidad financiera del proponente con base en información actualizada y consolidada.

Sobre este punto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del Expediente No. 68001-23-31-000-2003-00409-01**,** ha señalado:

> *"La exigencia de condiciones financieras en los procesos de contratación no vulnera la libre concurrencia cuando estas se orientan a garantizar la ejecución del contrato y se encuentran soportadas en información cierta, actual y verificable".*

Así mismo, dicha Corporación ha indicado:

> *"La administración está obligada a verificar la capacidad real del proponente con base en información vigente, que permita determinar su idoneidad para asumir las obligaciones contractuales".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha establecido que:

> *"La información del Registro Único de Proponentes utilizada en los procesos de selección debe corresponder a la vigencia más reciente disponible, en la medida en que esta refleja de manera más precisa la situación financiera y organizacional del proponente".*

Desde esta perspectiva, permitir la acreditación del requisito con información correspondiente a la vigencia 2024 implicaría evaluar la capacidad financiera del proponente con datos desactualizados, lo cual podría generar riesgos en la ejecución del contrato, especialmente tratándose de un proceso intensivo en mano de obra y con obligaciones laborales permanentes.

Ahora bien, frente al argumento relacionado con los tiempos de trámite de la Cámara de Comercio, la Entidad reconoce que la firmeza del RUP depende de actuaciones administrativas ajenas al proponente; sin embargo, dicha circunstancia no desvirtúa la necesidad de contar con información financiera actualizada, en tanto ello constituye un elemento esencial para la correcta evaluación de las propuestas.

Desde el punto de vista técnico, la utilización de información financiera con corte a 31 de diciembre de 2025 permite:

- evaluar la capacidad real y actual del proponente;
- mitigar riesgos de incumplimiento derivados de cambios en su estructura financiera;
- garantizar la sostenibilidad del contrato durante su ejecución;
- proteger la correcta inversión de los recursos públicos.

En este sentido, la exigencia no constituye una barrera injustificada a la participación, sino una condición necesaria para asegurar la selección de un contratista con capacidad financiera real y vigente.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito se encuentra debidamente justificado, es proporcional al objeto contractual y responde a la necesidad de garantizar la correcta ejecución del contrato, razón por la cual se mantiene la exigencia de acreditar el RUP con información financiera con corte a 31 de diciembre de 2025, debidamente inscrita y en firme**,** en los términos establecidos en los documentos definitivos del proceso.

OBSERVACIÓN # 3. PERFIL DEL SUPERVISOR Y/O COORDINADOR

1-Respecto al literal c) del perfil requerido, en el cual se exige acreditar capacitación en atención y prevención de emergencias y desastres, así como en primeros auxilios, nos permitimos presentar la siguiente observación:
Si bien reconocemos la importancia de la gestión del riesgo y la atención de emergencias dentro de las operaciones de seguridad, consideramos que este requisito no resulta proporcional ni estrictamente necesario para el cumplimiento de las funciones propias del cargo de supervisor y/o coordinador en servicios de vigilancia y seguridad privada.
Las actividades principales de este perfil están orientadas a la supervisión operativa, coordinación del personal, control de servicios y cumplimiento de protocolos de seguridad, más no al desarrollo directo de funciones especializadas en atención de emergencias, las cuales suelen recaer en entidades competentes como la Defensa Civil Colombiana, los cuerpos de bomberos o brigadas especializadas.
En este sentido, la exigencia de dicha certificación podría constituir una limitación innecesaria a la pluralidad de oferentes, al imponer condiciones que no guardan relación directa con el objeto contractual ni con las responsabilidades esenciales del cargo, contraviniendo los principios de selección objetiva y libre concurrencia.
Por lo anteriormente expuesto solicitamos amablemente a la entidad la eliminación de este requisito con el fin de garantizar condiciones más proporcionales, objetivas y acordes con la realidad del sector, promoviendo así una mayor participación de oferentes.
2-En relación con los literales e) (experiencia) y f) (antigüedad laboral con el proponente), nos permitimos presentar la siguiente observación:

Si bien la entidad exige una experiencia mínima de cinco (5) años como supervisor y/o coordinador en empresas de vigilancia y seguridad privada, consideramos necesario precisar y flexibilizar la forma de acreditación de dicha experiencia, en aras de garantizar los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva.
En primer lugar, solicitamos respetuosamente que se permita la acreditación de experiencia mediante certificaciones con periodos traslapados (simultáneos), teniendo en cuenta que en el sector de vigilancia y seguridad privada es común que los profesionales desempeñen funciones de supervisión en diferentes contratos o proyectos de manera concurrente, sin que ello afecte la idoneidad o calidad de la experiencia adquirida.
Restringir la validez de estos periodos podría limitar injustificadamente la participación de personal calificado, desconociendo la dinámica real del sector.
En segundo lugar, respecto al literal f), donde se exige una antigüedad mínima de cinco (5) años del personal con el proponente, consideramos que este requisito resulta desproporcionado y restrictivo, toda vez que:
- *Limita la posibilidad de participación de empresas que cuentan con personal idóneo recientemente vinculado.*
- *No guarda relación directa con la capacidad técnica del profesional, la cual se acredita principalmente con su experiencia.*
- *Puede afectar el principio de libre concurrencia.*

Por lo anterior, proponemos respetuosamente:
- *Reducir la antigüedad mínima con el proponente a dos (2) años con copia de pago de seguridad social. Estas medidas permitirían mantener la idoneidad del personal exigido, sin imponer barreras innecesarias que restrinjan la participación.*

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°17

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la

pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN No. 4 – PERFIL: PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (Numeral 2.3.2.3)

1-Nos permitimos presentar la siguiente observación frente al requisito establecido en el numeral a), donde se solicita específicamente "Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo".
De manera respetuosa, solicito a la entidad considerar la ampliación de este requisito, permitiendo la participación de profesionales en áreas afines tales como Psicología, Ingeniería Industrial, Administración de Empresas, Sociología, entre otras, siempre que acrediten formación de especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional, así como licencia vigente en SST y los demás requisitos exigidos.
Lo anterior teniendo en cuenta que la disciplina de Seguridad y Salud en el Trabajo es de carácter interdisciplinario, y conforme a la normativa vigente en Colombia, profesionales de diferentes áreas del conocimiento pueden desempeñarse en este campo, siempre que cuenten con la formación especializada y la licencia correspondiente.
En ese sentido, limitar la participación únicamente a profesionales titulados en SST podría restringir la pluralidad de oferentes y la posibilidad de contar con perfiles idóneos que cumplen integralmente con las competencias requeridas.

2- Requisito de diplomado en ISO 31000 (numeral g)
De manera respetuosa, solicito a la entidad revisar este requisito, considerando alguna de las siguientes alternativas:
Permitir su acreditación mediante normas equivalentes o complementarias en gestión del riesgo, como ISO 18788, la cual incorpora principios de gestión del riesgo aplicables al contexto de seguridad o en su defecto evaluar la posibilidad de eliminar y/o suprimir este requisito considerando que puede limitar la pluralidad de oferentes sin afectar la idoneidad del perfil requerido.
Lo anterior con el fin de garantizar mayor participación, pluralidad de oferentes y selección objetiva, sin desconocer las competencias técnicas necesarias para la ejecución del objeto contractual.

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR N°17

En atención a la observación presentada respecto del perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito, a la luz de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en concordancia con los ajustes definidos en los documentos definitivos del proceso.

En primer lugar, es importante precisar que el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulado principalmente por el Decreto 1072 de 2015, el cual establece los lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definiendo como elementos esenciales la formación académica, la licencia vigente y la experiencia profesional. En este sentido, la Entidad reconoce que la exigencia de

certificaciones específicas o denominaciones estrictas puede resultar innecesaria cuando existen múltiples mecanismos para acreditar la misma competencia técnica.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, señaló:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración no puede imponer condiciones que, sin aportar un valor técnico determinante, restrinjan la libre concurrencia de oferentes idóneos".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha indicado en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes que:

> *"Las entidades deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, evitando exigir certificaciones específicas cuando estas no son indispensables para la ejecución del contrato".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo en los documentos definitivos, eliminando exigencias que no resultan esenciales, como la acreditación como consultor en seguridad privada, y flexibilizando la formación en gestión del riesgo, permitiendo su acreditación mediante estándares equivalentes, tales como ISO 31000, SARLAFT u otros sistemas afines.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes garantizan que el profesional cuente con las competencias necesarias para la implementación del SG-SST, la identificación de riesgos laborales y la adopción de medidas preventivas, sin restringir la participación de oferentes que acrediten dichas capacidades mediante diferentes esquemas de formación.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten garantizar la idoneidad del perfil, en equilibrio con la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, razón por la cual las observaciones se atienden mediante la modificación de los documentos definitivos, sin eliminar los requisitos esenciales para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN No. 5 – FACTOR PONDERABLE

Nos permitimos presentar observación respecto a los criterios de asignación de puntaje para la formación adicional del perfil de coordinador:
1. Posgrado en áreas de seguridad (10,5 puntos)
Actualmente se establece como requisito específico la acreditación de especializaciones en administración de la seguridad, alta gerencia de seguridad y defensa y/o seguridad integral.

De manera respetuosa, solicito a la entidad no limitar este criterio exclusivamente a dichas denominaciones, y en su lugar permitir la acreditación de programas de posgrado afines, tales como maestrías en gestión del riesgo, considerando que la Gestión del riesgo constituye un componente fundamental e integrador dentro de los sistemas de seguridad.
En ese sentido, se propone aceptar como equivalente o superior la maestría en gestión de riesgos, en atención a su nivel de formación y pertinencia técnica frente a las funciones del perfil requerido.
2. Diplomado en gerencia de riesgo operacional (8,5 puntos)
Frente a este requisito, respetuosamente solicito se permita la acreditación de diplomados en gestión del riesgo, siempre que cumplan con la intensidad horaria mínima exigida.
Lo anterior teniendo en cuenta que la gestión del riesgo, en sus diferentes enfoques, incluye el análisis y tratamiento del riesgo operacional, por lo cual limitar el requisito a una denominación específica podría restringir la participación de oferentes con formación equivalente.
Estas solicitudes se presentan con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes, la selección objetiva y la participación de perfiles idóneos con competencias equivalentes o superiores a las requeridas.

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR N°17

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN No. 6 – FACTOR PONDERABLE VEHICULO DE INSPECCIÓN SUPERVISIÓN Y CONTROL

Nos permitimos presentar observación respecto al criterio de asignación de puntaje relacionado con la acreditación de mínimo dos vehículos híbridos y/o eléctricos.
De manera respetuosa, solicito a la entidad revisar y flexibilizar este requisito, permitiendo que el puntaje pueda ser obtenido mediante la acreditación de:
Un (1) vehículo híbrido y/o eléctrico, y Un (1) vehículo convencional (por ejemplo, camioneta), que cumpla con las condiciones técnicas requeridas para las labores de inspección, control y supervisión.
Lo anterior considerando que:
La combinación de tecnologías permite garantizar la capacidad operativa, cobertura y disponibilidad del servicio.
Limitar el requisito a dos vehículos híbridos y/o eléctricos podría restringir la pluralidad de oferentes, especialmente cuando un esquema mixto cumple adecuadamente con el objeto contractual.
Se mantiene el enfoque ambiental al incluir al menos un vehículo de tecnologías limpias, sin afectar la eficiencia del servicio.
En ese sentido, esta propuesta busca un equilibrio entre sostenibilidad, eficiencia operativa y pluralidad de oferentes, en concordancia con los principios de selección objetiva.
Cordialmente,

RESPUESTA 6 AL OBSERVADOR N°17

En atención a la observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con los vehículos de inspección, supervisión y control, la Entidad procede a analizarlas en el marco de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y eficiencia administrativa, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en los términos de los ajustes definidos en los documentos definitivos.

En primer lugar, es importante precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad es diferenciar las ofertas en función de condiciones técnicas adicionales que contribuyen a la correcta ejecución del contrato.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que representen ventajas técnicas para la ejecución del contrato, siempre que no se constituyan en requisitos habilitantes que restrinjan la participación de los oferentes".*

Así mismo, en sentencia del Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, se estableció:

> *"La administración puede estructurar criterios de evaluación que incentiven mejores condiciones de calidad, siempre que estos sean proporcionales y no generen barreras de acceso al proceso de selección".*

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha indicado que:

> *"Las entidades pueden diseñar factores de evaluación que promuevan condiciones técnicas superiores, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes ni constituyan requisitos excluyentes".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el criterio en los documentos definitivos, reduciendo el número de vehículos exigidos y permitiendo su acreditación mediante propiedad o leasing, lo cual garantiza mayor pluralidad de oferentes sin afectar la disponibilidad del recurso.

No obstante, la Entidad considera que no resulta procedente aceptar modalidades como el arrendamiento, en tanto estas no garantizan de manera suficiente la disponibilidad, control y trazabilidad del vehículo durante la ejecución del contrato.

De igual forma, la diferenciación en la asignación de puntaje por modelo de vehículo responde a criterios técnicos asociados a la eficiencia operativa, confiabilidad mecánica y sostenibilidad ambiental, en la medida en que los vehículos más recientes presentan mejores condiciones para la prestación del servicio.

Desde el punto de vista técnico, la existencia de un vehículo de inspección permite garantizar la supervisión efectiva de los puestos de vigilancia, la reacción oportuna ante contingencias y el control operativo del servicio.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten mantener un criterio de evaluación proporcional, razonable y alineado con el objeto contractual, razón por la cual las observaciones se acogen parcialmente en los términos definidos en los documentos definitivos.

OBSERVADOR N°18 AVIZOR

OBSERVACION 1

En relación con el requisito que establece que el profesional debe pertenecer a los Núcleos Básicos de Conocimiento en áreas administrativas o del derecho, solicitamos respetuosamente se permita la participación de profesionales de cualquier área del conocimiento. Lo anterior, en consideración a que la limitación a dichas disciplinas restringe la pluralidad de oferentes y reduce la posibilidad de participación en el proceso, sin que ello garantice necesariamente una mayor idoneidad para el desarrollo de las funciones requeridas. Más aún, cuando se exige que el perfil corresponda a un oficial retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que este personal puede contar con formación profesional en diversas disciplinas, adquiridas a lo largo de su carrera, así como con la experiencia y competencias necesarias para desempeñar adecuadamente las funciones de coordinación requeridas.

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N°18

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de

vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION 2

Con respecto a la acreditación de un diplomado operacional en la norma ISO 18788, solicitamos respetuosamente se permita como alternativa válida la certificación como Auditor Interno en dicha norma, en la medida en que esta formación responde igualmente a un estándar internacional aplicable a los sistemas de gestión de operaciones de seguridad privada y acredita competencias técnicas en gestión, control, auditoría y mejora continua, directamente vinculadas con las funciones de supervisión del servicio. Esta solicitud resulta coherente con lo previsto en el literal j., en el cual se reconoce como válido que el supervisor y/o coordinador sea auditor interno en la norma ISO 9001, evidenciando la pertinencia de las competencias en auditoría dentro de los sistemas de gestión. En consecuencia, consideramos que cualquier tipo de formación en la norma ISO 18788 debería ser aceptada para el cumplimiento del requisito, sin limitarse exclusivamente a la modalidad de diplomado, incluyendo también certificaciones como auditor interno u otras equivalentes en dicha norma, las cuales acreditan de manera idónea la formación en el estándar referido.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N°18

En atención a la observación presentada, la Entidad concluye que la misma se acoge parcialmente, en coherencia con los ajustes previamente definidos.

En efecto, la Entidad ya flexibilizó el requisito relacionado con la norma ISO 18788, eliminando la exigencia de una única modalidad de formación y permitiendo acreditar competencias mediante certificaciones equivalentes, incluyendo auditor interno.

No obstante, se mantiene la necesidad de acreditar formación en dicha norma o estándares equivalentes, en tanto constituye un referente técnico en la gestión de operaciones de seguridad privada.

OBSERVACION 3

En relación con el criterio de formación adicional del coordinador, solicitamos respetuosamente que se incluyan como válidas especializaciones tales como: Especialista en Administración de la Seguridad, Seguridad Integral, Gerencia de la Seguridad y Defensa, Comando y Estado Mayor, Inteligencia Militar y Gerencia de Recursos Humanos. Lo anterior, teniendo en cuenta que estas formaciones hacen parte del desarrollo profesional del personal militar y policial a lo largo de su carrera, y permiten acreditar competencias estratégicas, administrativas y operativas directamente relacionadas con las funciones del cargo. En ese sentido, dichas especializaciones resultan pertinentes y coherentes con las condiciones del perfil habilitante exigido, contribuyendo además a una mayor pluralidad de oferentes dentro del proceso.

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°18

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION 4

En relación con el criterio que otorga puntaje por la acreditación de un diplomado en Gerencia de Riesgo Operacional, solicitamos respetuosamente que se amplíe el alcance del requisito, permitiendo la inclusión de programas de formación equivalentes en áreas como Diplomado en Gestión del Riesgo, Diplomado en Seguridad Privada, Diplomado en Gerencia de la Seguridad y Diplomado en Ciberseguridad. Lo anterior, considerando que estas formaciones guardan relación directa con la gestión integral del riesgo y la seguridad, y su exclusión restringe de manera innecesaria la participación de oferentes, pese a que dichos programas permiten desarrollar competencias aplicables al ejercicio de las funciones del coordinador.

De igual manera, solicitamos eliminar el requerimiento de presentación del acta de grado, toda vez que este documento corresponde a programas de educación formal (pregrado o posgrado) y no resulta aplicable a los diplomados, los cuales hacen parte de la educación para el trabajo y desarrollo humano o educación continua. En este caso, consideramos que la certificación de aprobación o constancia de finalización del diplomado es el documento idóneo para acreditar este tipo de formación.

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR N°18

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION 5

Solicitamos respetuosamente al comité estructurador ajustar el criterio en cuanto al año/ modelo exigido, toda vez que la limitación a vehículos modelo 2025 y 2026 resulta restrictiva y no obedece a un criterio de necesidad técnica proporcional, además de generar sobrecostos que no se encuentran contemplados en la estructura de la oferta económica. En este sentido, se propone ampliar el rango de aceptación, otorgando la mayor puntuación a vehículos modelo 2025 y 2024, los cuales cumplen plenamente con las condiciones operativas y funcionales requeridas para la adecuada prestación del servicio, y asignar un puntaje menor (3 puntos) a vehículos de años anteriores.

Lo anterior, en aplicación de los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y razonabilidad, permitiendo una mayor participación sin afectar la calidad del servicio, toda vez que los vehículos modelo 2025 y 2024 conservan condiciones óptimas de desempeño, tecnología y eficiencia, equivalentes para los fines de inspección, supervisión y control requeridos en el proceso.

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR N°18

En atención a la observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con los vehículos de inspección, supervisión y control, la Entidad procede a analizarlas en el marco de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y eficiencia administrativa, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en los términos de los ajustes definidos en los documentos definitivos.

En primer lugar, es importante precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad es diferenciar las ofertas en función de condiciones técnicas adicionales que contribuyen a la correcta ejecución del contrato.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que representen ventajas técnicas para la ejecución del contrato, siempre que no se constituyan en requisitos habilitantes que restrinjan la participación de los oferentes".*

Así mismo, en sentencia del Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, se estableció:

> *"La administración puede estructurar criterios de evaluación que incentiven mejores condiciones de calidad, siempre que estos sean proporcionales y no generen barreras de acceso al proceso de selección".*

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha indicado que:

> *"Las entidades pueden diseñar factores de evaluación que promuevan condiciones técnicas superiores, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes ni constituyan requisitos excluyentes".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el criterio en los documentos definitivos, reduciendo el número de vehículos exigidos y permitiendo su acreditación mediante propiedad o leasing, lo cual garantiza mayor pluralidad de oferentes sin afectar la disponibilidad del recurso.

No obstante, la Entidad considera que no resulta procedente aceptar modalidades como el arrendamiento, en tanto estas no garantizan de manera suficiente la disponibilidad, control y trazabilidad del vehículo durante la ejecución del contrato.

De igual forma, la diferenciación en la asignación de puntaje por modelo de vehículo responde a criterios técnicos asociados a la eficiencia operativa, confiabilidad mecánica y sostenibilidad ambiental, en la medida en que los vehículos más recientes presentan mejores condiciones para la prestación del servicio.

Desde el punto de vista técnico, la existencia de un vehículo de inspección permite garantizar la supervisión efectiva de los puestos de vigilancia, la reacción oportuna ante contingencias y el control operativo del servicio.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten mantener un criterio de evaluación proporcional, razonable y alineado con el objeto contractual, razón por la cual las observaciones se acogen parcialmente en los términos definidos en los documentos definitivos.

OBSERVADOR N°19 EXPERTOS SEGURIDAD

Observación numero 1:

4.3 REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS
Índice de Liquidez - igual o superior a 3.5 veces
Una vez revisados los indicadores financieros, me permito solicitar a la entidad reconsiderar los indicadores exigidos
Fundamentos de la Solicitud:
Principio de Libre Concurrencia y Pluralidad de Oferentes: La exigencia de un índice de liquidez de 3,5 resulta excesivamente restrictiva para el sector de vigilancia y seguridad privada. Un indicador tan elevado limita la participación de empresas que, aunque cuentan con solidez financiera y operativa, mantienen niveles de liquidez más cercanos al promedio del mercado (entre 1.5 y 2.5). Según la Guía de Prohibición General de la SIC, establecer requisitos habilitantes desproporcionados actúa como una barrera de entrada que reduce la competencia y puede derivar en una selección menos objetiva.

Análisis del Sector y Proporcionalidad: El índice de liquidez mide la capacidad de la empresa para cubrir sus obligaciones a corto plazo. En el sector de servicios de vigilancia, gran parte del activo corriente está representado en cuentas por cobrar, y un margen de 2.2 es ampliamente suficiente para garantizar que el contratista cuenta con el respaldo necesario para ejecutar el objeto contractual sin riesgos de cesación de pagos o incumplimientos laborales.

Principio de Selección Objetiva: El Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1150 de 2007 señalan que los requisitos habilitantes deben ser proporcionales al objeto a contratar y su valor. Solicitar una liquidez de 3.5 para un contrato de prestación de servicios no guarda una relación de proporcionalidad directa con el riesgo financiero del proceso, especialmente cuando el mercado nacional de seguridad privada opera eficientemente con márgenes inferiores.
Con el fin de garantizar una mayor participación y permitir que la entidad cuente con una base más amplia de ofertas técnicas competitivas, solicito cordialmente a la Alcaldía Distrital de Riohacha modificar el margen solicitado para el indicador de Liquidez, pasando de "Mayor o igual a 3,50" a un margen "Mayor o igual a 2,20".

Esta modificación permitirá que empresas con excelente trayectoria y capacidad operativa, pero con estructuras financieras optimizadas, puedan participar en igualdad de condiciones, redundando en beneficio de la administración al obtener mejores propuestas económicas y técnicas.
De acuerdo a esto, solicito muy respetuosamente a la entidad que el Índice de Liquidez sea Mayor o Igual a 2.2 veces.

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N°19

En relación con la observación presentada, la Entidad procede a analizarla en el marco de los principios de la contratación estatal, particularmente los de planeación, proporcionalidad y selección objetiva, concluyendo que la misma se acoge parcialmente, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta pertinente señalar que los indicadores financieros exigidos dentro del proceso no responden a criterios arbitrarios, sino que derivan de un análisis técnico contenido en los estudios previos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que la capacidad financiera debe ser adecuada y proporcional al objeto y valor del contrato. En ese sentido, la Entidad estructuró dichos indicadores con base en información real del sector, con el propósito de mitigar riesgos asociados a la ejecución contractual, especialmente tratándose de un contrato intensivo en mano de obra, con obligaciones laborales permanentes y continuas.

Ahora bien, frente al argumento del observante relativo a la posible restricción a la pluralidad de oferentes, es necesario precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la exigencia de requisitos habilitantes no constituye, por sí misma, una vulneración al principio de libre concurrencia, siempre que dichos requisitos sean razonables y estén debidamente justificados. En efecto, dicha corporación ha sostenido:

> "*Las entidades estatales están facultadas para exigir condiciones habilitantes que aseguren la correcta ejecución del contrato, siempre que estas sean proporcionales y tengan relación directa con el objeto contractual, sin que ello implique una restricción indebida a la participación" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 25000-23-26-000-2001-00009-01).*

Así mismo, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente establecen que:

> *"Los requisitos habilitantes deben permitir verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato, sin que ello implique eliminar la competencia, pero sí garantizando la idoneidad del futuro contratista".*

En este contexto, la Entidad considera que, si bien los indicadores inicialmente previstos cumplen con criterios técnicos, también es procedente realizar un ajuste razonable que permita ampliar la participación sin comprometer la correcta ejecución del contrato. En consecuencia, se determina ajustar el índice de liquidez a tres (3.0) veces, manteniendo un nivel que permita asegurar la capacidad de pago de obligaciones de corto plazo, particularmente salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, elementos críticos en contratos de vigilancia privada.

Desde una perspectiva técnica, este ajuste permite equilibrar dos variables fundamentales: por una parte, la necesidad de garantizar la participación de un mayor número de oferentes y, por otra, la obligación de la Entidad de prevenir riesgos de incumplimiento contractual que puedan afectar la continuidad del servicio y la adecuada protección de los bienes públicos. En efecto, un nivel insuficiente de liquidez podría traducirse

en retrasos en el pago de nómina o en incumplimientos laborales, lo cual generaría no solo afectaciones al servicio, sino también posibles contingencias jurídicas para la Entidad.

En lo que respecta al nivel de endeudamiento, la Entidad realizará una revisión técnica del indicador, el cual será ajustado en los pliegos definitivos conforme a los resultados del estudio de sector, manteniendo en todo caso un parámetro que garantice la estabilidad financiera del contratista.

En consecuencia, la observación se acoge parcialmente, en el entendido de ajustar los indicadores financieros bajo criterios de proporcionalidad y análisis técnico, sin desatender la necesidad de garantizar la correcta inversión de los recursos públicos y la adecuada ejecución del contrato.

Observación numero 2:
2.3.2.2 Supervisor y/o coordinador de vigilancia
Formación Profesional Debe poseer uno de los títulos profesionales pertenecientes a los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC), en áreas administrativas o del derecho El numeral 2.3.2.2 del Prepliego de Condiciones (Página 13), establece en el acápite de "Formación Profesional" para el Supervisor y/o Coordinador:
"a. Formación Profesional: Debe poseer uno de los títulos profesionales pertenecientes a los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC), en áreas administrativas o del derecho, según el SNIES, y ser oficial retirado de las Fuerzas Militares y/o policía."1 Solicitamos cordialmente a la entidad, aceptar profesionales en Ciencias Militares, Navales o de la Policía, de acuerdo los siguientes fundamentos:
A. Idoneidad y Relación Directa con el Objeto Contractual: El título profesional en Ciencias Militares, otorgado por instituciones de educación superior militar acreditadas (como la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova"), tiene como núcleo esencial la gestión del riesgo, la estrategia, el liderazgo de personal y la seguridad integral. Resulta contradictorio que la Entidad exija que el perfil sea "Oficial retirado de las Fuerzas Militares" pero excluya la formación académica natural y principal de dichos oficiales. El título en Ciencias Militares es la base técnica que faculta a un oficial para las labores de coordinación y supervisión que el mismo pliego describe como "primordiales" en la página 121.
B. Reconocimiento Legal y Académico (SNIES): El Ministerio de Educación Nacional, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), reconoce la carrera de Ciencias Militares como un programa de nivel profesional universitario. Impedir su participación cuando el aspirante ya cumple con el requisito de ser oficial retirado, impone una barrera injustificada que no añade valor técnico adicional, puesto que las competencias de un profesional en áreas administrativas o de derecho son transversales, pero las de un profesional en Ciencias Militares son específicas al sector de la seguridad y defensa.
C. Vulneración de los Principios de Libre Concurrencia y Proporcionalidad: De acuerdo con la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben ser proporcionados y no pueden constituir barreras de entrada innecesarias. Al limitar el NBC a "Administración o Derecho", se excluye a una gran parte de la reserva activa que ostenta títulos en Ciencias Militares, quienes poseen la mayor idoneidad para la gestión operativa de un contrato de vigilancia privada. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las entidades no pueden establecer requisitos que limiten la participación de oferentes idóneos sin una justificación técnica que demuestre que solo esos títulos (y no otros equivalentes) garantizan la ejecución del contrato.
D. La Guía de Prohibición General de la SIC en su capítulo sobre "Pliegos Sastre" y Direccionamiento advierte que la determinación de requisitos habilitantes restrictivos (como limitar los NBC a solo Derecho o Administración) constituye una barrera de entrada que puede ser investigada por la SIC como una práctica restrictiva de la competencia. Cita: "La inclusión de una serie de requisitos técnicos, financieros y/o jurídicos de difícil cumplimiento... constituye una barrera de entrada a los mercados y una ventaja en cabeza de agentes de mercado a quienes se les favorece.
Por lo anteriormente expuesto solicito a la Entidad, modificar el numeral 2.3.2.2 del Pliego de Condiciones, en el sentido de permitir que el Supervisor y/o Coordinador acredite título profesional en los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC) de Ciencias Militares, Navales o de la Policía, además de los ya permitidos (Administración y Derecho), considerando su absoluta relación con las funciones de supervisión, control de riesgos y manejo de personal de seguridad.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N°19

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN NUMERO 3:

2.3.2.2 Supervisor y/o coordinador de vigilancia
Antigüedad laboral requerida con el proponente: El personal ofertado, debe encontrarse vinculado con la empresa proponente con una antigüedad mínima de cinco (5) años
Se solicita respetuosamente a la entidad modificar el requisito relacionado con la vinculación del Supervisor y/o coordinador de vigilancia, en el sentido de reducir el tiempo exigido de cinco (5) años a cuatro (4) años de vinculación directa con el oferente o alguno de los integrantes del proponente plural.
Lo anterior, teniendo en cuenta que exigir una vinculación de cinco (5) años con un mismo empleador no guarda relación directa ni necesaria con la idoneidad del perfil requerido, toda vez que la experiencia, formación académica y trayectoria profesional del Supervisor y/o coordinador de vigilancia ya se encuentran suficientemente garantizadas con las demás condiciones exigidas (formación y especialización). La permanencia específica con un único oferente por dicho término no

incrementa objetivamente la calidad del servicio, pero sí limita la participación de proponentes que cuentan con personal altamente calificado.
Adicionalmente, este tipo de exigencias ha sido cuestionado por la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en cuanto a que los requisitos deben ser adecuados, proporcionales y necesarios, evitando generar barreras artificiales a la competencia.
Reducir la exigencia a cuatro (4) años mantiene un estándar razonable de conocimiento institucional y estabilidad laboral, sin sacrificar la pluralidad de oferentes ni la posibilidad de participación efectiva en el proceso.

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°19

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

Observación numero 4:
2.3.2.2 Supervisor y/o coordinador de vigilancia

Deberá acreditar experiencia de al menos ocho (8) años como consultor
De acuerdo al requisito en el presente pliego de condiciones, solicitamos de manera cordial a la entidad aclare y especifique, que cuando hace referencia a "experiencia de al menos ocho (8) años como consultor" esto se debe acreditar con resolución y/o resoluciones de consultor que superen y sumen los 8 años de expedición, demostrando así los 8 años de experiencia como consultor.

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR N°19

En atención a la observación presentada, la Entidad determina que la misma se acoge, en aplicación del principio de transparencia.

En efecto, se aclara que la experiencia como consultor podrá acreditarse mediante la sumatoria de actos administrativos (resoluciones) que demuestren el tiempo de vigencia de dicha acreditación, siempre que permitan verificar el cumplimiento del requisito exigido.

Esta aclaración garantiza claridad en la evaluación y evita interpretaciones restrictivas.

Observación numero 5:
VEHÍCULO DE INSPECCION SUPERVISIÓN Y CONTROL (MÁXIMO 5 PUNTOS):
El numeral 4.6.2 literal C (Página 59) establece:
"El oferente que acredite mínimo dos vehículos híbridos y/o eléctricos de su propiedad para realizar labor de inspección, control y supervisión con las siguientes características recibirá hasta 5 PUNTOS..."
2. Sustentación de la Observación
A. Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad: De acuerdo con el numeral 2.3.2.2 (Nota 3) del prepliego, la Entidad exige un (1) solo Supervisor y/o Coordinador con dedicación exclusiva para el contrato. Resulta técnicamente desproporcionado y carente de lógica operativa exigir dos (2) vehículos para obtener la máxima puntuación, cuando solo existe un funcionario encargado de la supervisión que puede operarlos. Exigir dos vehículos para una sola persona no genera un valor agregado real a la ejecución, pero sí impone una carga financiera excesiva al proponente, limitando la libre concurrencia.
B. Realidad Operativa y Geográfica de la Localidad: El servicio se presta dentro de la jurisdicción de la Localidad de Engativá. Dada la extensión de la localidad y las condiciones de tráfico actuales en Bogotá, la movilidad de dos vehículos es menos eficiente que un sistema mixto. La supervisión efectiva en áreas urbanas densas requiere agilidad.
C. Eficiencia en la Movilidad (Propuesta Alternativa): En lugar de dos vehículos híbridos/eléctricos, es técnicamente más eficiente para la Entidad contar con un vehículo eléctrico (para desplazamientos de mando y representación) y una motocicleta (para inspecciones rápidas y reacción ante contingencias en los puestos). Las motocicletas permiten al supervisor sortear los embotellamientos de la ciudad, garantizando que el tiempo de respuesta sea menor, cumpliendo así con el objetivo de "inspección, control y supervisión" de manera real y no solo nominal.
D. Fundamento Jurídico: El Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1150 de 2007 establecen que los criterios de ponderación deben ser objetivos, proporcionales al objeto del contrato y no deben traducirse en barreras de entrada. Solicitar la propiedad de dos vehículos de alta gama tecnológica (híbridos/eléctricos) para un contrato local, cuando operativamente no se requieren, vulnera el principio de Economía y Responsabilidad, al inducir a los proponentes a incurrir en costos de capital que no guardan relación con la necesidad identificada (un solo supervisor).
E. La Guía de Prohibición General de la SIC Cita: "Las Entidades Estatales pueden exigir... garantías [y requisitos] siempre y cuando resulten adecuadas y proporcionales al objeto a contratar y a su valor"
De acuerdo a lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a la Entidad modificar el criterio para que se puntúe la oferta y otorgue el máximo puntaje al oferente que acredite en su propuesta la propiedad de un (1) vehículo eléctrico y una (1)

motocicleta de inyección electrónica. Esto garantiza el compromiso ambiental de la Alcaldía, pero mejora drásticamente la movilidad y la capacidad de reacción del supervisor en la localidad.

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR N°19

En atención a la observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con los vehículos de inspección, supervisión y control, la Entidad procede a analizarlas en el marco de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y eficiencia administrativa, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en los términos de los ajustes definidos en los documentos definitivos.

En primer lugar, es importante precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad es diferenciar las ofertas en función de condiciones técnicas adicionales que contribuyen a la correcta ejecución del contrato.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que representen ventajas técnicas para la ejecución del contrato, siempre que no se constituyan en requisitos habilitantes que restrinjan la participación de los oferentes".*

Así mismo, en sentencia del Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, se estableció:

> *"La administración puede estructurar criterios de evaluación que incentiven mejores condiciones de calidad, siempre que estos sean proporcionales y no generen barreras de acceso al proceso de selección".*

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha indicado que:

> *"Las entidades pueden diseñar factores de evaluación que promuevan condiciones técnicas superiores, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes ni constituyan requisitos excluyentes".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el criterio en los documentos definitivos, reduciendo el número de vehículos exigidos y permitiendo su acreditación mediante propiedad o leasing, lo cual garantiza mayor pluralidad de oferentes sin afectar la disponibilidad del recurso.

No obstante, la Entidad considera que no resulta procedente aceptar modalidades como el arrendamiento, en tanto estas no garantizan de manera suficiente la disponibilidad, control y trazabilidad del vehículo durante la ejecución del contrato.

De igual forma, la diferenciación en la asignación de puntaje por modelo de vehículo responde a criterios técnicos asociados a la eficiencia operativa, confiabilidad mecánica y sostenibilidad ambiental, en la medida en que los vehículos más recientes presentan mejores condiciones para la prestación del servicio.

Desde el punto de vista técnico, la existencia de un vehículo de inspección permite garantizar la supervisión efectiva de los puestos de vigilancia, la reacción oportuna ante contingencias y el control operativo del servicio.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten mantener un criterio de evaluación proporcional, razonable y alineado con el objeto contractual, razón por la cual las observaciones se acogen parcialmente en los términos definidos en los documentos definitivos.

Observación numero 6:
2.3.7 TRANSPORTE
El numeral 2.3.7 (Página 23) establece:
"(...) Así mismo, dispondrá de los medios para el desplazamiento del personal cuando se necesite el apoyo temporal en eventos externos de la Alcaldía sin ningún costo para el Fondo de Desarrollo Local de Engativá (...)"
Sustentación de la Observación
A. Indebida Extensión del Objeto Social y Contractual: De acuerdo con el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto Ley 356 de 1994), las empresas de vigilancia tienen un objeto social único y exclusivo: la prestación de servicios de protección, custodia y vigilancia de bienes muebles e inmuebles y personas. El transporte de personal ajeno a la empresa (empleados de la Alcaldía) no hace parte de las actividades autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Exigir esta prestación desnaturaliza el objeto del contrato y obliga al contratista a realizar actividades de logística de transporte, las cuales requieren habilitaciones especiales del Ministerio de Transporte.
B. Riesgo Jurídico y Responsabilidad Civil Extracontractual: Los vehículos destinados a la vigilancia y supervisión cuentan con pólizas de seguro (SOAT y Responsabilidad Civil) diseñadas para la operación de seguridad. El transporte de funcionarios de la entidad contratante en vehículos de la empresa de vigilancia, para eventos externos, genera un riesgo de responsabilidad civil y administrativa altísimo. En caso de un accidente de tránsito, las aseguradoras podrían objetar el pago de indemnizaciones al identificar que el vehículo estaba siendo utilizado para un fin distinto al autorizado (transporte de pasajeros no vinculados a la operación de seguridad), dejando al contratista y a la propia Entidad desprotegidos.
C. Vulneración del Principio de Onerosidad y Equilibrio Económico: La cláusula indica que este servicio será "sin ningún costo" para el Fondo de Desarrollo Local. En la contratación estatal, el principio de Onerosidad implica que todo servicio debe estar debidamente remunerado. Exigir servicios gratuitos de transporte (que implican combustible, rodamiento, seguros y tiempo de conductor) constituye un detrimento patrimonial para el contratista y un costo oculto que no está contemplado en las tarifas mínimas de la SuperVigilancia, afectando la viabilidad financiera de la oferta y el equilibrio económico del contrato (Ley 80 de 1993, Art. 27).
D. Limitación de la Capacidad Operativa: Los vehículos de supervisión deben estar disponibles para la reacción y control de los puestos de vigilancia (7 puestos armados y 12 no armados según el numeral 2.3.1). Destinar estos vehículos para trasladar personal de la Alcaldía a eventos externos desatiende la supervisión real del servicio, incrementando el riesgo de vulnerabilidad en las sedes protegidas.
De acuerdo a lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a la Entidad eliminar del numeral 2.3.7 la frase: "Así mismo, dispondrá de los medios para el desplazamiento del personal cuando se necesite el apoyo temporal en eventos externos de la Alcaldía sin ningún costo para el Fondo de Desarrollo Local de Engativá".
Lo anterior, con el fin de ajustar el pliego a la legalidad vigente, respetar el objeto social de las empresas de vigilancia y evitar riesgos de responsabilidad civil frente a terceros y funcionarios de la administración.

RESPUESTA 6 AL OBSERVADOR N°19

En atención a la observación presentada, la Entidad procede a analizar el alcance del requisito relacionado con la disposición de medios de transporte para apoyo en eventos externos, concluyendo que la misma no se acoge, por las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas.

En primer lugar, es importante precisar que la obligación contenida en el pliego no configura una actividad independiente ni ajena al objeto contractual, sino una condición operativa accesoria y complementaria al servicio de vigilancia, orientada a garantizar la continuidad, eficiencia y capacidad de respuesta del esquema de seguridad en escenarios que demanden refuerzos temporales o desplazamientos operativos del personal vinculado a la prestación del servicio.

En este sentido, el Decreto Ley 356 de 1994 establece que las empresas de vigilancia privada pueden desarrollar actividades conexas y complementarias que resulten necesarias para la adecuada prestación del servicio de seguridad, dentro de las cuales se incluyen aquellas que permitan garantizar la movilidad, supervisión y reacción oportuna del personal operativo.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha señalado:

> "Las entidades estatales pueden incorporar dentro del contrato condiciones operativas necesarias para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual, siempre que estas guarden relación directa con el servicio contratado".

Desde el punto de vista técnico, la disposición de medios de transporte permite:

- garantizar la movilidad del personal de vigilancia ante necesidades operativas
- asegurar la atención de eventos institucionales o contingencias
- optimizar los tiempos de respuesta del servicio
- mantener la cobertura efectiva del esquema de seguridad

En consecuencia, esta obligación no constituye una actividad de transporte independiente, sino un mecanismo logístico que permite la correcta ejecución del servicio de vigilancia contratado.

Por otra parte, frente al argumento relacionado con el equilibrio económico del contrato, la Entidad precisa que el proceso ha sido estructurado bajo el principio de planeación, incorporando todas las condiciones operativas dentro del análisis de costos que soporta el presupuesto oficial, de tal manera que los oferentes deben considerar estos elementos dentro de su estructura económica.

El artículo 27 de la Ley 80 de 1993 establece que el equilibrio económico debe garantizarse dentro de las condiciones previstas en el contrato, lo cual no implica la eliminación de obligaciones operativas necesarias, sino su adecuada previsión dentro de la oferta económica.

Finalmente, se resalta que esta condición no constituye una barrera a la participación, en la medida en que corresponde a una práctica operativa habitual en contratos de vigilancia integral, en los cuales el contratista debe contar con medios logísticos suficientes para garantizar la prestación del servicio en condiciones de eficiencia.

OBSERVADOR N°20 ESTELAR SEGURIDAD LTDA

OBSERVACIONES No. 1

Solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y ajustar el requisito relacionado con la acreditación de los vehículos, permitiendo que estos puedan demostrarse no solo mediante la titularidad en propiedad, sino también a través de figuras contractuales válidas como el arrendamiento o el leasing. De igual forma, solicitamos se flexibilice el requisito referente al modelo de los vehículos y al criterio de asignación de puntaje, permitiendo que este pueda acreditarse con vehículos modelo 2023 en adelante en condiciones óptimas de funcionamiento, sin que ello implique una desventaja desproporcionada frente a los modelos 2025 y 2026.
En particular, frente al criterio establecido según el cual únicamente los vehículos modelos 2025 y 2026 obtienen el puntaje máximo de cinco (5) puntos, mientras que los modelos 2023 y 2024 reciben únicamente tres (3) puntos, consideramos que dicha diferenciación resulta restrictiva y puede limitar injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con vehículos híbridos y/o eléctricos plenamente adecuados para la ejecución contractual.
Es importante señalar que los vehículos modelo 2023 y 2024 conservan condiciones técnicas, mecánicas, ambientales y operativas equivalentes para el desarrollo de actividades de inspección, control y supervisión, cumpliendo plenamente con los estándares de eficiencia, sostenibilidad y confiabilidad requeridos por la entidad. En consecuencia, establecer una diferencia tan marcada en la asignación de puntaje no necesariamente representa una mejora sustancial en la prestación del servicio, pero sí puede afectar los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia e igualdad de oportunidades.
SOLICITUD No 1
Por lo anterior, solicitamos que se revise este criterio de evaluación, permitiendo una mayor equidad en la asignación de puntaje para vehículos modelos 2023 y 2024, o incluso otorgando el mismo puntaje a los vehículos modelo 2023 en adelante, siempre que se garantice su adecuado estado técnico, ambiental y operativo. Esta modificación favorecería una participación más amplia y competitiva, sin comprometer la calidad, idoneidad ni la capacidad operativa exigida para la correcta ejecución del contrato.

RESPUESTA 1 AL OBSERVADOR N°20

En atención a la observación presentada respecto del criterio de evaluación relacionado con los vehículos de inspección, supervisión y control, la Entidad procede a analizarlas en el marco de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y eficiencia administrativa, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en los términos de los ajustes definidos en los documentos definitivos.

En primer lugar, es importante precisar que el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación ponderable y no habilitante, cuya finalidad es diferenciar las ofertas en función de condiciones técnicas adicionales que contribuyen a la correcta ejecución del contrato.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar condiciones que representen ventajas técnicas para la ejecución del contrato, siempre que no se constituyan en requisitos habilitantes que restrinjan la participación de los oferentes".*

Así mismo, en sentencia del Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, se estableció:

> *"La administración puede estructurar criterios de evaluación que incentiven mejores condiciones de calidad, siempre que estos sean proporcionales y no generen barreras de acceso al proceso de selección".*

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha indicado que:

"Las entidades pueden diseñar factores de evaluación que promuevan condiciones técnicas superiores, siempre que estos no impidan la concurrencia de oferentes ni constituyan requisitos excluyentes".

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el criterio en los documentos definitivos, reduciendo el número de vehículos exigidos y permitiendo su acreditación mediante propiedad o leasing, lo cual garantiza mayor pluralidad de oferentes sin afectar la disponibilidad del recurso.

No obstante, la Entidad considera que no resulta procedente aceptar modalidades como el arrendamiento, en tanto estas no garantizan de manera suficiente la disponibilidad, control y trazabilidad del vehículo durante la ejecución del contrato.

De igual forma, la diferenciación en la asignación de puntaje por modelo de vehículo responde a criterios técnicos asociados a la eficiencia operativa, confiabilidad mecánica y sostenibilidad ambiental, en la medida en que los vehículos más recientes presentan mejores condiciones para la prestación del servicio.

Desde el punto de vista técnico, la existencia de un vehículo de inspección permite garantizar la supervisión efectiva de los puestos de vigilancia, la reacción oportuna ante contingencias y el control operativo del servicio.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten mantener un criterio de evaluación proporcional, razonable y alineado con el objeto contractual, razón por la cual las observaciones se acogen parcialmente en los términos definidos en los documentos definitivos.

OBSERVACION No 2

Solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y ampliar el requisito establecido en el literal b), referente a la formación de posgrado exigida para el perfil del supervisor y/o coordinador, actualmente limitado a especialización en Administración de la Seguridad y/o Alta Gerencia de Seguridad y Defensa y/o Seguridad Integral.

En ese sentido, solicitamos que se permita acreditar también especializaciones en áreas afines a la seguridad, siempre que guarden relación directa con la administración, supervisión, gerencia, control y dirección de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que restringir el requisito únicamente a denominaciones específicas de posgrado puede limitar injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con personal altamente calificado, con formación académica equivalente o complementaria, que garantiza plenamente la idoneidad técnica y profesional requerida para la adecuada ejecución contractual.

Debe considerarse que, en la práctica, múltiples programas de especialización orientados a la gestión de la seguridad reciben distintas denominaciones según la institución de educación superior, sin que ello implique una menor pertinencia frente al objeto contractual. Por el contrario, permitir posgrados afines fortalece los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, igualdad y selección objetiva, garantizando una participación más amplia y competitiva sin sacrificar la calidad ni la idoneidad del perfil exigido.

SOLICITUD No 2

Por lo anterior, solicitamos que el requisito sea ajustado para establecer que el supervisor y/o coordinador podrá acreditar especialización en áreas de seguridad o afines, siempre que estas se encuentren directamente relacionadas con las funciones y responsabilidades requeridas para la correcta ejecución del contrato.

RESPUESTA 2 AL OBSERVADOR N°20

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION No 3

Solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar el alcance del literal e), relacionado con la experiencia exigida para el supervisor y/o coordinador, específicamente en lo referente a la expresión: "Esta experiencia deberá ser presentada mediante certificaciones laborales que se tendrán en cuenta a partir de la expedición de la certificación de experiencia".

Lo anterior, en razón a que dicha redacción puede generar interpretaciones ambiguas respecto al criterio de contabilización de la experiencia exigida, particularmente sobre si los cinco (5) años deben contarse desde la fecha de expedición de la certificación laboral, desde el período efectivamente laborado y certificado, o desde otro criterio determinado por la entidad.

Es importante precisar este aspecto, toda vez que la experiencia laboral debe corresponder al tiempo real de prestación del servicio en el cargo de supervisor y/o coordinador en empresas de vigilancia y seguridad privada, y no exclusivamente a la fecha en que fue emitida la certificación por parte del empleador, ya que esto podría generar restricciones injustificadas o interpretaciones que limiten la acreditación válida de la experiencia realmente adquirida.

SOLICITUD No 3

Por lo anterior, solicitamos se aclare expresamente que la experiencia será contabilizada con base en el tiempo efectivamente laborado y certificado en el cargo correspondiente, independientemente de la fecha de expedición de la certificación laboral, siempre que esta permita verificar de manera clara el período de vinculación, las funciones desempeñadas y el cumplimiento del requisito exigido.

RESPUESTA 3 AL OBSERVADOR N°20

Se acepta la observación y se ajusta en el pliego de condiciones para evitar el error en la presentación de las ofertas.

OBSERVACION No 4

Solicitamos respetuosamente a la entidad revisar el requisito establecido en el literal i), mediante el cual se exige que el supervisor y/o coordinador acredite diplomado operacional en la norma ISO 18788.

En ese sentido, solicitamos que se ajuste el requisito permitiendo acreditar dicha formación mediante diplomado y/o curso certificado en la norma ISO 18788, siempre que el programa de formación garantice el conocimiento, comprensión e implementación de los lineamientos establecidos en dicha norma y se encuentre expedido por una entidad competente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad del requisito debe orientarse a verificar la formación y competencia del supervisor y/o coordinador en la aplicación de la norma ISO 18788, más allá de la denominación específica del programa académico cursado. Limitar esta exigencia exclusivamente al diplomado puede restringir injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con personal debidamente capacitado mediante otras modalidades de formación igualmente válidas y pertinentes.

Debe considerarse que la capacitación en normas de gestión y seguridad puede impartirse a través de diferentes esquemas académicos, como diplomados o cursos de formación especializada, los cuales permiten adquirir las competencias técnicas necesarias para el adecuado desarrollo de las funciones requeridas, sin que ello represente una menor afectación a la idoneidad frente al objeto contractual.

SOLICITUD No 4

Por lo anterior, solicitamos que el requisito sea ajustado permitiendo acreditar formación en la norma ISO 18788 mediante diplomado y/o curso certificado, garantizando así una mayor pluralidad de oferentes, condiciones de participación más equitativas y el cumplimiento efectivo de los principios de libre concurrencia y selección objetiva, sin comprometer la calidad ni la capacidad técnica exigida para la correcta ejecución del contrato.

RESPUESTA 4 AL OBSERVADOR N°20

En atención a las observación presentada en relación con el perfil del Supervisor y/o Coordinador de vigilancia, tanto en lo referente a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación, la Entidad procede a realizar un análisis integral de las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego, a la luz de los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

En primer lugar, debe precisarse que el perfil del Supervisor y/o Coordinador se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la prestación de un servicio permanente de vigilancia y seguridad privada, caracterizado por la necesidad de coordinación operativa, supervisión de personal, control de accesos, reacción ante eventos de seguridad y gestión de riesgos asociados a la protección de bienes públicos. En consecuencia, la definición de requisitos técnicos responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso humano encargado de la dirección operativa del servicio.

No obstante lo anterior, la Entidad evidenció que algunas de las exigencias inicialmente previstas podían generar una acumulación de requisitos que, analizados en conjunto, podían resultar desproporcionados frente al objeto contractual o limitar la participación sin aportar un valor técnico adicional determinante. Por tal razón, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se procedió a realizar ajustes en los documentos definitivos del proceso, orientados a flexibilizar el perfil sin afectar su idoneidad técnica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00 (Consejero Ponente: Enrique Gil Botero), ha señalado de manera expresa:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación, ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración está facultada para definir las condiciones de participación, pero estas deben responder a criterios objetivos que permitan verificar la idoneidad del proponente, evitando configuraciones que restrinjan la libre concurrencia sin justificación técnica suficiente".*

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes (versión vigente), ha señalado:

> "*Las entidades estatales deben evitar la acumulación de requisitos habilitantes que no aporten valor adicional a la ejecución del contrato, y deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, siempre que estos garanticen la idoneidad del proponente".*

De igual forma, en los lineamientos sobre estructuración de procesos de selección, dicha entidad establece:

> *"La exigencia de certificaciones específicas debe evitarse cuando existan diferentes formas de acreditar la misma competencia, en la medida en que ello puede limitar la pluralidad de oferentes".*

Bajo este marco jurídico, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Supervisor y/o Coordinador en los documentos definitivos, eliminando exigencias innecesariamente específicas y permitiendo la acreditación de competencias mediante alternativas equivalentes, especialmente en lo relacionado con formación en sistemas de gestión, estándares de calidad y gestión del riesgo, sin limitar su acreditación a una única certificación o denominación académica.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes permiten garantizar que el perfil conserve las competencias esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como la dirección operativa del servicio, el liderazgo del personal de vigilancia, la gestión de riesgos y la supervisión efectiva de los puestos, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con personal idóneo.

Ahora bien, en lo relacionado con los factores de evaluación asociados a la formación adicional, la Entidad precisa que estos corresponden a criterios ponderables y no habilitantes, cuya finalidad es identificar ofertas con valor agregado en términos técnicos, sin restringir la participación de los proponentes. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado:

> *"Los factores de evaluación pueden incorporar elementos que permitan diferenciar la calidad de las ofertas, siempre que no constituyan requisitos habilitantes encubiertos que limiten la participación".*

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados en los documentos definitivos permiten lograr un equilibrio adecuado entre la garantía de idoneidad técnica del personal y la promoción de la pluralidad de oferentes, evitando configuraciones restrictivas y asegurando la selección objetiva de la oferta más favorable para la administración.

Por lo anterior, las observaciones relacionadas con el perfil del Supervisor y/o Coordinador se atienden en el sentido de realizar los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, sin que ello implique la eliminación de los requisitos técnicos esenciales requeridos para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACION No 5

Solicitamos respetuosamente a la entidad revisar la Nota 10 correspondiente al perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, en la cual se establece que, para los profesionales de otras áreas del conocimiento, únicamente se aceptará especialización y/o maestría en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo y/o Gerencia de la Salud Ocupacional.

En ese sentido, solicitamos que se permita acreditar también especialización en áreas afines a la salud ocupacional, siempre que estas guarden relación directa con la gestión, administración, prevención de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, junto con la respectiva licencia vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo expedida por la autoridad competente. Lo anterior, teniendo en cuenta que limitar el requisito exclusivamente a denominaciones específicas de posgrado puede restringir injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con profesionales altamente calificados, cuya formación de especialización resulta plenamente pertinente para el desarrollo de las actividades exigidas dentro del contrato.

Debe considerarse que, en la práctica académica, múltiples programas de posgrado orientados a la gestión de la seguridad laboral, prevención de riesgos y salud ocupacional pueden tener diferentes denominaciones según la institución de educación superior, sin que ello implique una menor idoneidad o pertinencia frente a las funciones requeridas por la entidad. La idoneidad profesional se encuentra además respaldada por la correspondiente licencia vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual constituye el principal instrumento de habilitación para el ejercicio de estas funciones.

Por el contrario, permitir especializaciones afines fortalece los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, igualdad y selección objetiva, garantizando una participación más amplia y competitiva, sin afectar la calidad técnica ni la capacidad profesional exigida para la correcta ejecución contractual.

SOLICITUD No 5

Por lo anterior, solicitamos que el requisito sea ajustado para establecer que, para profesionales de otras áreas del conocimiento, se podrá acreditar especialización y/o maestría en áreas de seguridad y salud en el trabajo o afines a la salud ocupacional, siempre que exista relación directa con las funciones propias del cargo y se cuente con la respectiva licencia vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo expedida por la autoridad competente.

RESPUESTA 5 AL OBSERVADOR N°20

En atención a la observación presentada respecto del perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, la Entidad procede a realizar un análisis integral del requisito, a la luz de los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, concluyendo que las mismas se acogen parcialmente, en concordancia con los ajustes definidos en los documentos definitivos del proceso.

En primer lugar, es importante precisar que el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulado principalmente por el Decreto 1072 de 2015, el cual establece los lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definiendo como elementos esenciales la formación académica, la licencia vigente y la experiencia profesional. En este sentido, la Entidad reconoce que la exigencia de certificaciones específicas o denominaciones estrictas puede resultar innecesaria cuando existen múltiples mecanismos para acreditar la misma competencia técnica.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 14 de abril de 2010, Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00038-00, señaló:

> *"Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto del contrato, de manera que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la participación ni en exigencias excesivas que no tengan una relación directa con la correcta ejecución del mismo".*

Así mismo, en dicha providencia se establece que:

> *"La administración no puede imponer condiciones que, sin aportar un valor técnico determinante, restrinjan la libre concurrencia de oferentes idóneos".*

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente ha indicado en la Guía para la elaboración de estudios del sector y requisitos habilitantes que:

> *"Las entidades deben permitir la acreditación de la capacidad técnica mediante diferentes mecanismos equivalentes, evitando exigir certificaciones específicas cuando estas no son indispensables para la ejecución del contrato".*

Bajo este marco, la Entidad procedió a ajustar el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo en los documentos definitivos, eliminando exigencias que no resultan esenciales, como la acreditación como consultor en seguridad privada, y flexibilizando la formación en gestión del riesgo, permitiendo su acreditación mediante estándares equivalentes, tales como ISO 31000, SARLAFT u otros sistemas afines.

Desde el punto de vista técnico, estos ajustes garantizan que el profesional cuente con las competencias necesarias para la implementación del SG-SST, la identificación de riesgos laborales y la adopción de medidas preventivas, sin restringir la participación de oferentes que acrediten dichas capacidades mediante diferentes esquemas de formación.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes realizados permiten garantizar la idoneidad del perfil, en equilibrio con la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, razón por la cual las observaciones se atienden mediante la modificación de los documentos definitivos, sin eliminar los requisitos esenciales para la correcta ejecución del contrato.

Elaboró: Mildreth Alejandra Ruiz- Profesional Apoyo Planeación

Revisó: Nayib Selenia Califa – Profesional Especializado Oficina de Planeación

Revisó: John Alexander Rincón Pedreros, Asesor Despacho

Carlos Esteban Tello-Coordinador Oficina de Contratacion

Aprobó: Jesús David Diaz Campos- Asesor de Despacho